

A 00721
435



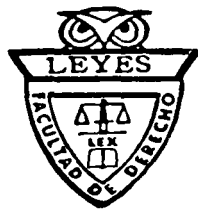
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**



**LA FIGURA DEL CONSEJERO INDEPENDIENTE EN LAS
INSTITUCIONES DE CREDITO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
VICTORIA / JIMENEZ ARELLANES



ASESOR : LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ

CIUDAD UNIVERSITARIA

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna, VICTORIA JIMENEZ ARELLANES, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "LA FIGURA DEL CONSEJERO INDEPENDIENTE EN LAS INSTITUCIONES DE CREDITO", con la asesoría del LIC. JOSE ANTONIO ALMAZAN ALANIZ, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 13 de junio del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO TAER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP/rga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Victoria Jiménez Arellanes

FECHA: 09 Julio 2003

FIRMA: [Firma]

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

Gracias Dios, porque me permitiste llegar a este momento, y porque siempre estás a mi lado, sobre todo en los momentos difíciles.

Luis Angel, mi pequeño hijo, a ti te dedico ésta tesis; porque cuando veo tu carita y tu sonrisa tan preciosas, representan para mí el valor y el impulso para seguir siempre adelante venciendo todos los obstáculos. Te amo.

A mis padres Hermenegildo Jiménez y Soledad Arellanes, les dedico ésta tesis con especial amor. Gracias por haberme dado la vida y por haberse esforzado para darme una carrera profesional. Los quiero mucho.

Alí, gracias por ser mi hermanita; recuerdo que desde niñas siempre hicimos cosas juntas, y conforme fuimos creciendo nos ayudamos mutuamente. Ahora quiero darte las gracias por alentarme a no darme por vencida, por apoyarme en todos aspectos y por estar conmigo. Te quiero mucho.

A mis hermanos Cris y Angel, porque me han enseñado a enfrentar la vida con decisión. Los quiero mucho.

Abuelito Nemesio, quiero agradecerte todas tus reconfortantes palabras de aliento y apoyo. También quiero que siempre recuerdes que Luis Angel y yo, te queremos de la misma manera como tú nos quieres a nosotros.

Tía Jose, gracias por toda tu ayuda, tu comprensión, tu cariño y tu confianza, porque para mí eres alguien muy importante y siempre tendrás un lugar muy especial en mi corazón. Te quiero mucho.

D

A mi querida prima Gloria, gracias por brindarme tu sincero apoyo, por escucharme y por estar ahí siempre. Nunca lo olvidaré.

Heidy, gracias por tu amistad y por todos los momentos que hemos pasado juntas. Te quiero mucho.

Lorena y Liliana, gracias por la amistad que nos ha unido durante todos estos años, a pesar de que hemos tomado caminos diferentes. Las quiero mucho.

Al Licenciado José Antonio Almazán Alaniz, gracias porque sin tu invaluable apoyo, compromiso y dedicación no lo hubiese logrado.

Al Dr. Alberto Fabián Mondragón Pedrero, por su finísima atención.

A mis profesores por todas sus enseñanzas.

A la UNAM, por haber sido tan bondadosa en mi formación profesional.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	III
CAPÍTULO PRIMERO	
NOCIONES GENERALES	
1.- DERECHO MERCANTIL.	1
a).- Antecedentes.	1
b).- Concepto.	4
c).- Objeto.	6
2.- EL DERECHO MERCANTIL Y SU VINCULACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS DEL DERECHO.	7
3.- EL DERECHO BANCARIO.	8
4.- ANTECEDENTES DE LA BANCA.	10
5.- CONCEPTOS DE BANCA Y CRÉDITO.	12
6.- LOS SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO.	13
7.- CONCEPTO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.	14
8.- LA BANCA Y SU FUNCIÓN ECONÓMICA.	15
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	
1.- EL BANCO DE MÉXICO.	16
2.- LA BANCA MÚLTIPLE.	23
3.- LA BANCA DE DESARROLLO	30
4.- LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOS ENCOMENDADOS AL BANCO DE MÉXICO.	38
5. MARCO JURÍDICO DE LA BANCA.	41
CAPÍTULO TERCERO	
LA SOCIEDAD ANÓNIMA BANCARIA	
1.- CONCEPTO.	42
2.- ASAMBLEA GENERAL.	54
3.- LA ADMINISTRACIÓN.	75

4.- LA VIGILANCIA.	103
5.- LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	110
6.- LA CRISIS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.	121

CAPÍTULO CUARTO EL CONSEJERO INDEPENDIENTE

1.- NATURALEZA.	131
2.- CONCEPTO.	132
3.- CARACTERÍSTICAS.	135
4.- FUNCIONES.	143
5.- PROHIBICIONES.	145
6.- FINES Y OBJETIVOS.	147
7.- CRÍTICA Y PROPUESTA.	149

CONCLUSIONES	153
---------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA	158
---------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Ante la constante evolución y transformación de la actividad bancaria y crediticia, se hizo necesaria la inclusión en nuestra legislación de nuevas figuras o mecanismos capaces de fortalecer e impulsar el desarrollo del Sistema Financiero Mexicano, con el objeto de reflejar en la medida de lo posible un crecimiento económico sostenido.

Es en este sentido, mediante las reformas hechas a la Ley de Instituciones de Crédito el 4 de junio de 2001, se modificó el número de consejeros integrantes del consejo de administración de las instituciones de banca múltiple, haciéndose la importante introducción de la figura del Consejero Independiente en los mismos; figura que debe contar con los conocimientos óptimos y necesarios para el adecuado manejo de las instituciones de crédito, y cuyo propósito fundamental pretende el fortalecimiento en la organización y funcionamiento de las mismas.

Es importante hacer notar que, si bien la inclusión de la figura del Consejero Independiente en la Ley de Instituciones de Crédito obedeció a la necesidad impostergable de la sociedad mexicana de contar con medios que alienten e impulsen el desarrollo de los mercados financieros y velen por la protección de los intereses del público, también es importante mencionar el hecho de que en realidad, la Ley de Instituciones de Crédito no nos ofrece suficientes elementos para entender la función específica de éstos consejeros, de qué se trata su independencia, y más aún, no establece en sus preceptos una definición idónea de este personaje.

Es por ello, que la presente investigación se centra en el estudio de la figura del Consejero Independiente en las Instituciones de Crédito, exponiéndose su análisis, comentarios, críticas y propuestas a la Ley de Instituciones de Crédito.

La cual tiene por objeto, la demostración de los beneficios que puede aportar la figura del Consejero Independiente dentro del Sistema Bancario Mexicano, y que se extienden a la protección de los intereses del público, razón por la que nos dimos a la tarea de desentrañar, la naturaleza jurídica de que se encuentra investida, las funciones principales que desempeña, los conocimientos y características ideales con que debe contar, los fines y objetivos que se persiguen con su introducción en el consejo de administración de las instituciones de crédito, y que son cuestiones que hasta el momento no han sido contempladas en la Ley.

En el Capítulo Primero denominado Nociones Generales, se exponen de manera breve y apoyándonos en las definiciones de diversos autores, los antecedentes, concepto y objeto del Derecho Mercantil, así como la vinculación que existe entre éste y otras disciplinas del derecho.

De igual forma, entramos al estudio del Derecho Bancario, es decir, qué es el Derecho Bancario, cuáles son los antecedentes de la banca, qué entendemos por banca y crédito, en qué consiste el servicio de banca y crédito, qué es una institución de crédito, y cuál es la función económica que desempeña la banca en nuestro país.

El Capítulo Segundo tiene por objeto la exposición del funcionamiento y organización de los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, agregándose en su parte final, un apartado acerca del marco jurídico que regula la actividad bancaria.

En el Capítulo Tercero se desarrolla lo relativo a la Sociedad Anónima Bancaria como una categoría especial, comenzando por ofrecer un concepto de la misma, la descripción de sus atributos y los requisitos que debe cumplir para obtener autorización del gobierno federal para operar como tal. Enseguida se hace el estudio relativo al establecimiento, organización y funcionamiento de sus

órganos sociales, es decir, de la Asamblea General de Accionistas, del Órgano de Administración y del Órgano de Vigilancia.

Asimismo, se exponen las funciones de supervisión, inspección y vigilancia que ejerce la Comisión Nacional Bancaria y de Valores sobre las Instituciones de Crédito, mismas que están encaminadas a promover la estabilidad, solidez y eficiencia de las mismas.

La parte final de éste capítulo, se ocupa de las llamadas crisis de las instituciones de crédito, su gestación y el impacto de inestabilidad económica que provocan en la economía del país.

En el Capítulo Cuarto denominado El Consejero Independiente, se exponen diversos puntos de vista acerca de los beneficios e implicaciones que tiene esta figura, y que indudablemente repercuten en el desarrollo del Sistema Bancario Mexicano; para lo cual, se hace un estudio de su naturaleza jurídica, del concepto que de la misma nos proporciona la Ley y que nos parece limitado, de sus características, funciones, prohibiciones y de sus principales fines y objetivos.

De igual forma, se hace una breve crítica de los aspectos que de la misma no fueron contemplados en la Ley y que evidentemente representan limitaciones para su buen desempeño.

Por último, se hacen algunas propuestas que consideramos deben ser contempladas en la Ley de Instituciones de Crédito, y que evidentemente le darían a la misma mayor valor, forma y contenido, en lo relativo a la figura en estudio.

CAPITULO PRIMERO NOCIONES GENERALES

1.- DERECHO MERCANTIL

a). Antecedentes.

Originalmente el Derecho Mercantil surgió con el comercio, como un derecho para regular el mismo y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.

La palabra comercio proviene del vocablo castellano "comercio" que deriva del latín commercium, de cum, con y merx, mercis, mercancía.

La práctica del comercio deviene de las civilizaciones más antiguas (Babilonia, Fenicia, Egipto, Grecia, India, Roma), en donde se intercambiaban satisfactores, no sólo de forma interna, sino también de pueblo a pueblo. Dicha actividad dio lugar a la reglamentación de diversas instituciones o normas relativas al comercio.

Así tenemos que en el Código Babilónico de Hamurabi que data de veinte siglos antes de cristo, fueron reglamentadas instituciones mercantiles relativas al préstamo con interés, al depósito de mercancías, así como contratos de sociedad y comisión.

Las Leyes Rodias constituyen otro de los antecedentes del Derecho Mercantil, en virtud de que contenían diversas disposiciones sobre comercio marítimo, siendo atribuidas a los fenicios ya que fueron ellos quienes colonizaron la Isla de Rodas. Es importante mencionar que éstas leyes fueron recogidas por los romanos, con el nombre de Lex Rodia de Jactu o Ley de Hechazón de Mares.

En Grecia se desarrolló un vasto comercio tanto interno como internacional, debido principalmente a la existencia de los banqueros, que eran conocidos con el nombre de trapezitas y que eran comerciantes especializados en la banca, dedicándose al cambio, a efectuar préstamos, así como a hacer más fácil y libre la circulación de la moneda. Los griegos también crearon el llamado préstamo a la gruesa o *Nauticum Foenus*, consistente en que a la celebración de un contrato, comerciante y naviero compartían ganancias y pérdidas, ya que estaban sujetos a posibles riesgos o inclemencias del tiempo.

Por lo que respecta a la cultura Hindú, y concretamente en el Código de Manú se reglamentaron algunas instituciones comerciales, tales como compraventas de mercancías provenientes de ultramar, mismas que se consideraban válidas aunque las mercancías no hubieren pertenecido al vendedor.

Se atribuye el uso del papel moneda a los chinos, así como también el uso de diversos métodos contables que dieron al comercio mayor eficacia y fluidez.

Dentro del Derecho mercantil romano encontramos tres clases de instituciones o normas especiales sobre el comercio: la *Actio Institoria*, como una regla de responsabilidad, ya que se trataba de la acción que tenía un comerciante para hacer obligatoria por un tercero una deuda contraída por otro; la *Actio Exercitoria*, en relación al armador por actos del capitán de un navío, esto es, quien hubiere contratado con el capitán de un navío podrá ejercitar acción directa en contra del armador. Y las Instituciones de Derecho Bancario romano, entre las que se encuentran la *Receptum Argentarium*, en la que el banquero se obligaba frente a terceros a pagar la deuda de su cliente y la *Liber et accepti et dipensi*, que se refiere a la obligación de los banqueros (*argentarii* y *numulari*) a llevar libros de contabilidad.

En la Edad Media el Derecho Mercantil se constituyó fundamentalmente por los usos y las costumbres de los comerciantes, quienes agrupándose en gremios o corporaciones de mercaderes, se dictaron sus propias normas o más bien sus propios estatutos, mismos que recopilaban las prácticas mercantiles de la época, además de crear tribunales a los que llamaron consulados y que resolvían controversias surgidas entre los mismos gremios o corporaciones, dichas normas eran aplicadas por los cónsules (jueces).

De lo anterior se desprende la creación de diversos ordenamientos mercantiles entre los que destacan el Consulado del Mar, que tuvo vigor y aplicación en los pueblos del Mediterráneo, por contener todo un procedimiento marítimo; los Roolos de Olerón que contienen sentencias sobre comercio marítimo de la Isla francesa de Olerón, llamados así porque se contenían en rollos de pergamino; las Leyes de Wisby que fueron una reproducción de los Roolos de Olerón y que rigieron en los puertos de la Liga Hanseática. Asimismo, aparecieron en Francia las Ordenanzas de Colbert que constituyeron códigos sobre el comercio terrestre (1673) y marítimo (1683).

Con la expansión de la actividad comercial y la constitución de los estados europeos, se crearon en España diversas ordenanzas, entre las que destacan las Ordenanzas de Burgos (1495), las Ordenanzas de Sevilla (1554) y las Ordenanzas de Bilbao (1737), que obviamente se referían a problemas o situaciones mercantiles; y finalmente en 1807 se promulgó el Código de Comercio Francés o Código de Napoleón, con lo que se dio inicio a la época de la codificación del derecho mercantil, toda vez que el mismo se creó para la regulación específica de los actos de comercio, pretendiendo dar al derecho mercantil un carácter objetivo.

Por lo que se refiere a los antecedentes nacionales, es importante destacar que derivado de la conquista de la Nueva España, regía en nuestro país la legislación española, sin embargo con el desarrollo del comercio en la

Ciudad de México, se instituyeron las Ordenanzas del Consulado de México la Universidad de Mercaderes de la Nueva España, ordenanzas que fueron aprobadas por Felipe II en 1604, no obstante lo anterior las Ordenanzas de Burgos y Sevilla se seguían aplicando por el Consulado de México; no fue sino hasta la publicación de las Ordenanzas de Bilbao que dejaron de aplicarse las anteriores, y éstas constituyeron nuestro Código de Comercio, continuando vigentes hasta el año de 1854, fecha en que se promulgó el primer Código de Comercio del México Independiente, conocido comúnmente como Código de Lares, el cual dejó de aplicarse en virtud de haber sido derogado por la Ley del 22 de noviembre de 1855, aplicándose de nueva cuenta las Ordenanzas de Bilbao.

Con fecha 20 de abril de 1884, fue promulgado el segundo Código de Comercio del México Independiente, que igual que el anterior tuvo una corta vigencia, en virtud de haber sido sustituido por el Código de 1889, mismo que se encuentra vigente desde 1890.

b. Concepto.

Diversos autores han conceptualizado al Derecho Mercantil, sin embargo podemos decir que no existe unidad en las definiciones, toda vez que éste ha ido evolucionado y diversificándose a través del tiempo.

Así tenemos que doctrinariamente se ha definido al Derecho Mercantil como:

Derecho de los comerciantes (carácter subjetivo);
Derecho de los actos de comercio (carácter objetivo);
Derecho de los actos en masa; y
Derecho de la empresa.

El tratadista Rafael De Pina Vara indica que el Derecho Mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión.¹

El autor Roberto Mantilla Molina, estima que el Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan éstos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.²

El tratadista Joaquín Garrigues señala que es el derecho que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de industrias mercantiles organizadas (actos de comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (actos de comercio impropios), que el legislador considera mercantiles, así como el estatuto del comerciante o empresario mercantil individual y social y los estados de anormalidad en el cumplimiento de sus obligaciones.³

El autor Joaquín Rodríguez Rodríguez, refiere que el Derecho Mercantil es el derecho de los actos en masa realizados por empresas.⁴

El Dr. Don Raúl Cervantes Ahumada lo define como el conjunto coordinado de estructuras ideales, pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse principalmente en la actividad

¹ DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 5.

² MANTILLA Molina, Roberto L. Derecho Mercantil, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 23.

³ GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 12.

⁴ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 13.

de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado general.⁵

El Dr. Miguel Acosta Romero considera al Derecho Mercantil como un sistema normativo de Derecho Interno como de Derecho Internacional que regula la actividad tanto de personas físicas como de personas jurídicas colectivas que hacen de su ocupación principal la actividad comercial y también regulan todos los actos de intermediación de toda clase de bienes, mercaderías y servicios, además de los procedimientos judiciales y arbitrales que se utilizan para dirimir controversias mercantiles.⁶

De las anteriores definiciones se desprende que el contenido del Derecho Mercantil es mixto, porque regula conjuntamente al comercio, a los comerciantes, a las empresas y, en general todo acto u objeto que tenga una naturaleza mercantil o que se involucre en la actividad comercial.

c). Objeto

Anteriormente se consideró al comercio como objeto único del derecho mercantil, entendiendo por comercio la actividad de mediación o interposición entre productores y consumidores con fines lucrativos, esto es, la actividad de comprar y vender mercancías con el fin de obtener una ganancia.

Pero actualmente y debido a la diversificación del contenido y regulación de la materia mercantil, ésta no se limita únicamente a los actos de comercio; sino por el contrario se estima que también son objeto de Derecho Mercantil la regulación del comerciante, ya sea individual o colectivo, así como de sus

⁵ CERVANTES Alumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2002. p. 21.

⁶ ACOSTA Romero. Miguel y Julieta Areli Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil. Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 7.

auxiliares, las obligaciones legales que le atañen, es decir, la publicidad, registro, contabilidad, además de las obligaciones fiscales a que está sujeto; los actos internos de organización de las sociedades, la actividad bancaria, aseguradora, afianzadora, bursátil, marítima, organizaciones auxiliares del crédito, fideicomisos, entre otros.

2.- EL DERECHO MERCANTIL Y SU VINCULACIÓN CON OTRAS DISCIPLINAS.

Indudablemente y debido al contenido del Derecho Mercantil, éste se haya relacionado con otras disciplinas o ramas del derecho.

Una de las disciplinas con la que se encuentra íntimamente relacionada es con el Derecho Civil, ya que éste determina las consecuencias esenciales de los hechos y actos de la vida humana y la situación jurídica que guarda el ser humano en relación con sus semejantes o en relación con las cosas. A más de que estudia el derecho de las Obligaciones y de los Contratos; y la materia mercantil estudia estos mismos pero con fines de especulación comercial; y a manera de ejemplo podemos mencionar a las obligaciones solidarias o los contratos de garantía. Tan es así que el Derecho Civil es una fuente supletoria del Derecho Mercantil.

El Derecho Administrativo también está ligado al mercantil porque tiene como finalidad regular la administración pública y la prestación de servicios públicos, igualmente se estudian las sociedades de participación estatal, que al ser empresas y tener un giro comercial, el derecho mercantil tiene injerencia.

Asimismo, también podemos vincularlo con el Derecho Penal, en virtud de que éste describe las conductas o tipos penales considerados como delitos, así como las penas y medidas de seguridad; y por ejemplo en materia de títulos

de crédito, el mal uso de un cheque que se expide sin fondos, puede dar lugar a que se tipifique el delito de fraude, o bien si se incurre en alguna prohibición dentro del sistema financiero.

Otra materia del Derecho estrechamente ligada a la mercantil, lo constituye el Derecho Fiscal, en cuanto a que se aplica a la industria y al comercio por lo que a obligaciones tributarias se refiere.

3.- EL DERECHO BANCARIO.

Sin duda alguna el Derecho Bancario es una rama del Derecho Mercantil que regula una gran categoría de cosas, actos y personas.

Para el Dr. Miguel Acosta Romero el Derecho Bancario es el conjunto de normas jurídicas reguladoras de las relaciones entre particulares y entre las autoridades, nacidas del ejercicio de la actividad crediticia y bancaria, o asimiladas a éstas y aquellas, en cuanto a su disciplina jurídica y ejecución judicial y administrativa.⁷

Por su parte, el Dr. Jesús De La Fuente Rodríguez apunta que puede definirse como el conjunto de normas jurídicas relativas a la constitución, funcionamiento y operación de las entidades financieras respectivas, así como la intervención de las autoridades y la protección de los intereses del público.⁸

Asimismo se define al Derecho Bancario como un conjunto de normas jurídicas de Derecho Público, Privado y Social que regulan la prestación del servicio de banca y crédito; la autorización, constitución, funcionamiento,

⁷ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 113.

⁸ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 4.

operación, fusión, disolución y liquidación de los intermediarios financieros bancarios, así como la protección de los intereses del público, delimitando las funciones y facultades que en materia bancaria detentan las autoridades financieras mexicanas.⁹

Y no menos importante es la definición del tratadista Joaquín Rodríguez Rodríguez, que considera que el derecho bancario es el derecho de las empresas bancarias que realizan en masa la intermediación en operaciones de crédito.¹⁰

De acuerdo con lo anterior, el Derecho Bancario es un conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad de intermediación profesional de las instituciones de crédito, de la prestación del servicio de banca y crédito, mismo que supone la captación de los recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el mismo público mediante actos causantes de pasivo directo o contingente; servicio que es llevado a cabo por los intermediarios financieros bancarios que la misma ley determina. También se encuentra conformado por normas legales y reglamentarias que establecen las formalidades y requisitos que deben cumplir los particulares para obtener autorización del gobierno federal a fin de constituir y operar un intermediario financiero bancario, estableciendo a su vez las causas por las cuales la autoridad competente puede revocar la autorización correspondiente.

De igual forma, contiene disposiciones relativas al funcionamiento de los intermediarios financieros, esto es, sus órganos sociales, conformación del capital social, número de consejeros integrantes del consejo de administración, la designación del presidente del consejo de administración y de director general, vigilancia de la sociedad, operaciones activas, pasivas y de servicios

⁹ MENDOZA Martell, Pablo E. y Preciado Briceño Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario por Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño. Textos Jurídicos Bancomer. México, 1997, p. 23.

¹⁰ RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín y Rodríguez Del Castillo José Victor. Derecho Bancario. Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 2.

que pueden realizar, los términos y condiciones conforme a los cuales se debe llevar a cabo la fusión de dos o más instituciones, así como la forma, requisitos y legislación aplicable en caso de disolución y liquidación de estos.

4.- ANTECEDENTES DE LA BANCA.

Históricamente (en Grecia) se conocían a los banqueros con el nombre de trapezitas y colubistas, mismos que se dedicaban a hacer préstamos y a aceptar depósitos mediante el pago de intereses a los clientes y a su vez a utilizarlos.

Hacia los siglos XVII a XIX, la evolución bancaria fue acrecentándose rápidamente, así diversas instituciones en toda Europa se dedicaron al cambio, a la intermediación en el crédito, a la operación masiva del depósito y préstamos, dando lugar al comienzo de la emisión de papel moneda que habría de dar pauta al surgimiento de los bancos centrales con el monopolio estatal de emisión de moneda, asimismo, se inicio la aparición de algunas operaciones bancarias especializadas como la llamada banca comercial, la banca financiera y la hipotecaria. Se fundó el Banco de Amsterdam (1609), que operaba de manera exclusiva mediante el depósito de especies metálicas, esto es, se convirtió en el principal intermediario europeo de metales preciosos. De igual forma, en 1650 se fundó el Banco de Estocolmo, el cual empezó a emitir títulos de crédito que con el tiempo se transformaron en papel moneda.

En 1694 se fundó el Banco de Inglaterra denominado The Governor and Company of the Bank of England, que fue la primera banca central a la que se le concedió el monopolio de la emisión de billetes, siempre y cuando estuvieran garantizados en oro.

Por lo que respecta al desarrollo de la banca en México, podemos mencionar que en la época de la Colonia y específicamente el 2 de junio de 1774, fue autorizado por el gobierno español, el establecimiento de una institución llamada Monte de Piedad de Animas, organizada por Pedro Romero de Terreros, cuya finalidad primordial era otorgar préstamos prendarios a las clases pobres.

En 1784 se creó el Banco de Avío de Minas, con el objeto de favorecer la minería ya que constituía la rama más importante de la industria mexicana.

Así también, el 17 de Enero de 1837, se organizó el llamado Banco Nacional de Amortización de Moneda de Cobre, teniendo por objeto la eliminación de toda moneda que no fuera de oro o plata.

En 1857 y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 72 Fracción X de la Constitución, se faculta al Congreso para establecer las bases de la legislación mercantil, por lo que para 1884 se promulgó el Código de Comercio que constituyó para nuestro país la primera Ley Federal que reguló la materia bancaria y a partir de entonces el establecimiento de bancos de cualquier especie, requirió la autorización del gobierno federal y además, para ello era indispensable que se tomaran sociedades anónimas compuestas por lo menos de cinco socios fundadores. En 1889 se promulgó otro Código de Comercio que dejó sin efectos al de 1884, y que en relación a los bancos estableció que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial.

Y como consecuencia de lo anterior, mediante decreto de fecha 3 de junio de 1896, el Congreso de la Unión facultó al Ejecutivo para expedir una Ley General sobre Instituciones de Crédito.

Así tenemos que la primera Ley General de Instituciones de Crédito fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 1897, y en

ésta se establecía que eran instituciones de crédito, los bancos de emisión, los hipotecarios, los refaccionarios y los almacenes generales de depósito. El 28 de junio de 1932 se creó una nueva Ley de Instituciones de Crédito en la que se distinguieron dos clases de instituciones: las Instituciones Nacionales de Crédito y las Instituciones de Crédito. La tercera fue la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Y no fue sino hasta 1978 que se incorporó al sistema mexicano el concepto de banca múltiple, siendo éste el periodo de consolidación y crecimiento del sistema bancario de nuestro país.

En 1990, y en virtud de haberse promulgado una nueva Ley de Instituciones de Crédito tuvo lugar una reforma a todas las leyes que regulan al sistema financiero mexicano, para cambiar el concepto de concesión por el de autorización, expidiéndose a su vez la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Es entonces que a partir de 1991 y en lo sucesivo, se han llevado a cabo diversas reformas a las distintas leyes bancarias existentes.

5.- CONCEPTOS DE BANCA Y CRÉDITO.

En términos generales Banco es una institución o entidad dedicada al ejercicio de operaciones de crédito.

No obstante lo anterior, éste ha sido definido por la doctrina como un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad mercantil (SN o SA) que cuenta con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar a cabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley, o una combinación de ellas; y banca es la actividad realizada en esos términos, o abarca genéricamente al

conjunto de bancos o instituciones que en un país llevan a cabo la importante función de intermediar en el crédito.¹¹

Por lo que hace al Crédito, éste deriva del latín *creditum*, que significa tener confianza o fe en algo.

El crédito consiste en la transferencia de bienes o cosas fungibles que se hace en un momento dado por una persona y otra, para que le sean devueltos a futuro en un plazo determinado y por lo general con el pago de una cantidad (intereses) por el uso de los mismos.

Doctrinariamente se considera que el crédito consiste en la transmisión actual de propiedad por el acreedor a favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor se efectúe posteriormente.¹²

Y a mayor abundamiento podemos decir que el crédito es un vehículo creador de riqueza y que reviste suma importancia en la economía del país.

6.- LOS SERVICIOS DE BANCA Y CRÉDITO.

El Servicio de Banca y Crédito se lleva a cabo a través de la intermediación bancaria.

Y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ley de Instituciones Crédito vigente, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando

¹¹ Acosta Romero Miguél, Op. Cit., pp. 307 y 308.

¹² RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín, Op. Cit., p. 13.

el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

En la actualidad el servicio de banca y crédito se halla sujeto a un régimen de autorización a particulares, quienes prestan ese servicio a través de Instituciones de Banca Múltiple (constituidas como S.A.), conjuntamente con las Instituciones de Banca de Desarrollo (constituidas por el Ejecutivo Federal como Sociedades Nacionales de Crédito), y que de acuerdo con el Artículo 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, éstas son las únicas instituciones que podrán prestar dicho servicio.

7.- CONCEPTO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO.

Se denomina Institución de Crédito a aquella entidad que realiza o practica operaciones bancarias o crediticias; por tanto se equipara al término de Banco, que es precisamente una persona jurídico colectiva legalmente constituida y que tiene por objeto el ejercicio habitual de banca y crédito.

Las Instituciones de Crédito (bancos), se caracterizan fundamentalmente por desarrollar actividades de intermediación en el crédito, captando o centralizando de primera instancia, los capitales dispersos que se encuentran ociosos o disponibles, y colocándolos luego en operaciones bancarias de crédito a favor de quienes les son útiles o necesitan el auxilio del capital para producir. Son por tanto los bancos, intermediadores y distribuidores profesionales del crédito.

8.- LA BANCA Y SU FUNCION ECONOMICA.

Es indudable que el servicio de banca y crédito constituye una parte fundamental en el desarrollo económico del país, en virtud de que a través de éste se estimulan e impulsan diversos campos productivos, esto es, comercio, industria, agricultura, minería, pesca, etcétera; que repercuten en el crecimiento de la economía nacional.

En la actualidad la importancia de la Banca radica fundamentalmente en su intervención en el fenómeno económico de captar fondos de quien los posee para colocarlos entre quienes los necesitan, en forma masiva y profesional, utilizando toda la tecnología moderna que cada día es más sofisticada y ampliando también la gama de los servicios financieros que proporciona.

Por lo que podemos decir que la función que desarrolla la Banca penetra en casi todos los aspectos económicos de la vida social, razón por la cual es importante señalar que para lograr un sano y sostenido crecimiento de la economía es menester que el Estado, al regular el servicio de banca y crédito, vigile su sana operación; toda vez que los recursos que utiliza ésta no son propios sino de terceros, es decir, del público ahorrador o inversionista; por lo que es de vital importancia que exista un buen manejo de los capitales, su adecuada canalización e inversión así como una garantía de recuperación, lo que invariablemente repercute en el desarrollo económico del país.

CAPITULO SEGUNDO EL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

1.- EL BANCO DE MÉXICO.

El Banco de México es el Banco Central del país, y tiene a su cargo importantes funciones en las áreas de regulación monetaria y crediticia, que tienen como cometido fundamental la procuración de la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional a través de la aplicación de una correcta y eficiente política monetaria, entendiéndose por ésta, el señalamiento de prioridades y finalidades en la actividad del Estado sobre la moneda y el crédito,¹³ así como de aquellos mecanismos indispensables para su control, a fin de obtener esas finalidades que generalmente son: perseguir la estabilidad de la moneda, de los precios en los bienes y servicios y un crecimiento económico sostenido.

Además, el Artículo 1 de la Ley del Banco de México vigente establece que el Banco Central será una persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones contenidas en la propia Ley del Banco de México, que es reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

La creación del Banco de México surgió de la idea de la existencia exclusiva de un banco cuya emisión de billetes fuera controlada y regulada por el Gobierno Federal (Constitución de 1917). Sin embargo, dicha creación del Banco Central sufrió diversas transformaciones, así tenemos que en 1925 se promulgó la Ley que creó al Banco de México, siendo este el primer

¹³ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, p. 297.

¹⁴ Artículo 1º Ley del Banco de México. Legislación Bancaria. Tomo 1. 53ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 215.

ordenamiento jurídico que reguló al Banco Central como un organismo gubernamental cuya función fundamental era la de emitir dinero, dándole asimismo el carácter de sociedad anónima. En 1936 surgió una nueva Ley Orgánica del Banco de México en la cual se le reconoce como el "banco de bancos", y se hace obligatoria la incorporación de los bancos privados a éste. La Ley de 1982 (año de la nacionalización de la banca) lo consideró como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios. Antes de la Ley vigente encontramos todavía otro ordenamiento del Banco de México, que es la Ley Orgánica del Banco de México de diciembre de 1984, en la que se le considera a éste como el Banco Central de la Nación.

No es sino a partir de la reforma al Artículo 28 Constitucional de 1993, en la que se establece en términos generales que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, a más de que ninguna autoridad podrá ordenar al Banco conceder financiamiento, que se promulgó la Nueva Ley del Banco de México, misma que entró en vigor el 1° de abril de 1994, y en la que expresamente le concede y reconoce autonomía al Banco Central.

La autonomía concedida al Banco de México tiene como principal objetivo construir una salvaguarda contra la inflación, esto es, procurar la estabilidad de la moneda y con ello la estabilidad de los precios a través del manejo de una correcta política monetaria; apoyándose en los siguientes fundamentos: independencia para determinar el monto y manejo del crédito que pueda ser concedido, la independencia que se otorgó a las personas que integran su Junta de Gobierno y la independencia administrativa de la institución.

Podemos decir que para que el Banco Central cumpla con su cometido es necesario que persiga ciertas **finalidades**, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 2 de su propia Ley, y son las siguientes:

- **Proveer a la economía del país de moneda nacional, teniendo consecuentemente como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda.** A este respecto podemos comentar que el Banco de México no puede inyectar circulante a la economía arbitrariamente, puesto que el exceso de este es una causa fundamental de la inflación, por lo que deberá procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda a través de políticas monetarias, procurando igualmente que exista un equilibrio entre la capacidad de consumo y el precio de los bienes y servicios.
- **Promover el sano desarrollo del sistema financiero,** esto es, a través de la regulación de la intermediación bancaria y los servicios financieros. Aquí podemos destacar la existencia de una figura jurídica que es el encaje legal y que consiste en obligar a las instituciones de crédito a retirar de los recursos que captan un determinado porcentaje que se debe de depositar en el Banco de México, con la finalidad de integrar una reserva forzosa que le de seguridad al público ahorrador o inversionista, se trata pues de un depósito obligatorio por parte de las instituciones de crédito y;
- **Propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.**

Por otra parte, es importante mencionar que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley del Banco de México, corresponde privativamente al Banco Central la emisión de billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones¹⁵ que le autoricen realizar.

¹⁵ Ibidem. p. 216.

Asimismo, el Banco de México debe cumplir con determinadas **funciones**, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3 de su Ley, son:

- **Regular la emisión y circulación de la moneda, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos.** La emisión de moneda se encuentra sujeta a los requerimientos de un sano crecimiento económico, y corresponde a la Junta de Gobierno del Banco Central autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes. Por lo que se refiere a la circulación de la moneda, si se desea retirar dinero de circulación, puede hacerse a través de la colocación de valores gubernamentales.
- **Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia**, es decir, el Banco de México responde por todos los integrantes del Sistema Financiero Mexicano, en virtud de actuar como “banco de los bancos”.
- **Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo.** En virtud de que es el único organismo que lleva la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación y puede emitir y colocar valores gubernamentales.
- **Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera.**
- **Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales y;**
- **Operar con los organismos internacionales, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.** Esto con el objetivo de otorgar u obtener créditos o líneas de crédito de carácter internacional.

En cuanto a las **operaciones** que el Banco de México podrá realizar, las que se encuentran indicadas en el Artículo 7 de su Ley, y son:

- Operar con valores, es decir, con acciones, obligaciones y demás títulos de crédito que se emitan en serie.
- Otorgar crédito al Gobierno Federal, a las instituciones de crédito, así como al organismo descentralizado denominado Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.
- Otorgar crédito a las personas morales del extranjero que tengan el carácter de autoridad en materia financiera.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito o depositarias de valores del país o del extranjero.
- Adquirir valores emitidos por organismos financieros internacionales o personas morales domiciliadas en el exterior, de los previstos en la fracción II del Artículo 20.
- Emitir bonos de regulación monetaria.
- Recibir depósitos bancarios de dinero del Gobierno Federal, de entidades financieras del país y del exterior; de fideicomisos públicos de fomento económico, de las instituciones para el depósito de valores, así como de las entidades de la Administración Pública Federal cuando las leyes así lo dispongan.
- Recibir depósitos bancarios de dinero de bancos centrales y de otras personas morales del exterior que tengan el carácter de autoridades financieras.
- Obtener créditos de bancos centrales y de otras personas morales del exterior que tengan carácter de autoridades financieras, exclusivamente con propósitos de regulación cambiaria.
- Efectuar operaciones con divisas, oro y plata, incluyendo reportos.
- Actuar como fiduciario cuando por ley se le asigne esta encomienda.
- Recibir depósitos de títulos o valores, en custodia o en administración de los bancos centrales y de otras personas morales del exterior que tengan el carácter de autoridades financieras.

La Ley del Banco de México establece, que éste deberá contar con una reserva de activos internacionales que tendrán por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país (Artículo 18)¹⁶; dicha reserva se encuentra constituida por: las divisas y el oro propiedad del Banco Central que se encuentren libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no se sujete a restricción alguna; la diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el citado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación y; las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria de los bancos centrales del exterior (Artículo 19). Entendiendo por divisas los billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, todos los medios internacionales de pago (Artículo 20).

También deberá contar con una Comisión de Cambios que tiene a su cargo la política cambiaria y que está integrada por el Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha dependencia que designe el titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe, mismos que no tendrán suplentes (Artículo 21).

En el sentido de regulación monetaria o cambiaria, el sano desarrollo del sistema financiero, el buen funcionamiento del sistema de pagos, o bien, la protección de los intereses del público, el Banco de México puede expedir normas que serán de aplicación general (Artículo 24); imponer multas a los intermediarios cuyas operaciones activas, pasivas o de servicios se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley del Banco de México, así como por incurrir en faltantes respecto de las inversiones que en depósitos en efectivo

¹⁶ Ibidem, p.218.

deben efectuar las instituciones de crédito (Artículos 27 y 29); solicitar información a los intermediarios financieros sobre sus operaciones, sobre los datos que permitan estimar su situación financiera, y en general aquella que sea útil al Banco para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones (Artículo 36); así como ordenar la suspensión de operaciones con los intermediarios financieros que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley del Banco de México (Artículo 37).

Por lo que se refiere al gobierno y vigilancia del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del mismo, estarán encomendadas a una Junta de Gobierno. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, de entre los cuales el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; los cuatro miembros restantes se denominarán Subgobernadores (Artículo 38). La referida Junta de Gobierno tendrá múltiples facultades entre ellas: determinar las características de los billetes, proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las composiciones metálicas de las monedas, autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de los billetes, resolver sobre el otorgamiento de créditos al Gobierno Federal, fijar las políticas y criterios conforme a los cuales el Banco realice sus operaciones, autorizar las emisiones de bonos de regulación monetaria y fijar sus características, determinar las características de los valores a cargo del Gobierno Federal, etcétera (Artículo 46).

Dentro de las obligaciones a cargo del Banco de México (Artículo 51), encontramos que deberá enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

- En enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo, así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución.

- En septiembre de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate y;
- En abril de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior, en general, sobre las actividades del Banco en el conjunto de dicho ejercicio, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.
- El ejercicio financiero del Banco iniciará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año, la Institución estará obligada a publicar el balance general de fin de ejercicio, así como un estado de cuentas consolidado al día último de cada mes (Artículo 54).

El Banco de México también cuenta con diversas restricciones o **prohibiciones** tales como: el otorgar garantías, adquirir o arrendar inmuebles que no requiera para el desempeño de sus funciones así como adquirir títulos representativos del capital de sociedades, salvo que se trate de empresas que le presten servicios necesarios o convenientes a la realización de sus funciones (Artículo 63).

Finalmente es importante mencionar que se aplicarán a las operaciones del Banco y supletoriamente a la Ley del Banco de México, la Ley de Instituciones de Crédito, la legislación mercantil, los usos bancarios y mercantiles y el Código Civil Federal (Artículo 68).

2.- LA BANCA MÚLTIPLE.

La Banca Múltiple o Banca Universal¹⁷ como también se le denomina, surgió de la necesidad de que las instituciones de crédito en particular,

¹⁷ ACOSTA Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 187.

operaran u ofrecieran al público todo un paquete integral de servicios bancarios y financieros, es decir, de depósito, ahorro, financiero, hipotecario, fiduciario y servicios conexos.¹⁸

Pudiendo ser definida como una sociedad anónima de capital fijo a la que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le otorga autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito, y cuya autorización otorgada será intransmisible, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución.

Las Instituciones de Banca Múltiple deberán forzosamente organizarse como sociedades anónimas de capital fijo y contar con la autorización respectiva para operar como tales, a más de estar organizadas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, y en lo no dispuesto, por la Ley General de Sociedades Mercantiles, teniendo principalmente las siguientes características: tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, su duración será indefinida, deberán contar con el capital social y el capital mínimo que les corresponda, su domicilio estará en el territorio nacional, contarán con una escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez aprobada la misma o sus reformas deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El objeto de las Instituciones de Banca Múltiple, como ya se mencionó líneas arriba, es precisamente prestar el servicio de banca y crédito, esto es, la captación de recursos del público para su colocación en el mismo público mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando obligado

¹⁸ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario. p. 488.

el intermediario a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados; a través, de las **operaciones** activas, pasivas y de servicios que le son propias, las cuales se encuentran consignadas en el Artículo 46 de la LIC, de la siguiente forma:

- Recibir depósitos bancarios de dinero (a la vista, retirables en días preestablecidos, de ahorro y a plazo o con previo aviso).
- Aceptar préstamos y créditos.
- Emitir bonos bancarios.
- Emitir obligaciones subordinadas.
- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos.
- Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.
- Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos mediante aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como expedición de cartas de crédito.
- Operar con valores.
- Promover la organización y transformación de empresas o sociedades mercantiles, así como suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas.
- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia.
- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones en oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas mismas.
- Prestar el servicio de cajas de seguridad.
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.
- Practicar operaciones de fideicomiso, así como llevar a cabo mandatos y comisiones.

- Recibir depósitos en administración, custodia o garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles.
- Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito.
- Hacer servicio de caja y tesorería relativos a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras.
- Llevar la contabilidad, los libros de actas y de registro de sociedades y empresas.
- Desempeñar el cargo de albacea.
- Encargarse de liquidaciones judiciales o extrajudiciales de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias.
- Hacer avalúos que tendrán la misma fuerza que los realizados por corredor público o perito.
- Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- Celebrar contratos de arrendamiento financiero, adquiriendo los bienes objeto de esos contratos.
- Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, sujetándose a las disposiciones del Banco de México escuchando la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Efectuar operaciones de factoraje financiero.
- Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El **capital social** de las Instituciones de Banca Múltiple deberá estar conformado por una parte ordinaria y por una parte adicional. El capital social ordinario estará integrado por acciones de la serie "O", mientras que el capital social adicional se integrará por acciones de la serie "L", mismo que podrá emitirse hasta por el monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las acciones de la serie "L" son de voto limitado y únicamente otorgan derecho de

voto en los asuntos de cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución, liquidación y cancelación de su inscripción en cualesquiera de las bolsas de valores; asimismo confieren el derecho de obtener un dividendo preferente y acumulativo.

Ambas series de acciones son de igual valor, y confieren a sus tenedores los mismos derechos, debiéndose de pagar íntegramente en el acto de ser suscritas, y tendrán que mantenerse en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores.

Por lo que se refiere al capital mínimo con el que deben contar las Instituciones de Banca Múltiple, éste será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital social neto que alcancen en su conjunto las referidas instituciones, al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Por lo que será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación dará a conocer el monto del capital con el que deberán contar las instituciones, al último día hábil del año de que se trate. Dicho capital tendrá que estar íntegramente pagado, y en los casos en los que exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos el 50% de éste, con la única condición de que no sea inferior al mínimo establecido. Es obligación de las Instituciones de Banca Múltiple que al momento de anunciar el monto de su capital social, también deberán anunciar el monto de su capital pagado.

En lo relativo a la **administración** de las Instituciones de Banca Múltiple, ésta estará a cargo de un Consejo de Administración que deberá contar con un comité de auditoría con carácter consultivo y de un Director General.

El Consejo de Administración estará integrado mínimo, por cinco consejeros, y por un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales por lo menos el 25% tendrán el carácter de independientes, designándose por cada consejero propietario un suplente. El consejo se reunirá por lo menos cada

trimestre y en forma extraordinaria cuando se le convoque por el Presidente del Consejo, por el 25% de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias deberán contar por lo menos con el 51% de los consejeros, de los cuales el 25% tendrán que ser consejeros independientes. Tendrán derecho a designar consejero aquellos accionistas que representen cuando menos el 10% del capital ordinario pagado, y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El nombramiento de los consejeros deberá recaer en aquellas personas que acrediten contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa,¹⁹ debiendo ser de nacionalidad mexicana o extranjeros residentes en el territorio nacional. En términos generales no pueden desempeñar el cargo de consejeros: los funcionarios y empleados de la institución, exceptuando al Director General y a los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la del Director General, sin que constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; el cónyuge, los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil con más de dos consejeros, las personas que tengan litigio pendiente con la institución, las personas sentenciadas por delitos patrimoniales o inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, aquellas personas que realicen funciones de inspección y vigilancia o quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Por lo que hace al nombramiento del Director General de las Instituciones de Banca Múltiple, éste deberá recaer en aquella persona que cuente con elegibilidad crediticia y reconocida honorabilidad, además de ser

¹⁹ Artículo 23. Ley de Instituciones de Crédito, Op. Cit., p. 9.

residente en el territorio nacional, haber prestado sus servicios por lo menos cinco años en puestos de alto nivel decisorio, desempeñando su experiencia y conocimiento en materias financiera y administrativa y no contar con alguno de los impedimentos que para ser consejero se han señalado.

Es obligación de las Instituciones de Banca Múltiple informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de consejeros y de director general, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, manifestando expresamente que éstos han cumplido con los requerimientos exigidos.

En lo tocante al **Órgano de Vigilancia** de las Instituciones de Banca Múltiple, el mismo estará integrado por un Comisario designado por los accionistas de la serie "O", y en su caso por un comisario designado por los de la serie "L", con sus respectivos suplentes; dicha designación de los comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones.

Es competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resolver sobre la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Director General o Comisarios, así como imponerles veto de seis meses a cinco años cuando considere que: no cuentan con la calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio exigidos para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos establecidos e incurran de manera grave o reiterada en infracciones o en disposiciones establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Por cuanto hace a las **prohibiciones** de las Instituciones de Banca Múltiple, podemos mencionar que las personas jurídico colectivas extranjeras o bancos centrales que ejerzan funciones de autoridad, no pueden participar en el capital social de las instituciones.

Para concluir este apartado, es indispensable comentar que la legislación aplicable a las Instituciones de Banca Múltiple lo es: la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México; y en lo no previsto por las anteriores, tendrán aplicación supletoria la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, el Código Civil Federal y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

3.- LA BANCA DE DESARROLLO.

Históricamente y con motivo de la estatización de la banca, la entonces vigente Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982, modificó el esquema de los bancos, y toda vez que la prestación del servicio de banca y crédito pertenecía exclusivamente al Estado se crearon las llamadas Sociedades Nacionales de Crédito. Posteriormente, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, estableció el criterio de que todos aquellos que prestaren el servicio de banca y crédito se denominarían Instituciones de Crédito, constituidas como Sociedades Nacionales de Crédito con la correspondiente división de Instituciones de Banca Múltiple e Instituciones de Banca de Desarrollo (antes Instituciones Nacionales de Crédito).

La transformación de las Instituciones Nacionales de Crédito a Sociedades Nacionales de Crédito de Banca de Desarrollo fue hecha fundamentalmente para que el Estado pudiera realizar actividades de interés prioritario, es decir, para que el Gobierno Federal estuviera en posibilidad de implementar políticas de apoyo directo a los sectores económico y productivos.

Caracterizándose principalmente por la participación mayoritaria del Estado en el capital social, por contar con una Ley Orgánica que rige su

funcionamiento,²⁰ por la determinación del carácter nacional a través del uso de la expresión "nacional" en su denominación²¹ y por la facultad del Gobierno Federal para designar a los administradores (consejeros y directores).²²

Actualmente, la Ley de Instituciones de Crédito define en su Artículo 30 a las Instituciones de Banca de Desarrollo como entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas. Asimismo establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de expedir el reglamento orgánico de cada una de las Instituciones de Banca de Desarrollo, estableciendo las bases conforme a las cuales ha de regirse la organización y funcionamiento de sus órganos. Ordenando de igual manera, que el reglamento orgánico y sus modificaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

El objeto de éstas instituciones también lo es el servicio de banca y crédito, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 2 de la LIC, pero de una manera más específica, esto es, tendrán por objeto las actividades productivas que el Congreso de la Unión determine como especialidad de cada una de ellas en sus respectivas leyes orgánicas.

Y ejemplificando lo anterior, mencionaremos el objeto de las distintas Instituciones de Banca de Desarrollo como sigue:

El Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (BANCOMEXT), tiene por objeto el financiamiento y promoción del comercio exterior del país, es decir, la procuración en la eficiencia y competitividad del comercio exterior en materias de preexportación, exportación, importación y sustitución de

²⁰ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, p. 853.

²¹ Idem.

²² Idem.

importación de bienes y servicios (Artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica de BANCOMEXT).

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), la promoción y financiamiento de actividades prioritarias que realicen los Gobiernos Federal, del Distrito Federal, Estatales, Municipales y sus respectivas entidades públicas paraestatales y paramunicipales en el ámbito de los sectores de desarrollo urbano, infraestructura y servicios públicos, vivienda, comunicaciones y transportes y de las actividades del ramo de la construcción (Art. 3 de la Ley Orgánica de BANOBRAS).

El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (BANJÉRCITO), tiene por objeto otorgar apoyos financieros a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada mexicanos (Art. 3 de la Ley Orgánica de BANJÉRCITO).

Nacional Financiera (NAFIN), tiene por objeto promover el ahorro y la inversión así como canalizar apoyos financieros y técnicos al fomento industrial, y en general al desarrollo económico nacional y regional del país (Art. 2 de la Ley Orgánica de Nacional Financiera).

El Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI), tiene por objeto promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre integrantes del sector, además de ofrecer a éstos servicios financieros; de igual forma canaliza apoyos financieros y técnicos para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector, y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país (Art. 3 de la Ley Orgánica de BANSEFI).

La Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (HIPOTECARIA FEDERAL), impulsa el desarrollo de los mercados primario y secundario de crédito a la vivienda, por medio del otorgamiento de garantías destinadas a la construcción,

adquisición y mejora de ésta, preferentemente de interés social; así como también el incremento de la capacidad productiva y su desarrollo tecnológico (Art. 2 de la Ley Orgánica de HIPOTECARIA FEDERAL).

Y la Financiera Rural, cuya Ley Orgánica fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2002, misma que entró en vigor el día 27 del mismo mes y año, y que viene a sustituir a los bancos del sistema banrural; tiene por objeto el impulso del desarrollo de las actividades agropecuarias, forestales, pesqueras y todas las demás actividades económicas vinculadas al medio rural, con la finalidad de elevar la productividad, así como el mejoramiento del nivel de vida de su población, asimismo, apoya actividades de capacitación y asesoría a los productores, para la mejor utilización de sus recursos crediticios (Art. 2 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural).

Por cuanto hace a las **operaciones** que éstas Instituciones de crédito podrán realizar, serán las mismas que las practicadas por las Instituciones de Banca Múltiple las cuales se mencionaron en el apartado anterior, y que se encuentran consignadas en el Artículo 46 de la LIC, y adicionalmente según lo estipulado en el Artículo 47 de la LIC, las que fueren necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios.

En relación con su **denominación**, la misma no sufrió cambio alguno, únicamente se conservó o se agregó en la misma la palabra "Nacional".

El **capital social** de las Instituciones de Banca de Desarrollo estará representado por títulos de crédito denominados Certificados de Aportación Patrimonial, mismos que serán nominativos y se conformarán en dos series: la serie "A", que representará en todo tiempo el 66% del capital social de la sociedad, el cual únicamente podrá ser suscrito por el Gobierno Federal; y la

serie "B" que representará el 34% restante. Los certificados de la serie "A" serán emitidos en título único e intransmisibles y por ningún motivo podrá cambiarse su naturaleza o los derechos en ellos conferidos al Gobierno Federal como único titular, por lo que se refiere a los certificados de la serie "B", éstos podrán emitirse en uno o varios títulos (Artículo 32 LIC).

Resulta importante destacar que en este tipo de Instituciones, salvo el Gobierno Federal y las sociedades de inversión común, ninguna persona física o jurídico colectiva podrá adquirir mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultánea o sucesiva, el control de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 5% del capital social, así también ninguna persona física o colectiva extranjera podrá participar en dicho capital; siendo facultad exclusiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizar mediante reglas de carácter general, que entidades de la administración pública federal, gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, podrán adquirir certificados de la serie "B" en una proporción mayor al 5% establecido (Artículo 33 LIC), así como la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de éstos, de acuerdo a la especialidad sectorial y regional de cada una de las Instituciones de Banca de Desarrollo (Artículo 34 LIC).

Los Certificados de Aportación Patrimonial confieren a sus tenedores el derecho de participar en las utilidades de la Institución emisora de que se trate, y en su caso de la cuota de liquidación (Artículo 35 LIC), la distribución de las utilidades así como de la cuota de liquidación se hará en proporción a las aportaciones y sólo después de haberse aprobado el balance general; de igual forma las pérdidas serán distribuidas hasta el límite de las aportaciones (Artículo 39 LIC).

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 35 de la LIC, los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie "B", serán de igual valor y conferirán a sus tenedores los mismos derechos, los cuales se enlistan a continuación:

- Designar y remover a los miembros del consejo directivo y a los comisarios correspondientes.
- Integrar la comisión consultiva.
- Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital.
- Recibir el reembolso de sus certificados a su valor en libros según el último estado financiero aprobado por el consejo directivo y revisado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Instituciones de Banca de Desarrollo deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo estar íntegramente pagado; siendo obligatorio el hecho de que cuando se anuncie el capital social, al mismo tiempo se deberá anunciar el capital pagado. El capital social podrá verse aumentado o reducido sólo a propuesta del consejo directivo y por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación (Artículos 37 y 38 LIC).

Por lo que se refiere a la administración de éstas Instituciones la misma está encomendada a dos órganos fundamentales, uno colegiado, que es el Consejo Directivo, y otro unipersonal, el Director General.²³

El Consejo Directivo dirigirá a la Institución de Banca de Desarrollo de que se trate conforme a la políticas, lineamientos y prioridades que establezca el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. con el propósito de alcanzar los objetivos y metas que fijen sus programas.

²³ *Ibidem*, p. 909.

además de instruir al Director General para la ejecución y realización de los mismos.

Asimismo podrá acordar la realización de todas aquellas operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el Director General, sin embargo existen diversas facultades que son indelegables, las cuales se encuentran consignadas en el Artículo 42 de la LIC, y de las cuales sólo mencionaremos las siguientes:

- Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito.
- Aprobar, previo el dictamen de los comisarios, el balance anual.
- Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades.
- Autorizar la publicación de los estados financieros.
- Aprobar los programas operativos y financieros, los presupuestos generales de gastos e inversiones y las estimaciones de ingresos anuales.
- Aprobar los programas anuales de adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles.
- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y aprobar la cesión de activos y pasivos.
- Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial provisional o definitivos.
- Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el aumento o reducción del capital social.
- Acordar los aumentos de capital pagado de la institución.
- Acordar la emisión de obligaciones subordinadas.

El nombramiento de los consejeros se hará conforme a lo que establezca el reglamento orgánico de la Institución de que se trate, sin embargo es menester comentar que el cargo de consejero es personal y no podrá

desempeñarse por medio de representantes, sujetándose de igual forma a las prohibiciones que para ser consejero se aplican a las Instituciones de Banca Múltiple y que fueron abordadas en el apartado anterior.

En lo relativo al nombramiento de Director General, éste será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo reunir los requisitos ya comentados en el apartado anterior.

El **órgano de vigilancia** de las Instituciones de Banca de Desarrollo estará conformado por dos comisarios, uno de los cuales será nombrado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y el otro por la comisión consultiva. A cada comisario propietario se le nombrará un suplente. Los comisarios tendrán amplias facultades para revisar y examinar los libros de contabilidad así como toda la documentación de la sociedad; de igual forma podrán llevar a cabo todos aquellos actos relativos al cumplimiento de sus funciones, además de poder asistir a las juntas que realice el Consejo Directivo.

La **comisión consultiva** referida anteriormente, estará integrada por los titulares de los Certificados de Aportación Patrimonial de la serie "B", misma que deberá reunirse por lo menos una vez al año, al ser convocada por los tenedores que representen la tercera parte o más del capital de la mencionada serie, por el consejo directivo, por el director general, por dos consejeros de la serie "B", o por el comisario; dicha comisión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 45 de la LIC, se ocupará de lo siguientes asuntos:

- Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la institución lleve a cabo sus operaciones.
- Analizar y opinar sobre el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general.
- Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades.

- Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime convenientes.
- Designar y remover a los consejeros y comisarios de la serie "B", con el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes.
- Aprobar los informes anuales de actuación que le presenten los consejeros de la serie "B", y en su caso tomar las medidas que juzgue oportunas.
- Los demás de carácter consultivo que se señalen en la Ley Orgánica de cada Institución.

Para finalizar este apartado, cabe señalar que las Instituciones de Banca de Desarrollo se rigen por su propia Ley Orgánica, y en lo no previsto por ésta la legislación que habrá de aplicarse será: La Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México; teniendo aplicación supletoria la legislación mercantil, los usos y prácticas bancarios y mercantiles, el Código Civil Federal y el Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

4.- LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y LOS ENCOMENDADOS AL BANCO DE MÉXICO.

Esta clase de Fideicomisos a la cual nos referiremos, encuentra su fundamento en el Artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito, toda vez que los mismos forman parte integrante del Sistema Bancario Mexicano, y de los cuales se desprende que fueron constituidos con la finalidad de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado, a fin de impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, es decir, aquellas que procuran la satisfacción de los intereses nacionales y las necesidades populares, entendiéndose por esto, la producción y distribución de bienes, la protección del empleo, la promoción, fomento y el fortalecimiento de la industria nacional.

De manera genérica entendemos por Fideicomiso, aquél por virtud del cual el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, interviniendo en el mismo tres personas a saber: fideicomitente, fiduciario y fideicomisario. Y en el caso que nos ocupa podemos decir, que son aquellos por virtud de los cuales el Gobierno Federal, actuando a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien fungirá en todo caso como fideicomitente único, entrega al Banco de México o a un Banco de Desarrollo, los recursos que conformarán el patrimonio fideicomitado, y mediante el cual han de cumplirse los fines para los cuales fueron proporcionados.

A mayor abundamiento, podemos decir que en este tipo de fideicomisos el Gobierno Federal o una entidad con personalidad jurídica propia como fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos a una Sociedad Nacional de Crédito o al Banco de México, como fiduciaria, quien se obliga a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario.²⁴

Dentro de aquellos en los cuales el Banco de México tiene el carácter de fiduciario podemos apuntar entre otros los siguientes: Fideicomisos Instituidos en Relación con Agricultura (FIRA) y el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), los cuales fueron creados a fin de procurar el desarrollo de ciertas regiones o sectores económicos no atendidos por las Instituciones de Crédito comerciales.

Los Fideicomisos Instituidos en Relación con Agricultura (FIRA), son considerados dentro del sistema financiero del país como un organismo de desarrollo que canaliza apoyo directo mediante recursos crediticios y técnicos, al campo mexicano y al sector pesquero, así como a la industrialización y comercialización de sus productos. Uno de sus objetivos es procurar una

²⁴ DE LA FUENTE Rodríguez, Jesús, Op. Cit. p. 422.

participación mayor de las Instituciones de Crédito en el financiamiento de las explotaciones agropecuarias, tanto de ejidatarios como de productores de bajos ingresos, a través de apoyo financiero y servicios de asistencia técnica. a fin de aumentar la producción de alimentos para el consumo nacional y mejorar la calidad de vida de los productores agropecuarios; y para lograr lo anterior. garantiza a la banca la recuperación de aquellos créditos que pudieron haber otorgado al sector agropecuario mediante la apertura de créditos y otorgamiento de préstamos, para que a su vez lo hagan con dichos productores, además de descontar títulos de crédito provenientes de préstamos destinados a la agricultura, ganadería y avicultura.

Y por lo que hace al Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), el mismo fue constituido principalmente para otorgar créditos refaccionarios a mediano y largo plazos a los sectores agrícola y ganadero. siendo canalizados a través de la banca comercial así como del Banco Nacional de Crédito Rural, hoy Financiera Rural, con el objetivo de incrementar y mejorar la agricultura y la ganadería. Los acreditados por tanto deberán ser ejidatarios o comuneros, con un nivel económico similar al de los campesinos.

Resulta indispensable comentar que para el legal y correcto funcionamiento de los Fideicomisos, los mismos cuentan con una estructura administrativa propia y un comité técnico, así como por ciertos órganos de regulación y supervisión, tales como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y la Contraloría Mayor de Hacienda.

Brevemente, es importante señalar que la legislación que les es aplicable a esta clase de fideicomisos por ser parte integrante del sector bancario es la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley del Banco de México, así como de manera supletoria las listadas en el Artículo 6 de la Ley de Instituciones de Crédito.

5.- MARCO JURÍDICO DE LA BANCA.

El marco jurídico que regula la actividad bancaria es muy amplio, encontrándose disperso en diversos ordenamientos legales, y que en opinión del Dr. Acosta, puede afirmarse que con sistematización y orden pudiera llegar a formularse en esta materia un verdadero Código de Derecho Bancario.²⁵

A continuación se señalan las disposiciones legales que rigen las actividades de banca y crédito, como sigue:

- Ley de Instituciones de Crédito (Reformada el 4 de junio de 2001).
- Ley del Banco de México.
- Legislación Mercantil.
- Los Usos y Prácticas Bancarios y Mercantiles.
- Código Civil Federal
- Código Fiscal Federal
- Las Leyes Orgánicas de los Bancos de Desarrollo y sus correspondientes Reglamentos Orgánicos.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- Ley de Concursos Mercantiles.
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad.
- Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Circulares del Banco de México.

²⁵ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, p. 132.

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD ANÓNIMA BANCARIA

1.- CONCEPTO.

La sociedad mercantil es una persona jurídica; un comerciante,²⁶ que surge de un conjunto de personas que unen sus recursos o esfuerzos, para llevar a cabo un fin común con un propósito de especulación comercial, esto es, el desarrollo de una actividad mercantil.

La sociedad mercantil ha evolucionado de tal forma que se ha venido perfeccionando y unificando alrededor de la Sociedad Anónima, que en nuestros días es considerada como la organización jurídica del sistema capitalista, debido a que es utilizada tanto por los pequeños comerciantes como por las grandes empresas multinacionales, contribuyendo al desarrollo económico y a la realización de grandes proyectos científicos y tecnológicos.

Dada la naturaleza de la Sociedad Anónima, y por ser una especie social que limita la responsabilidad de sus socios al pago de sus acciones, es la que con mayor frecuencia se utiliza en la vida mercantil, jurídica, económica y social de nuestro país, de ahí que sea considerada como un género; y en virtud de esa aludida naturaleza, es la sociedad tipo para la constitución de intermediarios financieros que se encuentran sujetos a regulaciones especiales, por lo que dicha especie social al irse especializando ha dado paso al surgimiento de lo que la doctrina ha denominado Sociedades Anónimas Especiales, como son las Sociedades Anónimas Bancarias.

La expresión Sociedad Anónima tiene su origen en el derecho francés y fue utilizada por primera vez por Luis XIV (1673), aunque en la actualidad se

²⁶ CERVANTES Alumada, Raúl. Op. Cit., p. 36.

considera que la misma es impropia porque "anónima" significa sin nombre, y la sociedad o las sociedades legalmente constituidas evidentemente no carecen de nombre, sino que tal denominación obedece al anonimato de los socios que la constituyen, ya que la denominación se forma libremente y debe ser distinta de cualquier otra, sin que en ella figuren los nombres de sus socios.

Partiendo de la base de qué es una Sociedad Anónima, podemos decir: que es la que existe bajo una denominación, cuyo capital está dividido en acciones y se compone de socios que únicamente están obligados al pago de sus acciones, tiene una estructura jurídica y personalidad jurídica propia diferente de la de los socios que la constituyen (Artículos 2 y 87 de la LGSM).

Sin duda alguna, la Sociedad Anónima Bancaria tiene dentro de dicha especie social, un carácter especial, porque se debe organizar de conformidad con la dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, que la regula de manera general.

La Sociedad Anónima como persona jurídico colectiva, tiene diversos atributos, entre los que se encuentran: la denominación, objeto, domicilio, patrimonio, nacionalidad y órganos de decisión, representación y vigilancia.

La **denominación** es un atributo de toda persona jurídica colectiva, y concretamente, la denominación o nombre es la palabra o conjunto de palabras que sirve para señalar y distinguir a la sociedad mercantil y para diferenciarla de otras entidades similares, así como para ubicarla con precisión en el mundo social y del derecho.²⁷

²⁷ ACOSTA Romero, Miguel. Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima. Editorial Porrúa. México, 2001, p. 390.

El **objeto** de la sociedad anónima bancaria, es la prestación del servicio de banca y crédito, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 9 fracción I, de la Ley de Instituciones Crédito, y para ello la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe autorizar la escritura constitutiva, toda vez que en ella se determina con claridad el objeto de la sociedad anónima.

A pesar de que el **domicilio social** es uno de los requisitos necesarios que debe contener la escritura constitutiva de una Sociedad Anónima, éste no ha sido definido concretamente por la doctrina, toda vez de que el mismo ha sido tratado desde el punto de vista de la competencia territorial de los tribunales y de la nacionalidad, sin embargo, el uso mercantil indica que por lo general, se asiente o se diga "el domicilio social es la Ciudad de México, Distrito Federal", o en su caso se cite la ciudad en donde se constituya la sociedad, lo que nos lleva a la aplicación supletoria del Artículo 33 del Código Civil Federal, que establece que las personas jurídico colectivas tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración; de lo que resulta, que efectivamente el domicilio de la sociedad es la ubicación exacta de calle y número, donde se ubiquen sus oficinas principales y en ellas funcionen sus órganos de administración.

El **patrimonio** como atributo de la persona jurídico colectiva, lo entendemos como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tiene la sociedad en un momento determinado para cumplir con su objeto y su finalidad, pudiendo aumentar o disminuir de acuerdo a lo positivo o negativo de las actividades de la sociedad.

El **capital social** forma parte integrante del patrimonio de la sociedad anónima, ya que es la cifra inicial de ésta, consistente en la cantidad de dinero o bienes que aportan los socios en suscripción de acciones, el cual sirve de garantía a todos los acreedores y a aquellos con quienes la sociedad anónima contrata.

En relación con el capital de las sociedades, nuestro sistema legal establece diversas modalidades, a saber: social, pagado, suscrito, autorizado, mínimo, variable, contable, neto y con o sin derecho a retiro.

Respecto al capital social, éste ya ha sido definido líneas arriba; y por lo que a capital pagado se refiere, es aquél que en dinero o en especie ha sido desembolsado por los socios al momento de constituir la sociedad, o al momento de la celebración de la Asamblea de Accionistas en acuerdo de aumento de capital, de ahí que sea considerado como el único capital social verdadero y determinado.

El capital suscrito, es aquél que los socios se obligan a pagar, sin embargo no lo exhiben al momento de la constitución de la sociedad o en la celebración de la Asamblea de Accionistas que acuerde el aumento del capital, por lo que se considera que éste no representa ningún ingreso para la sociedad.

El capital autorizado, lo constituía el monto máximo que podían alcanzar las Sociedades Anónimas Bancarias, es decir, de los establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito; el capital autorizado era señalado por las autoridades para cada tipo de intermediario financiero bancario, pero actualmente en las leyes ya no se habla del mismo.

El capital mínimo, es el señalado por la Ley para cada una de las Sociedades Anónimas Bancarias, a efecto de que puedan iniciar operaciones. así tenemos que para los Bancos Múltiples, el capital mínimo será la cantidad equivalente al 0.12% de la suma del capital social neto que alcancen en su conjunto las referidas instituciones, al 31 de diciembre del año inmediato anterior. Dicho capital tendrá que estar íntegramente pagado, y en los casos en los que exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos el 50% de éste.

con la única condición de que no sea inferior al mínimo establecido (Artículo 19 LIC).

Igualmente, el capital neto es señalado por la Ley de Instituciones de Crédito para los intermediarios financieros bancarios, mismo que deberá obtenerse de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Artículo 19 LIC).

Haciendo referencia a la **nacionalidad** como un atributo más de las personas jurídico colectivas, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Ley de Nacionalidad, son aquellas que se constituyen conforme a las leyes del país y tienen en el su domicilio legal. Además de que es un elemento determinante para el caso de normas en conflicto, e invocar así el derecho aplicable.

Los órganos de decisión, representación y vigilancia, son los medios a través de los cuales la sociedad cumple con su objeto social, estando conformados por la Asamblea General de Accionistas, por el Órgano de Administración y por el Órgano de Vigilancia respectivamente.

Ahora bien, es muy importante destacar y hacer referencia al procedimiento que se ha establecido para organizar a la Sociedad Anónima, consistente en la serie de trámites administrativos necesarios, para que adquiera personalidad jurídica propia y para que empiece a operar. Cabe mencionar que el fundamento constitucional para organizar a las sociedades mercantiles en general y en particular a las sociedades anónimas se encuentra en la libertad de trabajo garantizada en el artículo 5 de la Constitución, siempre que sea lícita y esté permitida por las leyes.²⁸ Por lo que, para organizar o constituir una Sociedad Anónima primeramente se deberá contar con el permiso al que se refiere el Artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera, el cual dispone

²⁸ ACOSTA Romero, Miguel, García Ramos y García Álvarez, Op. Cit., p. 79.

que se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades, y dicho permiso se otorgará únicamente cuando la denominación que se pretenda utilizar no se encuentre ya reservada para otra sociedad (Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera). Y una vez otorgado el permiso, el cual cuenta con 90 días de vigencia, se deberá acudir ante fedatario público a efecto de otorgar la escritura constitutiva (Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera).

En segundo lugar, y como ya se mencionó en las líneas que anteceden, los notarios públicos por lo general, son los que formulan el proyecto de escritura constitutiva de la sociedad o sus modificaciones (fusión, escisión o liquidación), apegándose a los requisitos establecidos en los Artículos 6, 89 y 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que se señalan a continuación:

El Artículo 6 establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:

- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o jurídicas colectivas que constituyan la sociedad.
- El objeto de la sociedad, el cual deberá ser lícito y posible. Y en relación con las Sociedades Anónimas Bancarias su objeto será las prestación del servicio de banca y crédito en términos de lo dispuesto por los Artículos 2 y 9 fracción I de la LIC.
- La denominación de la sociedad, que se formará libremente y será distinta de la de cualquier otra sociedad, y al emplearse siempre irá seguida de las palabras "sociedad anónima" o de su abreviatura "S.A." (Artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), lo que se traduce en el nombre de ésta y la individualiza para el cumplimiento de sus obligaciones y la exigencia de sus derechos.

- Duración, en estricto sentido no existe disposición expresa que indique un límite en la duración de la sociedad anónima como género; sin embargo, en la práctica se fija un máximo de 99 años, pero tratándose de sociedades anónimas bancarias su duración será indefinida de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 fracción II de la LIC.
- El importe del capital social, es decir, la cantidad que en dinero o en especie aportan los socios para la constitución de la sociedad y suscribir acciones de la misma. La fracción III del Artículo 9 de la LIC establece que las sociedades anónimas de Banca Múltiple deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en el Artículo 19 de esta Ley. Y para los Bancos de Desarrollo se establece que deberán contar con el capital mínimo que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Siendo importante resaltar que para conformar el capital social de éstas instituciones no se permiten aportaciones en especie.
- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos, y el criterio que se siguió para su valorización.
- Domicilio de la sociedad, que específicamente, y tal como lo sostiene el Dr. Acosta, deberá ser la ubicación exacta del lugar, calle, número y oficina en donde funcionan los órganos de dirección y representación de la sociedad,²⁹ y tendrá relevancia para efectos de competencia judicial e inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo.
- La forma de acuerdo a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores, es decir, puede existir un Consejo de Administración o un Administrador Único, pero para las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple es indispensable, que la administración esté a cargo de un Consejo de Administración (Artículo 21 LIC).
- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

²⁹ *Ibidem*, 79.

- La manera conforme a la cual se hará la distribución de las utilidades y pérdidas.
- El importe del fondo de reserva; que para las sociedades anónimas bancarias se conformará haciendo una separación anual de por lo menos un 10% de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado (Artículo 99 A LIC).
- Los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, haciendo especial mención que para las sociedades anónimas de bancos múltiples, su disolución y liquidación estará regida por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 29 LIC).
- Las bases para llevar a cabo la liquidación de la sociedad y los requisitos para elegir a los liquidadores, en caso de que no se designen anticipadamente. La liquidación de las sociedades anónimas de bancos múltiples, como ya se mencionó líneas arriba, también estará regida por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y por los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones siguientes:
 1. El cargo de liquidador recaerá en el Instituto para la para la Protección al Ahorro Bancario, a partir de que la sociedad se encuentre en estado de liquidación o se declare en concurso mercantil.
 2. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, según les competa, podrán solicitar la declaración en concurso mercantil.
 3. El liquidador o síndico, según se trate, podrá convenir con alguna otra institución la sustitución de las obligaciones fiduciarias, en los fideicomisos en los que la sociedad en liquidación o en concurso mercantil actúe como fiduciaria.
 4. A partir de la fecha en que la sociedad entre en liquidación o se declare en concurso mercantil, los pagos derivados de sus operaciones se

suspenderán, hasta en tanto el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario resuelva lo conducente (Artículo 29 LIC).

Por cuanto hace a los requisitos establecidos en el Artículo 89, los mismos son:

- Que se constituya con dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos por lo menos suscriba una acción. Los cuales deberán de permanecer desde el momento en que se funde la sociedad y durante toda la vida de ésta, pues de lo contrario, se actualizaría la fracción IV del Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y la sociedad tendría que disolverse.
- Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que se encuentre íntegramente suscrito. Para las Sociedades Anónimas Bancarias, el capital mínimo es anunciado o dado a conocer por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y obviamente es muy superior al fijado por la Ley General de Sociedades Mercantiles (Artículo 19 LIC).
- Que por lo menos el 20% de cada acción pagadera en numerario se exhiba en dinero efectivo.
- Que en caso de que hayan acciones que deban pagarse con bienes distintos de numerario, se exhiba íntegramente su valor.

Y además de los requisitos establecidos en los Artículos 6 y 89, el Artículo 91 dispone que la escritura constitutiva también deberá contener los siguientes:

- La parte exhibida del capital social. El capital mínimo de las sociedades anónimas bancarias deberá estar íntegramente pagado, y cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos el 50%, siempre que no sea inferior al mínimo establecido (Artículo 19 LIC).

- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social. El capital social de las sociedades anónimas de bancos múltiples, se formará por una parte ordinaria y por una parte adicional. El capital social ordinario está integrado por acciones de la serie "O", y el capital social adicional por acciones de la serie "L", mismas que podrán emitirse hasta por un monto equivalente al 40% del capital social ordinario, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Artículo 11 LIC). Las acciones son de igual valor, y confieren a sus tenedores los mismos derechos, debiéndose pagar íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las acciones de la serie "L" son de voto limitado y únicamente otorgan derecho de voto en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación (Artículo 12 LIC).
- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones.
- La participación en las utilidades concedida a los fundadores.
- El nombramiento de uno o varios comisarios.
- Las facultades de la asamblea general y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho del voto.

En tercer lugar, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interviene en el procedimiento de formación de una Sociedad Anónima, en el sentido de que la persona jurídica colectiva que se constituya, deberá tramitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

En cuarto lugar, la escritura constitutiva y los estatutos se deberán inscribir en el Registro Público del Comercio del domicilio de la sociedad, tal como lo establecen los Artículos 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 16 fracción II del Código de Comercio; y de los cuales se desprende que a partir de la fecha de inscripción de la escritura, la sociedad adquiere personalidad jurídica propia, entendiéndose por ésta: la calidad jurídica que

permite a una Sociedad Mercantil ser considerada como centro de imputación jurídica, es decir, ser y actuar como sujeto de derechos y obligaciones.³⁰ Y en consecuencia, produzca el efecto para el que se creó que es precisamente la realización de su objeto el cual al ser lícito y posible, proporcionará la pauta para lograr la finalidad buscada, que es justamente, la realización de actos de comercio.

En virtud de que en múltiples ocasiones, hemos hecho referencia a los términos de escritura constitutiva y estatutos, cabe hacer la distinción entre ambos.

La escritura constitutiva es el instrumento notarial otorgado al constituirse la sociedad, en el cual el fedatario, que también puede ser un corredor público, hace constar la voluntad de los socios en el sentido que éstos manifiesten; y los estatutos se refieren, en cambio, a las cláusulas con arreglo a las cuales funcionarán la sociedad y sus órganos.

Y como último requisito del procedimiento, tenemos que la sociedad se deberá de dar de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el INFONAVIT, y solicitar las licencias y permisos de operación que requieran los reglamentos gubernativos de la entidad en donde se establezca el domicilio social.

Pero en tratándose de las Sociedades Anónimas Bancarias, además de los anteriores requisitos y de ser sociedades anónimas de capital fijo, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le otorgará autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito, misma que será intransmisible, y deberá

³⁰ Ibidem. p. 87.

publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución (Artículos 8 y 9 LIC).

La autorización a la que nos referimos con antelación, contendrá según lo dispone el Artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito lo siguiente:

- Proyecto de estatutos de la sociedad, en el que deberá preverse expresamente el consentimiento de todos y cada uno de los accionistas, la relación de los socios, indicando el monto del capital social que suscribirán, así como la relación de los probables consejeros y directivos.
- Plan general de funcionamiento de la sociedad, que comprenda:
 1. Los programas de captación de recursos y de otorgamientos de crédito, en los que se describan las políticas de diversificación de operaciones activas y pasivas, así como los segmentos del mercado que atenderán preferentemente.
 2. Las previsiones de cobertura geográfica.
 3. Las bases para aplicar utilidades.
 4. Las bases relativas a su organización y control interno.
- Comprobante de depósito de moneda nacional constituido en institución de crédito o de valores gubernamentales por su valor de mercado, a favor de la Tesorería de la Federación por una cantidad igual al 10% del capital mínimo con que deba operar la sociedad.
- La demás documentación que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se requiera.

La escritura constitutiva y sus estatutos deberán ser presentados ante la autoridades hacendarias para su aprobación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que les sea otorgada la autorización e iniciar sus operaciones dentro de los tres meses siguientes a partir de la aprobación de la escritura,³¹ asimismo cualquier modificación a la misma deberá ser sometida a

³¹ ACOSTA Romero Miguel. Nuevo Derecho Bancario. p. 742.

la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez aprobada la escritura o sus reformas deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial (Artículos 8 y 9 LIC).

2.- ASAMBLEA GENERAL.

Las Sociedades Anónimas Bancarias, como toda sociedad mercantil, también cuentan con un órgano deliberativo en donde se expresa la voluntad de la sociedad, conocido ampliamente como Asamblea General de Accionistas. al cual se le ha dado el reconocimiento de órgano máximo o supremo, toda vez que de él dependen los demás órganos de la sociedad, es decir, los órganos de administración y de vigilancia.

Previo al estudio de la Asamblea General, es importante que ofrezcamos los siguientes conceptos:

Asamblea, en materia de comercio, es la reunión de personas que forman parte de un mismo cuerpo.

Socio (del latín socius), es la persona física o jurídica colectiva, asociada con otras, cuya responsabilidad varía según el tipo de sociedad; y ya vimos en el apartado que antecede, que para la sociedad anónima, la obligación de sus socios se limita al pago de sus acciones (Artículo 87 LGSM). Sus derechos y obligaciones derivan del acta constitutiva, de su estatutos, y en lo que son omisos, de la Ley.

Accionista, dueño de acciones de una sociedad comercial, industrial o de servicio.

Acción, valor (doctrina) que ampara la participación en el capital de una empresa mercantil.³²

Ahora bien, entrando al estudio de la Asamblea General, es importante hacer el comentario de que también es llamada por algunos tratadistas como Junta General, y que en estricto sentido es el órgano en el que cobra expresión inmediata la voluntad colectiva de los socios.³³

Doctrinalmente se han manifestado diversas opiniones alrededor de la Asamblea General, definiéndola de manera muy semejante y utilizando siempre los mismos elementos.

El maestro Joaquín Garrigues, opina que la junta general de accionistas es el órgano de expresión de la voluntad colectiva: en la junta general ejercen los socios sus derechos de soberanía en forma de acuerdo mayoritario. Y continúa diciendo, la junta general puede ser definida como la reunión de accionistas en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, debidamente convocados, para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia.³⁴

El maestro Jorge Barrera Graf, concibe a la asamblea general como la reunión de los socios para deliberar y acordar asuntos de su competencia, y a ésta corresponde una competencia amplísima y general: "acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad, se trata del órgano supremo, del que los otros dependen en cuanto a nombramiento y revocación y es un órgano esencial que nunca puede faltar, como sí en cambio ocurre, si bien transitoriamente, respecto a los órganos de administración y vigilancia."³⁵

³² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, A-B, Primera Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 373.

³³ ACOSTA Romero Miguél, García Ramos y García Álvarez, Op. Cit., p. 411.

³⁴ GARRIGUES, Joaquín, Op. Cit., p. 495.

³⁵ BARRERA Graf, Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 545 y 546.

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero, estima que la asamblea general es la reunión de accionistas de una sociedad anónima en el domicilio de la misma, previa convocatoria, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios, para discutir y resolver los asuntos de carácter social que les competen, y para los cuales fueron convocados.³⁶

Aunado a las anteriores definiciones, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 178, dice textualmente: La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el administrador o por el consejo de administración.

De lo anterior, podemos concluir que la Asamblea General de Accionistas además de ser un órgano deliberativo, es fundamentalmente un órgano de decisión, que se reúne y se integra por los accionistas de la sociedad anónima que han sido legalmente convocados en el domicilio de ésta, cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios para discutir, resolver y ratificar los asuntos de su competencia, y para los cuales se les convocó, el cual puede hacerse representar por un delegado especial que cumpla los acuerdos que se tomen en la forma y términos que ésta misma señale.

De acuerdo a lo antes expuesto, podemos señalar como características principales de la Asamblea General de Accionistas las siguientes:

- Se trata de un órgano necesario, que no puede ser sustituido por ningún otro, dentro de una sociedad anónima.
- Es el vehículo a través del cual la sociedad manifiesta su voluntad de un modo inmediato, en virtud de ser el órgano supremo y no estar supeditado a ningún otro.

³⁶ ACOSTA Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, p. 782.

- Sus decisiones pueden ser ejecutadas por la persona que ésta misma designe, o en su caso por el consejo de administración.
- No se trata de un órgano permanente, toda vez que es la Ley General de Sociedades Mercantiles la que establece cuando y con que objeto debe convocarse a los accionistas para celebrar una asamblea, teniendo en cuenta que la convocatoria debe hacerse cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.³⁷
- De ésta, surgen las decisiones y bases conforme a las cuales ha de regirse la sociedad.
- De sus decisiones dependen los otros órganos en cuanto a su nombramiento y revocación.
- Únicamente deberán reunirse en el domicilio de la sociedad.
- Las decisiones las tomarán por mayoría de votos y versarán sobre los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

De acuerdo a la Ley y a la doctrina existen diversas clases de Asambleas de Accionistas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles contempla específicamente las Constitutivas, Generales y Especiales, y a su vez, divide a las Asambleas Generales en Ordinarias y Extraordinarias.

La doctrina por su parte, agrega las Asambleas Mixtas, Totalitarias y como una categoría diversa las celebradas durante el estado de liquidación.

Las Asambleas Generales de Accionistas son aquellas que pueden estar formadas por todos los accionistas de la sociedad, y se clasifican en Ordinarias y Extraordinarias, la distinción entre unas y otras radica en que para

³⁷ Ibidem, pp. 783 y 784.

calificar a una asamblea de ordinaria o extraordinaria no se debe atender a su época de reunión, sino a los asuntos de los cuales se ocupe.³⁸

Las Asambleas Ordinarias de Accionistas son aquellas que se ocupan de los asuntos comprendidos dentro de la marcha normal de la sociedad, se celebran cuando menos una vez al año y dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, mismas que además de ocuparse de los asuntos señalados en el orden de día, se encargan de los contenidos en el Artículo 181 de la LGSM, los cuales se exponen a continuación:

1.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los Administradores a que se refiere el Artículo 172, tomando en cuenta el informe de los Comisarios, y tomará las medidas que juzgue oportunas.

El Artículo 172 de la LGSM, expresamente establece el contenido del informe que anualmente deben presentar los Administradores, mismo que deberá contener:

- Un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. Las notas que sean

³⁸ CERVANTES Alumada Raúl, Op. Cit., p. 94

necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

En adición al informe de los Administradores, se debe agregar un informe de los comisarios, que expresamente se refiera a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información prestada por los administradores, mismo que de acuerdo a la fracción IV del Artículo 166 de la Ley en cita, deberá contener por lo menos:

- La opinión del comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
- La opinión del comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.
- La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

2.- Nombrar al Consejo de Administración y a los Comisarios.

3.- Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y Comisarios, cuando éstos no hayan sido fijados en el estatuto social.

Además de los asuntos mencionados con antelación la Asamblea General Ordinaria también suele ocuparse de informar a los accionistas sobre los Estados Financieros y el correspondiente Estado de Resultados del ejercicio social inmediato anterior de la sociedad.³⁹

³⁹ CARVALLO Yáñez, Erick. *Práctica Corporativa y Jurídica de las Sociedades Anónimas*, Primera Edición. Editorial Porrúa, México, 2001, p. 17.

Las Asambleas Generales Extraordinarias son aquellas que se reúnen en cualquier tiempo y para la modificación de la escritura constitutiva de la sociedad, de conformidad con el Artículo 182 de la LGSM en los siguientes casos:

- Prórroga de la duración de la sociedad, que en tratándose de las Sociedades Anónimas del Sistema Financiero no se aplica en virtud de que su duración es indefinida (Artículo 9 LIC).
- Disolución anticipada de la sociedad, lo que conlleva al cese de actividades de la sociedad, es decir, al cese del objeto social para el cual se creó, y como consecuencia inmediata la suspensión de las funciones de los administradores.
- Aumento o reducción del capital social.
- Cambio de Objeto de la sociedad anónima en general, toda vez que el objeto de las Sociedades Anónimas de Bancos Múltiples y Bancos de Desarrollo, siempre será el servicio de banca y crédito.
- Cambio de Nacionalidad, la cual supone que la sociedad quede subordinada a las disposiciones de cualquier legislación extranjera.
- Transformación.
- Fusión. La Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 27, establece que para que dos o más sociedades de banca múltiple, o cualquier sociedad con una institución de banca múltiple se fusionen, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quién oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la otorgará de acuerdo a lo siguiente:
 1. Las sociedades presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, el convenio de fusión, plan de fusión de las sociedades, estados contables que presenten la situación de las sociedades, estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a la que refieren las fracciones I, II y IV del

Artículo 10 de ésta misma Ley, y que se refieren a los requisitos que para obtener autorización para operar un intermediario financiero les requiere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al autorizar la fusión cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público; así como los derechos de los trabajadores de las sociedades.
 3. La autorización referida y los acuerdos de fusión se inscribirán en el Registro Público del Comercio, y a partir de la fecha de inscripción surtirán efectos la fusión.
 4. Una vez inscritos los acuerdos de fusión adoptados por la asamblea de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades.
 5. Durante los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único propósito de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.
- Emisión de acciones privilegiadas, la cual conlleva a un aumento de capital, así como a la concesión de derechos especiales a un grupo de accionistas, que conduce invariablemente a la modificación de los estatutos sociales.
 - Amortización de sus propias acciones y emisión de acciones de goce.
 - Emisión de Bonos. Esta se presenta en el supuesto de que la sociedad quiera allegarse de recursos monetarios, por lo que obtiene un crédito a efecto de hacer frente y respaldar sus necesidades. Por lo que hace a la emisión de bonos bancarios de una sociedad anónima bancaria, el Artículo 63 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que: éstos y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la institución emisora produciendo acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Serán emitidas en serie mediante declaración unilateral de voluntad de la sociedad anónima, haciéndose

constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos que ésta prevea y contendrán:

1. La mención de ser bonos bancarios y títulos al portador.
 2. La expresión de lugar y fecha en que se suscriban.
 3. El nombre y la firma de la emisora.
 4. El importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono.
 5. El tipo de interés que en su caso devengarán.
 6. Los plazos para el pago de intereses y de capital.
 7. Las condiciones y las formas de amortización.
 8. El lugar de pago único.
 9. Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión.
- Cualquiera otra modificación a los estatutos sociales, las cuales podrían consistir en: cambio de denominación, cambio de domicilio social, modificación a las facultades de los Administradores o Consejo de Administración.
 - Aquellos asuntos para los que se exija un quórum especial.

Es importante hacer mención que en lo relativo a la escisión de una Sociedad Anónima Bancaria, la misma se acordará en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 27 Bis de la LIC.

El artículo en comento establece que, para la escisión de una sociedad anónima bancaria se requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién oírá la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y para lo cual deberá exhibir los requisitos que a continuación se señalan:

- La sociedad escidente presentará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el proyecto de acta de asamblea que contenga los acuerdos de

- su asamblea general extraordinaria de accionistas relativos a su escisión, proyecto de reformas de los estatutos de la sociedad escidente, proyecto de los estatutos sociales de la sociedad escindida, estados contables que presenten la situación de la sociedad escidente, estados financieros proyectados de las sociedades que resulten de la escisión, y la demás documentación que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- La autoridad hacendaria al autorizar la escisión cuidará en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como los derechos de los trabajadores que laboren en las sociedades.
 - La autorización y los acuerdos de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad escidente se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tenga su domicilio social la sociedad escidente.
 - Durante los 90 días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de la sociedad escidente podrán oponerse judicialmente a la misma, con el objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que ésta oposición suspenda la escisión.
 - La sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como sociedad anónima bancaria.
 - Con motivo de la escisión, a la sociedad escindida no se le podrán transmitir operaciones activas ni pasivas de las demás sociedades de banca múltiple, salvo si lo autoriza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Regresando a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, y de todo lo antes expuesto se deduce que una asamblea es ordinaria, porque se celebra periódicamente, su competencia es limitada y las materias a tratar entran en la gestión normal del ente, en cambio, la asamblea es extraordinaria porque no reúne las características anteriores, es decir, puede o no celebrarse.

su competencia puede abarcar aún aquellas de las asambleas ordinarias y las materias a tratar no corresponder, a las de la gestión normal de la sociedad.⁴⁰

Las Asambleas Especiales son aquellas que se forman o componen por una categoría especial de accionistas, y se verifican siempre y cuando los estatutos sociales contemplen una categoría especial de acciones. Su objeto fundamental se basa en discutir aquellas proposiciones que puedan perjudicar los derechos de una categoría de accionistas. Limitándose su competencia a las resoluciones relativas a los derechos especiales que confieren la categoría de acciones correspondiente.

Este tipo de asambleas encuentran su fundamento en lo dispuesto por el Artículo 195 de la LGSM, que establece que en el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aceptada previamente por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial, en la que se requerirá la mayoría exigida para las modificaciones a los estatutos constitutivos, la cual se computará en relación al número total de acciones de la categoría de que se trate. Sujetándose a lo dispuesto por los Artículos 179, 183 y del 190 al 194, y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (como excepción a lo ordenado por el Artículo 193, en donde se señala que salvo estipulación en contrario en los estatutos, las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración).

La Asamblea General Constitutiva es aquella que se verifica en el caso de que una sociedad anónima se constituya por suscripción pública (Artículo 90 LGSM). Se forma por los fundadores, únicamente se celebra una vez y sólo puede ocuparse de los asuntos que al efecto señala el Artículo 100 de la LGSM.

⁴⁰ ACOSTA Romero, Miguel. García Ramos y García Álvarez, Op. Cit., p. 418.

Y en relación a ésta clase de asambleas el Artículo 99 de la Ley en cita. establece: que suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de 15 días, publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva, en la forma prevista en el programa, y con arreglo en lo dispuesto por los Artículos 92, 93, 94, 95 y 97 de la LGSM.

El Artículo 100 de la LGSM, señala los asuntos de los que se ocupará la Asamblea General Constitutiva:

- Comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de los estatutos.
- Examinar, y en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario, que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto en relación a sus respectivas aportaciones en especie.
- Deliberar acerca de la participación que los fundadores hubiesen reservado en las utilidades.
- Hacer el nombramiento de los administradores y Comisarios que habrán de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Una vez aprobada la constitución de la sociedad por la Asamblea General Constitutiva se procederá a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos sociales, atento a lo dispuesto por el Artículo 101 de la LGSM.

Como último comentario a ésta clase de asamblea, podemos decir que de acuerdo al Artículo 102 de la Ley en comento, toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de los necesarios para

constituirla, será nula con respecto a la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General.

Las **Asambleas Mixtas** son aquellas que pueden celebrarse con el solo objeto de simplificar la celebración de dos clases de asambleas ordinaria y extraordinaria, por lo que se realiza la convocatoria de accionistas a una sola reunión para deliberar sobre asuntos de la competencia de ambas asambleas.

Las **Asambleas Totalitarias o Universales**⁴¹ son aquellas en las que en el momento de la votación, están reunidas en su totalidad las acciones representativas del capital social.

Respecto a ésta categoría de asambleas, el Dr. Don Raúl Cervantes Ahumada comenta: Si se celebraren asambleas sin previa convocatoria o si ésta no hubiere contenido la respectiva orden del día, los acuerdos que se hayan tomado serán nulos, a no ser que se trate de asamblea totalitaria, es decir, en que esté representada la totalidad de las acciones.⁴²

Como comentario adicional podemos decir, que la parte final del Artículo 188 de la LGSM, establece la validez de los acuerdos de éstas asambleas, aunque no hayan sido precedidas de convocatoria publicada conforme a la Ley.⁴³

Las Asambleas que se celebran durante el estado de liquidación, son consideradas como una categoría más, en virtud de que en el periodo de liquidación de una sociedad anónima, los poderes del órgano están limitados al ejercicio de las operaciones exclusivas a la liquidación.

⁴¹ CARVALLO Yáñez, Erick. Op. Cit., p. 19.

⁴² CERVANTES Ahumada Raúl. Op. Cit., p. 96.

⁴³ MANTILLA Molina, Roberto L. Op. Cit., p. 406.

Ahora bien, para que una Asamblea de Accionistas pueda llevarse a cabo legalmente, se deben de cumplir con diversas formalidades, las cuales se expondrán a continuación:

La **convocatoria** es el llamado que hacen los administradores o los comisarios de la Sociedad Anónima a los accionistas para que concurran a una asamblea, sea ordinaria, extraordinaria, etc. Ésta, es un requisito esencial para la celebración de la asamblea ya que en caso contrario, la asamblea que se reúna sería nula.

Invariablemente la Asamblea de Accionistas tendrá que celebrarse en todo tiempo en el domicilio social, toda vez de que, si ésta exigencia no se verifica, los acuerdos tomados por la asamblea reunida serían nulos, salvo caso fortuito o fuerza mayor (Artículo 179 LGSM).

De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 183, 184 y 185 de la LGSM, las personas legitimadas para solicitar se convoque a la celebración de una Asamblea de Accionistas son:

- El Consejo de Administración o los Comisarios.
- Los accionistas que representen al menos el 33% del capital social, son los que tendrán derecho a pedir por escrito y en cualquier tiempo, al órgano de administración o a los comisarios, la convocatoria a una asamblea general para tratar los asuntos que se señalen en su petición. Y en caso de que no se realice la convocatoria dentro del término de 15 días a partir de que se haya recibido la solicitud, la misma podrá realizarse por el juez competente del domicilio de la sociedad anónima de que se trate, a petición de éstos accionistas, exhibiéndose para el efecto los títulos de las acciones.
- El titular de una sola acción, en caso de que no se haya celebrado ninguna asamblea en dos ejercicios consecutivos, o bien, cuando las

asambleas que hayan sido celebradas, no se hubieren ocupado de los asuntos de la competencia de una Asamblea General Ordinaria. E igualmente que en el punto anterior, si el Consejo de Administración o los Comisarios se rehusaren a hacer la convocatoria, o no la hicieren dentro del término de 15 días a partir de que hayan recibido la solicitud, la misma se formulará ante el juez competente del domicilio de la sociedad anónima de que se trate, previo traslado de la petición al Consejo de Administración o a los Comisarios.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, o bien, en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de que se trate, la cual deberá aparecer con la anticipación que fijen los estatutos, o con al menos 15 días de anticipación a la fecha de celebración de la asamblea (Artículo 186 LGSM). La convocatoria deberá contener el correspondiente Orden del Día, y estar firmada por quien la haga (Artículo 187 LGSM). Cabe mencionar que los anteriores requisitos se refieren a la primera convocatoria, no existiendo reglas especiales para la segunda o posteriores.

En relación con lo anterior, el Artículo 191 de la LGSM, dispone que si la asamblea no pudo o no puede celebrarse el día indicado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esa circunstancia, y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representativas del capital social.

El **Orden del Día** se puede definir como la lista de asuntos que han de discutirse y votarse en la asamblea, los cuales deben estar perfectamente claros y concretamente expuestos, indicándose asimismo el día, la hora y el lugar donde habrá de celebrarse la asamblea.

Aunque la Ley no hace referencia expresa a los requisitos de día hora y lugar, que debe contener el orden día, se deduce que son los lógicos para que los accionistas estén en posibilidad de acudir a la celebración de la asamblea, salvo lo dispuesto en el Artículo 179 de la LGSM, que indica que la asamblea deberá celebrarse en el domicilio social.

Relativo a el Orden del Día, y en tratándose de las Sociedades Anónimas Bancarias, el Artículo 16 Bis de la LIC, dispone: que en éste se deberán de listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán de ponerse a disposición de éstos, por lo menos con 15 días de anticipación a su celebración.

La **celebración y funcionamiento** de la Asamblea General de Accionistas, estará a cargo de una presidencia, que se integrará por un Presidente, por un Secretario y por los llamados Escrutadores.

Con relación a los **Acuerdos**, la designación de quien va a presidir la asamblea será el primer acuerdo que se tome; cabe mencionar que de acuerdo al Artículo 193 de la LGSM ya referido con antelación, establece que salvo estipulación en contrario de los estatutos sociales, las Asambleas Generales de Accionistas serán presididas por el Consejo de Administración, y a falta de éste por la persona que designen los accionistas presentes. Con excepción de las Asambleas Especiales en virtud, de que como ya se mencionó, el Artículo 195 de la LGSM dispone que serán presididas por el accionista que estos mismos designen.

El primer acto del presidente lo es la comprobación del quórum legal para constituir la asamblea, para lo cual designará al Secretario y a los llamados "Escrutadores", que son aquellos que se encargarán de comprobar si está

presente el quórum requerido, verificando quienes sean los accionistas reunidos, si tienen derecho de participar de acuerdo a los datos del libro de accionistas, cerciorándose del número de acciones que en relación al capital social corresponde a cada uno y si las depositaron como lo ordena la convocatoria, así como el examen y regularidad de los poderes que hubieran otorgado los socios; asimismo formularán la lista de asistencia, en la que habrá de indicarse los nombres de los socios y representantes, además del número de acciones que comparecen. El Secretario, supervisará la labor de los escrutadores y redactará el acta de asamblea, la cual se debe poner a consideración de los accionistas en la misma junta o en la próxima. El secretario no tiene que ser miembro obligatoriamente del Consejo de Administración.⁴⁴

La Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 16, contempla la representación de los accionistas a las asambleas generales de las sociedades anónimas bancarias, al establecer que las personas que ocurran en representación de los accionistas, deberán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia sociedad, reuniendo los siguientes requisitos:

- Deberán contener de manera notoria, la denominación de la sociedad anónima, así como las instrucciones del otorgante para el ejercicio del poder.
- Estarán foliados y firmados por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración con anterioridad a su entrega.
- Contendrán el respectivo Orden del Día.

Es obligación de la sociedad anónima poner a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes, por lo menos

⁴⁴ ACOSTA Romero Miguel. García Ramos y García Álvarez. Op. Cit., p. 423.

15 días antes de la celebración de la asamblea, a fin de que estos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto por este artículo e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Una vez verificado lo anterior, rendirán informe al presidente, en el que se indiquen el número total de las acciones comparecientes, a efecto de comprobar o verificar si se integra el quórum legal o estatutario. En caso de que se integre el quórum requerido, el presidente declarará legalmente constituida la asamblea, o de lo contrario ordenará se publique una segunda convocatoria que cumpla con los requisitos de la primera.

La **votación** en las asambleas de accionistas consiste en que el accionista o su representante, en relación con cada acción de que sea titular, emita su voto, favorable o desfavorable, o de lo contrario que se abstenga de votar en el punto propuesto.⁴⁵

La votación puede ser de dos tipos: económica o nominal.

La votación económica es aquella que consiste en que, el presidente de la asamblea solicita a los socios o accionistas levanten la mano como señal de aprobación o desaprobación, y la mayoría en un caso u otro será el del número más alto de las acciones presentes con derecho a voto.⁴⁶

La votación nominal se refiere a que todos y cada uno de los socios presentes, al momento de la votación expresan su nombre, o bien, cuando el voto es formulado por escrito.

⁴⁵ Ibidem. p. 424.

⁴⁶ Idem.

El Quórum es el número de acciones que deben estar representadas en una asamblea ya sea ordinaria o extraordinaria y que constituyen una parte del capital social, no inferior al señalado por la Ley o por los estatutos, para que la asamblea pueda deliberar y tomar acuerdos válidamente.⁴⁷

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece las bases para integrar el quórum de las distintas clases de Asamblea General.

El Artículo 189 de la Ley en cita, nos dice que el quórum para la Asamblea General Ordinaria en primera convocatoria, es aquel que se compone por la representación de por lo menos la mitad del capital social, es decir, por el 50% de dicho capital. Y las resoluciones que se tomen únicamente serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En caso de que se tenga que hacer una segunda convocatoria, la Ley dispone que ésta se celebrará con las acciones que concurran y los acuerdos se tomarán por mayoría de los votos presentes (Artículo 191 LGSM).

Para la Asamblea General Extraordinaria y de conformidad con el Artículo 190 de la LGSM, dispone que para que ésta se considere legalmente reunida en primera convocatoria, deberá estar representado el capital social por lo menos en sus tres cuartas partes, es decir, el 75% de dicho capital. Y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Para el caso de segunda convocatoria en esta clase de asamblea, el Artículo 191, segundo párrafo dispone que las decisiones se tomarán siempre por el voto favorable del número de acciones representativas de por lo menos la mitad del capital social.

⁴⁷ Ibidem, p. 425.

El levantamiento de las **actas de asamblea** es considerada como otra formalidad con la que se debe cumplir. Las actas deberán estar firmadas por el Presidente, por el Secretario así como por los Comisarios que concurren, asimismo se deberán asentar en el libro respectivo, agregándoles a su vez. la lista de asistencia y el dictamen de los escrutadores (Artículo 194 LGSM).

Los libros de actas de asambleas de accionistas, son aquellos en los que se hace constar lo relativo a las asambleas sean ordinarias o extraordinarias, las sesiones, las deliberaciones y los acuerdos del consejo de administración.

Con respecto a los requisitos de forma que deben contener las referidas actas, el Artículo 41 del Código de Comercio dispone lo siguiente: Cuando se trate de Juntas Generales, se expresará:

- La fecha respectiva.
- Los asistentes a ésta.
- El número de acciones que cada uno represente, en relación con el monto del capital social.
- El número de votos de que pueda hacer uso.
- Los acuerdos que se tomen, mismos que se consignarán a la letra.
- Cuando las votaciones no sean económicas, los votos emitidos.
- Todo lo que conduzca al perfecto conocimiento de lo acordado.

Por su parte, el Artículo 194 de la LGSM, al respecto establece, que cuando por cualquiera circunstancia no pudiere asentarse el acta de una asamblea en el libro respectivo, se protocolizará ante notario. Las actas de asambleas extraordinarias se protocolizarán ante notario y se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

Finalmente, es importante hacer referencia a la acción de impugnación o de oposición de las resoluciones adoptadas por las Asambleas de Accionistas,

con que cuentan los socios, ya sea por falta de alguna de las formalidades requeridas o por el contenido, de los acuerdos; lo que podemos llamar procedimiento de impugnación, se encuentra expresamente regulado en los Artículos 201 al 205 de la LGSM.

A este respecto la doctrina refiere que cualquier accionista ya sea con una sola acción, un acreedor de la sociedad y aún los órganos de ésta, tienen acción para pedir la declaración de nulidad de los acuerdos de la asamblea y que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social tienen, además, una acción especial de oposición, mediante la cual pueden obtener la suspensión provisional de los acuerdos impugnados.¹⁶

El Artículo 201 de la LGSM, al efecto establece los requisitos de procedencia de la acción de impugnación o de oposición:

- Que la demanda se presente dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.
- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.
- Que la demanda señale la cláusula del estatuto social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

De igual forma establece la prohibición de formular oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los Administradores o de los Comisarios.

Según lo dispuesto por el Artículo 202 de la multicitada Ley, es posible suspender de manera provisional la ejecución de las resoluciones impugnadas, siempre y cuando los actores otorguen fianza bastante y suficiente para responder de los daños y perjuicios, que pudieren causarse a la sociedad por la

¹⁶ MANTILLA Molina Roberto L, Op. Cit., pp. 414 y 415.

inejecución de los acuerdos, en caso de que la sentencia declare infundada la oposición intentada.

De lo que resulta, que la sentencia que se dicte con motivo de la oposición surtirá efectos respecto de todos los socios (Artículo 203 LGSM), y por otro lado, todas las oposiciones contra una misma resolución deberán decidirse en una sola sentencia (Artículo 204 LGSM).

Para el ejercicio de la acción de impugnación o de oposición a las resoluciones adoptadas, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante notario o ante una sociedad anónima bancaria, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

Resulta indispensable mencionar que las resoluciones tomadas por las Asambleas Generales de Accionistas, son de carácter obligatorio aún para los ausentes o disidentes, salvo el derecho de oposición expuesto anteriormente (Artículo 200 LGSM).

A efecto de concluir éste apartado, podemos decir que derivado de los asuntos a tratar en la Asamblea de Accionistas, se desprenderá la clase de asamblea a celebrar por la Sociedad Anónima Bancaria de que se trate, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 Bis de la LIC.

3.- LA ADMINISTRACIÓN.

La administración diaria y continua de la Sociedad Anónima Bancaria, imperativamente, estará desempeñada en todo tiempo por un Consejo de Administración.

El Dr. Miguel Acosta Romero, opina que el órgano de administración, es un órgano colegial, necesario, permanente, cuyos miembros, socios o no, son periódicamente nombrados por la asamblea ordinaria de la sociedad y cuya obligación es realizar todos los actos de administración ordinaria y extraordinaria, representando a la sociedad ante terceros y asumiendo responsabilidad solidaria e ilimitada por las infracciones a los deberes que les impone la Ley y el acto constitutivo.⁴⁹

Los consejos de administración, en concepto del Dr. Don Raúl Cervantes Ahumada, en términos generales, no administran, sino que dirigen la marcha general de la sociedad, conocen de los informes de la dirección general y de las gerencias, aprueban o desaprueban la actuación de los directores o gerentes, y trazan lineamientos generales a la administración.⁵⁰

De acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 21 párrafo primero, la Administración de las Sociedades Anónimas Bancarias estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.

Aunado a lo anterior, el Artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, contempla como una disposición general, que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y los estatutos sociales; asimismo, los Artículos 142 y 143 de la misma Ley, establecen en lo relativo, que: la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, y cuando los Administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración.

⁴⁹ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, p. 786.

⁵⁰ CERVANTES Ahumada, Raúl, Op. Cit., p. 102.

De lo antes expuesto, se advierte que tanto la ley aplicable como la supletoria, no nos proporcionan un concepto de Consejo de Administración, sino que únicamente se limitan a establecer a cargo de quien estará encomendada la administración de la sociedad anónima.

No obstante, podemos señalar las características más sobresalientes del Consejo de Administración, consistentes en que:

- Es un órgano colegiado que adopta sus decisiones por mayoría (Artículo 143 párrafo segundo LGSM).
- Es un órgano necesario.
- Es un órgano que se reúne en forma periódica, de acuerdo a lo que establece el Artículo 22 párrafo tercero de la LIC.
- Es un órgano cuyos miembros son nombrados periódicamente por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de acuerdo a la fracción II del Artículo 181 de la LGSM.
- Es un órgano cuya función normal o diaria es la de realizar todos los actos y operaciones inherentes al objeto de la sociedad (Artículo 10 párrafo primero LGSM), al igual que la operación interna de administración permanente de la sociedad (Artículo 142 LGSM), estando activamente comprometido.

No obstante las características arriba apuntadas, del contenido de los Artículos 142 y 147 de la LGSM, se desprende que el cargo que desempeñan los miembros del Consejo de Administración, tienen el carácter de personal, temporal, revocable y remunerado.

Es personal, porque tal y como lo dispone el Artículo 147 de la Ley en cita, el cargo de Administrador o de Consejero no podrá ser desempeñado por medio de representante; de lo que se deduce que necesariamente el cargo

recaiga en persona física, ya que las personas jurídico colectivas siempre actúan por medio de representante.

En cuanto a la temporalidad del cargo, no se fija un límite máximo de duración, sin embargo ésta se limita al evento de que expresamente sea nombrada otra persona en su lugar o el Consejero sea revocado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas (Artículo 181 fracción II LGSM), no pudiendo abandonar el cargo que le fue conferido aún cuando hubiere concluido el plazo para el que haya sido designado, mientras no se haga un nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo (Artículo 154 LGSM).

El carácter de revocable a que se refiere la Ley, obedece a que el único órgano facultado para revocar el nombramiento de alguno de los Administradores, lo es, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y en todo caso estaría sujeto a obedecer lo que dispone el Artículo 154 de la LGSM arriba mencionado.

La determinación de la remuneración de los miembros del Consejo de Administración, está a cargo de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, tal como lo dispone el Artículo 181 fracción III de la Ley en comento, siempre que no haya sido fijada en los estatutos.

La doctrina contempla cuatro sistemas para la remuneración de los Administradores, consistentes en:

- Una cantidad fija.
- Una cantidad por atender cada Sesión del Consejo.
- Una participación en las utilidades, dentro de los límites fijados por los estatutos.
- Una combinación de los sistemas anteriores.

En relación, con la calidad jurídica que la Ley General de Sociedades Mercantiles concede a los Administradores, la doctrina estima que no se trata de mandatarios, como expresamente lo establece en su Artículo 142.

Siendo indispensable hacer referencia, a que el mandato, de acuerdo al Artículo 2546 del Código Civil, es un contrato por virtud del cual, el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. Y la representación, es la capacidad de actuar en nombre y por cuenta de otro, y en el caso que nos ocupa, en nombre y por cuenta de la sociedad anónima bancaria.

La doctrina señala, que al considerar la Ley a los administradores como mandatarios de la sociedad, al hacerlo así confunde la representación y el mandato, olvida incluso, que puede haber mandato sin representación, el mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos, y los Administradores también están obligados a realizar actos materiales. El mandante puede realizar por sí mismo los actos cuya realización confía al mandatario, en cambio, la sociedad, supuesta mandante, nunca puede actuar si no es por medio de sus Administradores. Es más notorio que los Administradores no sean mandatarios, si se piensa en el caso, tan frecuente, de que formen un Consejo de Administración, entonces ninguno de ellos aisladamente representa a la sociedad pues concurren a integrar un órgano de ella, que es quien goza de la facultad de representarla. Con esto se indica, cuál es el verdadero carácter de los Administradores: órgano⁵¹ de representación externa de la sociedad y administración interna, ya que realiza todas las operaciones inherentes al objeto social, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el documento social, al igual que la operación interna.

De lo que se desprende, que el Consejo de Administración, actúa en nombre y por cuenta de la sociedad anónima, obligándola dentro de su objeto.

⁵¹ MANTILLA Molina. Roberto L. Op. Cit., pp. 423 y 424.

A mayor abundamiento, podemos decir que la Administración de la sociedad anónima implica tanto la conducción, como la realización de todos los negocios de la sociedad, de lo que se deriva que el Consejo de Administración tenga diversas facultades, entre las que encontramos que la principal es la de formar la voluntad de la sociedad, salvo en aquellos casos que expresamente se reservan a la asamblea de accionistas y se señala fundamentalmente que abarca:

1. La administración interna.
2. La administración de los bienes de la sociedad incluyendo el poder de disposición.
3. La representación general de la misma, frente a otros particulares y a las autoridades.⁵²

Al respecto, el maestro Roberto L. Mantilla Molina opina que a los administradores les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señalan la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas, de los cuales son ejecutores y ante la cual responden de sus actos.⁵³

De lo que se concluye, que en esencia, el actuar de los Consejeros gira alrededor del cumplimiento del "*deber general de buena gestión*".⁵⁴

La Ley de Instituciones de Crédito, como ya lo mencionamos líneas arriba, dispone en su Artículo 21 párrafo primero, que la administración de la sociedad anónima bancaria, estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, el Consejo dice la Ley, en su Artículo 22 primer párrafo, estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros

⁵² ACOSTA Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, p. 788.

⁵³ MANTILLA Molina, Roberto L., Op. Cit., p. 423.

⁵⁴ ACOSTA Romero, Miguel, García Ramos y García Álvarez, Op. Cit., p. 462.

Propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser Independientes. Asimismo establece, que por cada Consejero Propietario se designará un Suplente, en el entendido de que los Consejeros Suplentes de los Consejeros Independientes, deberán tener ese mismo carácter.

Por Consejero Independiente, debemos entender, de acuerdo al Artículo 22 segundo párrafo de la LIC, a aquella persona que sea ajena a la administración de la sociedad anónima bancaria de que se trate, y reúna los requisitos y condiciones que al efecto determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un Consejero deja de ser Independiente; y dada la importancia del mismo, será objeto de estudio en el capítulo siguiente de la presente investigación.

El Consejo de Administración, también deberá contar con un Comité de Auditoría con carácter consultivo, y será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien determine las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deba considerar (Artículo 21 LIC).

En relación al **Comité de Auditoría**, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a través de su Circular Número 1506, Disposición Cuarta, de fecha 07 de septiembre de 2001,⁵⁵ tiene a bien establecer que el objeto del Comité de Auditoría será apoyar al Consejo de Administración en la definición, actualización, verificación y evaluación de las políticas y procedimientos del sistema de control interno de la sociedad. Asimismo, dará seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa de la sociedad, fungiendo como un

⁵⁵ Circular Núm. 1506, Disposiciones de carácter prudencial en materia de control interno, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de fecha 07 de septiembre de 2001.

canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores interno y externo.

El referido Comité de Auditoría deberá integrarse con al menos tres y no más de cinco miembros propietarios del Consejo de Administración, uno de los cuales deberá ser Independiente, quién lo presidirá. Adicionalmente podrá contar con la presencia del auditor interno, los Comisarios, el o los responsables de las funciones de contraloría interna de la sociedad, asistiendo todos éstos en calidad de invitados con derecho a voz y sin voto.

El Comité de Auditoría deberá reunirse cuando menos trimestralmente. Y todas las sesiones y acuerdos deberán hacerse constar en actas debidamente circunstanciadas y suscritas por todos y cada uno de sus integrantes.

Y de acuerdo con la Disposición Quinta de la Circular antes referida, el Comité de Auditoría tendrá entre otras las siguientes funciones:

I.- Proponer para aprobación del Consejo de Administración:

a.- Los lineamientos generales en materia de control interno que la sociedad requiera para su adecuado funcionamiento, así como sus actualizaciones.

b.- La designación del auditor externo, así como el alcance de su actividad.

c.- El código de ética de la sociedad.

d.- Las políticas contables referentes al registro, valuación de rubros de los estados financieros, presentación y revelación de información de la institución, a fin de que esta sea precisa, íntegra, confiable, oportuna y coadyuve a la toma de decisiones.

II.- Aprobar los manuales de operación de la sociedad, en lo relativo a las políticas y procedimientos que en materia de control interno se requieran para el correcto funcionamiento de la sociedad, los cuales deberán ser revisados al

menos una vez al año o cuando existan cambios significativos en la operación de la sociedad.

III.- Verificar, cuando menos una vez al año o cuando lo requiera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que el programa de auditoría interna se desempeñe de conformidad con estándares de calidad adecuados en materia contable y de controles internos, y que las actividades del área de auditoría interna se realicen con efectividad.

IV.- Asegurar en todo momento la independencia del área de auditoría interna respecto de las demás unidades de la sociedad.

V.- Vigilar que las políticas, procedimientos y operaciones contenidas en los manuales de operación, sean acordes con las leyes y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables, así como los lineamientos de control interno aprobados por el Consejo de Administración.

VI.- Evaluar e informar al Consejo de Administración, cuando menos dos veces al año, sobre la situación que guarda el sistema de control interno de la sociedad.

VII.- Verificar que la Dirección General tenga establecidas en la sociedad las funciones de contraloría interna.

Cabe aclarar que el **Sistema de Control Interno**, a que nos hemos referido en párrafos anteriores, de acuerdo con la Disposición Primera de la Circular 1506 emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se entiende que es el conjunto de objetivos, políticas, procedimientos y registros que establece la sociedad anónima bancaria, con el propósito de:

I.- Procurar los mecanismos adecuados de operación, acordes con las estrategias y fines de las instituciones, que permitan identificar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que pueden derivarse de las actividades del negocio, con propósito de reducir las pérdidas en que puedan incurrir en la realización de actos o hechos voluntarios o involuntarios.

II.- Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de obtener eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.

III.- Diseñar sistemas de información administrativa y financiera, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna.

IV.- Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de la sociedad.

Regresando al Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Bancaria, y respecto al **nombramiento y características** que deben reunir los Consejeros Propietarios, los Consejeros Independientes, el Director General y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a este último, la Ley de Instituciones de Crédito dispone en sus Artículos 22, 23, 24 y 24 Bis lo que a continuación se expone:

De acuerdo a lo que establece el Artículo 23, los nombramientos de Consejeros de la sociedad anónima bancaria, deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

La responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración es de tal magnitud, que dichos requisitos han sido dados a conocer de una manera más explícita, mediante las Reglas Generales que al respecto fueron emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad supervisora dentro del Sistema Financiero Mexicano, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de 2002, consistentes en:

I.- Calidad Técnica. Para verificar la calidad o capacidad técnica de las personas que desempeñen el cargo de Consejero o de Director General, se deberán de tomar en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y

funcionamiento de la sociedad, o en específico del área en la que habrán de prestar sus servicios, así como aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas por virtud del cargo, empleo o comisión que se les pretenda conferir.

II.- Honorabilidad. Para verificar la honorabilidad, se podrá considerar lo siguiente:

a.- No hayan sido condenadas por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión, y tratándose de delitos patrimoniales dolosos cualquiera que haya sido la pena.

b.- No se encuentren al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano.

c.- Cuenten con buena fama pública la que, entre otros, podrá acreditarse con cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales.

III.- Historial Crediticio Satisfactorio o Elegibilidad Crediticia. Para verificar el historial crediticio satisfactorio o la elegibilidad crediticia, la sociedad anónima deberá obtener un informe proporcionado por las sociedades de información crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del cargo. La sociedad podrá establecer criterios que le permitan evaluar la situación del historial crediticio o que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en la historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.

IV.- Amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Para comprobar estos, y en su caso, el prestigio

profesional, la sociedad tomará en cuenta, el desempeño en puestos de alto nivel de decisión durante por lo menos cinco años.

De igual forma, el Artículo 23 indica las personas o supuestos que de ninguna manera podrán ser nombrados Consejeros, mismos que enseguida se describen:

- Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del Director General y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración.
- El cónyuge. Las personas que tengan parentesco con consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros.
- Las personas que tengan litigio pendiente con la sociedad.
- Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio (Artículo 12 del Código de Comercio) o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- Los quebrados o concursados que no hayan sido rehabilitados.
- Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las sociedades anónimas bancarias.
- Quienes realicen funciones de regulación de las sociedades anónimas, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas, o reciban apoyos del Fondo Bancario de Protección al Ahorro.⁵⁶
- Quienes participen en el Consejo de Administración de sociedades anónimas pertenecientes, en su caso, a otros grupos financieros, o de

⁵⁶ El texto vigente de la Ley todavía hace referencia al ya desaparecido Fondo Bancario de Protección al Ahorro. sin embargo, es importante hacer la mención de que éste fue sustituido por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), que es un organismo descentralizado de la administración pública federal, creado mediante la Ley respectiva que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1999.

las sociedades controladoras de las mismas, así como de otras entidades financieras no agrupadas.

La mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.⁵⁷

El Artículo 24, en relación con el nombramiento del Director General de la sociedad anónima y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a éste, dispone que deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

- Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, que en su Artículo 10 establece que, se consideran residentes en territorio nacional, las personas físicas que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por más de 183 días consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país, y las personas físicas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al antes señalado.
- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.
- No contar con alguno de los impedimentos que para ser Consejero señala el Artículo 23 en sus fracciones III a la VIII.

⁵⁷ La Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 23 último párrafo, es ambigua al señalar: "La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional". al respecto estimamos que ésta consideración resulta del todo abstracta en virtud, de que no señala con exactitud si la mayoría de los Consejeros deberán ser mexicanos, o la mayoría de éstos deberán ser extranjeros residentes en el territorio nacional; por lo que consideramos, es una cuestión que en un futuro próximo la Ley deberá aclarar de manera expresa.

- No estar realizando funciones de regulación de las distintas sociedades anónimas bancarias.

El Artículo 24 Bis señala, que la sociedad anónima de que se trate, deberá verificar que las personas designadas como Consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de Director General, cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos 23 y 24. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como autoridad supervisora, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.

Las personas mencionadas deberán manifestar por escrito, lo siguiente:

- Que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III a VIII del Artículo 23, tratándose de Consejeros y III del Artículo 24 para el caso de Director General y funcionarios a que se refiere el primer párrafo de éste artículo.
- Que se encuentran al corriente de sus obligaciones crediticias de cualquier género.
- Que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda.

La sociedad anónima bancaria (o institución de crédito) de que se trate deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos de Consejeros, Director General, y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables.

De lo que se desprende, que el Consejo de Administración, puede delegar funciones sociales y administrativas a personas (directores, delegados especiales, directores por áreas o gerentes), que pueden ser especialistas o técnicos que presuntamente aseguren la buena marcha de los negocios sociales.⁵⁸

Tan es así, que la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 145 dispone que, la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración podrán nombrar uno o varios gerentes generales o especiales, sean o no accionistas, siendo revocable en cualquier tiempo, el nombramiento de éstos por el Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas. Asimismo, tendrán las facultades que expresamente se les confieran y no necesitarán de autorización especial por parte del Consejo de Administración para los actos que ejecuten, gozando dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 146 de la Ley citada.

Es importante hacer mención que tanto el cargo de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante (Artículo 147 LGSM).

Resulta indispensable mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 90 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo. De igual forma, los nombramientos del Secretario y prosecretario del Consejo de Administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

⁵⁸ ACOSTA Romero, Miguel, Nuevo Derecho Bancario, p. 789.

Para la celebración de las sesiones del Consejo de Administración se deben satisfacer una serie de formalidades, mismas que se comentarán enseguida.

En relación con el funcionamiento del Consejo de Administración, el marco legal se encuentra expresamente establecido en el Artículo 22 párrafos tercero y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito al establecerse, que el Consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por:

- El Presidente del Consejo.
- El 25% de los Consejeros.
- Cualquiera de los Comisarios de la sociedad.

Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, y se lleve a cabo la celebración de sus sesiones ordinarias y extraordinarias, deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá de ser Consejero Independiente. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, también contempla el hecho de que los accionistas que representen cuando menos el 10% del capital pagado de la sociedad, tendrán derecho a designar un Consejero, y sólo podrá revocarse su nombramiento, cuando se revoque el de todos los demás.

La **presidencia**, estará a cargo del Presidente del Consejo de Administración, quién salvo pacto en contrario, será el Consejero primeramente nombrado y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación (Artículo 143 LGSM).

La **convocatoria** a sesión del Consejo de Administración, será hecha por el Presidente del Consejo. Y para que éste se considere legalmente reunido se requiere un **quórum** de asistencia de por lo menos el 51% de los Consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser Consejero Independiente, las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad (Artículo 22 LIC).

De cada sesión se levantará un **acta** en el libro correspondiente, la cual deberá estar firmada por el Presidente del Consejo y por el Secretario (Artículo 10 párrafo segundo de la LGSM), siendo necesario resaltar que así como en la Asamblea de Accionistas se nombra un Secretario, también se nombra en la práctica, uno para las Sesiones del Consejo de Administración. En lo relativo a las actas que se levanten con motivo de las Sesiones del Consejo, el Artículo 36 del Código de Comercio establece, que en el libro o los libros de actas se harán constar todos los acuerdos relativos a la marcha del negocio que tomen las Asambleas o Juntas de Socios y, en su caso, los Consejos de Administración, y el Artículo 41 del mismo ordenamiento dispone que, cuando el acta se refiera a una Junta del Consejo de Administración sólo se expresará: la fecha, el nombre de los asistentes y la relación de los acuerdos aprobados.

Cabe mencionar que ni la Ley de Instituciones de Crédito, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles de aplicación supletoria, hacen referencia al lugar donde habrán de celebrarse las Sesiones del Consejo, sin embargo consideramos válido que las mismas se celebren en el **domicilio social**.

En relación con la votación, resulta de suma importancia comentar, que los Consejeros deberán abstenerse expresamente de participar en la votación de cualquier asunto que implique para éstos un conflicto de interés de acuerdo a lo dispuesto con el Artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo que establece el Artículo 73 párrafo tercero de la citada Ley, al decir, que los Consejeros se excusarán de participar en las

discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo

Dentro de las obligaciones que debe cumplir el Consejo de Administración de la sociedad, encontramos el informe que anualmente deben presentar los Administradores a la Asamblea de Accionistas, y que de acuerdo al Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, expresamente deberá contener:

- Un informe sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.
- Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.
- Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.
- Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.
- Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio. Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

El informe antes descrito, según los Artículos 173 de la Ley en cita y el 16 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá quedar terminado y ponerse a disposición de los accionistas, por lo menos quince días antes de la fecha de la Asamblea de Accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas tendrán derecho a que se les entregue una copia del informe correspondiente.

El no presentar oportunamente dicho informe, constituye causa de remoción, en este caso del Consejo de Administración, sin perjuicio de que se les exijan las responsabilidades en que respectivamente hubieran incurrido (Artículo 176 LGSM).

Una vez aprobado el informe por la Asamblea de Accionistas, y pasados 15 días, deberán mandarse publicar los estados financieros juntamente con sus notas y el dictamen del comisario, en el periódico oficial del domicilio de la sociedad anónima y se depositará copia del mismo en el Registro Público de Comercio.

A este respecto, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 101, será la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quién mediante disposiciones generales señale las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de la sociedad anónima; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se sujetará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

De la misma manera, establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de la sociedad, así como la forma en que se difundan dichos estados con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Y tal y como lo ordena el artículo en comento, los Estados Financieros Anuales deberán estar dictaminados por un Auditor Externo independiente, mismo que será designado por el Consejo de Administración de la sociedad de que se trate.

Y derivadas de la responsabilidad y de las obligaciones que la Ley y los estatutos les imponen a los administradores (Artículo 157 LGSM), el Consejo de Administración también deberá cumplir con lo siguiente:

- Procurar la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la Ley (Artículo 158 fracción III LGSM). El Artículo 99 de la Ley de Instituciones de Crédito al respecto ordena, que todo acto que signifique una variación en el activo o en el pasivo de una sociedad anónima bancaria, o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Guarda y custodia de los libros y documentos de la sociedad (Artículos 157 LGSM y 46 del Código de Comercio).
- Comprobar la realidad de las aportaciones hechas por los socios (Artículo 158 fracción I LGSM).
- Convocar a la Asamblea Ordinaria Anual de Accionistas dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social (Artículo 181 LGSM).
- Convocar a la Asamblea de Accionistas en los casos previstos en los Artículos 184 y 185 de la LGSM.
- Proporcionar a los Comisarios una información mensual que deberá incluir por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados. (Artículo 166 fracción II LGSM).
- Mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la sociedad anónima de que sea consejero (Artículo 23 párrafo segundo LIC).

Aunado a lo anterior, el Consejo de Administración en materia de control interno de la sociedad, deberá aprobar los lineamientos generales que al respecto le someta el Director General, y antes de emitir su resolución, el citado Consejo deberá escuchar la opinión del Comité de Auditoría.

Una vez aprobados dichos lineamientos, el Consejo de Administración deberá:

I.- Dar seguimiento al establecimiento del sistema de control interno, así como vigilar su adecuado funcionamiento, delegando en el Director General la responsabilidad de su ejecución diaria.

II.- Designar al auditor externo de la sociedad anónima, previa opinión del Comité de Auditoría.

III.- Aprobar la estructura orgánica de la sociedad, en la que se asegure una adecuada distribución de funciones, se eviten potenciales conflictos de intereses entre las distintas unidades de la propia institución y se asegure la independencia del área de auditoría interna.

IV.- Expedir un Código de ética de la sociedad, así como promover su divulgación y aplicación en coordinación con la Dirección General. En el Código de ética deberá establecerse un marco autorregulatorio que norme y sancione la conducta de sus Consejeros, directivos y demás personal, en su interrelación con la sociedad y los clientes de la misma, dichas normas deberán ser acordes con la legislación vigente y demás disposiciones aplicables, con las sanas prácticas y usos bancarios, así como prever obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la sociedad y de la clientela (Disposición Décima Tercera de la Circular 1506, citada con antelación).

V.- Aprobar las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la sociedad, en los términos del Artículo 21. párrafo segundo, de la Ley de instituciones de Crédito.

El Consejo de Administración deberá revisar, por lo menos anualmente, los objetivos, políticas y procedimientos relativos al control interno de la sociedad, así como evaluar la gestión del Comité de Auditoría y de la Dirección General al respecto (Circular Número 1506, Disposición Segunda, de fecha 07 de septiembre de 2001, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

En lo relativo a las **obligaciones** del Director General, el Artículo 21 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Instituciones de Crédito, contempla, que el mismo deberá elaborar y presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la sociedad, las cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control y, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la sociedad y a la consecución de sus fines.

El Director General deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.

De conformidad con la Disposición Octava de la Circular 1506, de fecha 07 de Septiembre de 2001, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y en relación a lo dispuesto por el Artículo 21 arriba mencionado, el Director General será el responsable de la debida implementación del Sistema de Control Interno, procurando en todo momento que su funcionamiento sea acorde con las estrategias y fines de la sociedad, tomando las medidas preventivas y correctivas necesarias para subsanar cualquier deficiencia detectada. Debiéndose asegurar de que por lo menos se lleven a cabo las siguientes actividades:

I.- Identificar y evaluar los factores internos y externos que puedan afectar la consecución de las estrategias y fines de la sociedad.

II.- Establecer las medidas necesarias para que las transacciones u operaciones de la institución se desarrollen en congruencia con los lineamientos generales en materia de control interno, así como el fortalecimiento de las mismas, adoptando entre otras las siguientes medidas:

a.- Diseñar la estructura organizacional y sus modificaciones, la cual deberá de someterse a la aprobación del Consejo de Administración, asegurando que exista una clara segregación y delegación de funciones y responsabilidades entre las distintas unidades de la sociedad, así como la independencia entre las áreas o funciones que así lo requieran.

b.- Asegurar que las diversas actividades en la sociedad se llevan a cabo por personal que cuente con la calidad técnica y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para lo cual deberá efectuar una evaluación periódica del personal de la institución, así como instrumentar programas de capacitación.

c.- Definir las acciones necesarias que faciliten la realización de la función de auditoría externa.

III.- Implementar mecanismos de control y administrativos, que se refieran entre otras, principalmente a:

a.- Salvaguarda de los activos propiedad de la sociedad anónima.

b.- Estándares de evaluación, registro y documentación, a fin de que la información de la sociedad sea precisa, íntegra y oportuna.

c.- Sistemas de información que coadyuven al proceso efectivo de toma de decisiones.

IV.- Asegurar que los sistemas informáticos realizan en todo momento las funciones para las que fueron diseñados, desarrollados o adquiridos.

V.- Aplicar en conjunto con el Comité de Auditoría, las medidas correctivas y preventivas relacionadas con las deficiencias o desviaciones del Sistema de Control Interno, debiendo circunstanciar en un registro especial los actos y hechos que motiven dichas medidas.

El Director General deberá informar por escrito, al Consejo de Administración y al Comité de Auditoría, en forma anual, el desempeño de las actividades arriba mencionadas.

La Disposición Novena de la citada Circular, al efecto menciona que el Director General de la sociedad, deberá informar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la designación y, en su caso, la remoción del auditor externo y del responsable del área de auditoría interna, indicando las razones que la motivaron.

Otro aspecto relevante es la **remoción o suspensión** de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito, ésta función corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno, también podrá imponer veto de seis meses hasta cinco años a las personas arriba mencionadas, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley de Instituciones de Crédito o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

En los dos últimos supuestos mencionados en el párrafo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores además de imponerles veto, podrá inhabilitarlos para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del Sistema Financiero Mexicano, por un periodo de seis meses a cinco años. Antes de dictar la resolución correspondiente, la Comisión escuchará al interesado y a la sociedad anónima de que se trate.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para el cumplimiento de las atribuciones arriba mencionadas, llevará un listado de las personas cuya participación en el sector financiero, por razón de sus antecedentes, no se considere conveniente.

Las resoluciones dictadas en relación con lo antes expuesto, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hayan notificado. La propia Secretaría podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, previa audiencia de las partes.

Otro aspecto importante, es el relativo a la **responsabilidad solidaria** que tienen los administradores para con la sociedad anónima, y de lo cual el Artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que son responsables solidariamente de:

- De la realidad de aportaciones hechas por los socios.
- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.
- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información.
- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea de Accionistas.

Sin embargo, los supuestos enumerados con anterioridad no son los únicos por los que los Administradores responden solidariamente, sino que dispersos en la Ley se encuentran también los siguientes:

- El Artículo 21 de la Ley en cita señala en lo conducente, que en cualquier tiempo en que apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstruir el fondo de reserva, los Administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente

obligados a entregar a la sociedad una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

- El Artículo 160 de la misma Ley, ordena que los Administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los Comisarios.

Lo anterior en virtud de que, al ser el Consejo de Administración un órgano colegiado, cuyo funcionamiento supone el concurso de la voluntad de sus miembros, los Consejeros responden de manera solidaria en sus deberes de buena gestión de los negocios sociales, y de las demás obligaciones que la Ley o los estatutos les imponen.

Para finalizar éste apartado, y en virtud de que en el contenido del mismo, nos hemos referido en múltiples ocasiones a las figuras de Auditoría Interna y Contraloría Interna de la sociedad anónima bancaria, es importante que al respecto hagamos algunos comentarios, toda vez de que tienen suma importancia, debido a que las personas que desempeñan éstas funciones son nombradas por el Consejo de Administración de la sociedad de que se trate.

Por lo que hace a la **Auditoría Interna**, ésta es un área con la que toda sociedad anónima bancaria deberá contar, la cual es independiente de las unidades de negocios y administrativas, y cuyo responsable o responsables serán nombrados por el Consejo de Administración, o en su caso por el Comité de Auditoría.

El área de Auditoría Interna, de acuerdo con la Circular 1506, Disposición Sexta, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de fecha 07 de septiembre de 2001, se encargará fundamentalmente de comprobar periódicamente, mediante pruebas selectivas, que las políticas y normas establecidas por el Consejo de Administración para el adecuado funcionamiento

de la sociedad se apliquen de manera adecuada, así como de verificar en la misma forma, el correcto funcionamiento del sistema de control interno y su consistencia en los lineamientos generales aplicables en dicha materia.

El área de Auditoría Interna, para el debido cumplimiento de lo señalado con antelación, tendrá las siguientes funciones:

I.- Evaluar mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la sociedad, así como el apego a los lineamientos en materia de control interno que les sean aplicables, incluyendo la observancia del código de ética por parte de los Consejeros, directivos y empleados.

II.- Revisar que los mecanismos de control implantados por la Dirección General, conlleven la adecuada protección de los activos de la sociedad y que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales de cartera crediticia, con valores o de cualquier otro tipo, cuenten con mecanismos que aseguren la integridad de la información, eviten la alteración de la misma y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, verificar que dichos sistemas generen información suficiente, consistente y que fluya adecuadamente.

III.- Monitorear los procesos operativos y de generación de información, de las distintas transacciones u operaciones que se lleven a cabo en la institución, con el objeto de identificar fallas potenciales en cualquier aspecto del sistema de control interno.

IV.- Cerciorarse de la calidad de la información financiera, asegurándose que la misma sea confiable para la adecuada toma de decisiones y que habrá de proporcionarse en forma correcta a la autoridad supervisora.

V.- Valorar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes, que procedan o representen el producto de un probable delito, así como comunicar los resultados a las instancias competentes dentro de la sociedad.

VI.- Facilitar a los auditores externos la información necesaria, a fin de que éstos determinen la oportunidad y alcance de sus procedimientos de auditoría y puedan efectuar su análisis sobre la calidad de los controles internos.

VII.- Verificar la estructura organizacional autorizada por el Consejo de Administración de la sociedad, en relación con la independencia de las distintas funciones que lo requieran, así como la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada unidad de la sociedad.

VIII.- Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con el informe que éste debe proporcionar al Consejo de Administración, sobre la situación que guarda el Sistema de control Interno de la sociedad.

El Auditor Interno en el cumplimiento de las funciones que le son conferidas, deberá apearse a la observancia de las leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a las actividades de la sociedad, así como de los manuales de la misma.

El Auditor Interno, presentará por escrito al Comité de Auditoría el resultado de su gestión, cuando menos trimestralmente. Lo anterior, sin perjuicio de hacer de su conocimiento, en forma inmediata, la detección de cualquier deficiencia o desviación en el ejercicio de sus funciones y que conforme a los lineamientos generales en materia de control interno de la sociedad, se consideren significativos o relevantes. Adicionalmente tendrá que informar al Director General o a otras unidades de la sociedad, cuando así lo determine el Comité de Auditoría.

Para el desarrollo de las funciones del área de Auditoría Interna de la sociedad, ésta deberá contar con procedimientos documentados, los cuales deberán contemplar al menos: la periodicidad con la que realizarán las auditorías, el plazo máximo de realización de la auditoría, los procedimientos y

metodologías para llevarla a cabo y las características mínimas con que deberán contar los informes, de acuerdo a la Disposición Séptima de la Circular en comento.

Y en lo tocante a la Contraloría Interna de la sociedad anónima bancaria, la Disposición Décima de la multicitada Circular, establece que toda institución de crédito deberá desarrollar permanentemente funciones de Contraloría Interna, las cuales consistirán en el desempeño diario de las actividades relacionadas con el diseño, establecimiento e implementación de medidas y controles:

I.- Que aseguren el cumplimiento de la normatividad interna y externa aplicable a la sociedad anónima en la realización de sus transacciones u operaciones, así como su seguimiento.

II.- Que aseguren la documentación, registro y liquidación diaria de transacciones u operaciones.

III.- Que tengan como finalidad el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información conforme a las políticas de seguridad, así como la elaboración de información precisa, íntegra y oportuna que coadyuve a la adecuada toma de decisiones.

IV.- Que tengan como propósito el que la información que deba proporcionarse a las autoridades competentes sea igualmente precisa, íntegra y oportuna.

4. LA VIGILANCIA.

La vigilancia de la marcha regular de las sociedades anónimas corresponde a los Comisarios⁵⁹, quienes conforman el denominado Órgano de Vigilancia.

⁵⁹ MANTILLA Molina. Roberto L.. Op. Cit., p. 434.

El Dr. Miguel Acosta Romero, citando al Dr. Ernesto Martorell, define al Órgano de Vigilancia como: "El órgano que tiene por misión permanente fiscalizar los aspectos formales de la administración social y controlar su gestión con cargo de informar periódicamente a los accionistas al respecto, además estatutariamente pueden atribuírseles facultades de coadministración".⁶⁰

En esencia, el Órgano de Vigilancia se encargará fundamentalmente de vigilar en forma permanente la gestión social, misma que como ya lo vimos en el apartado anterior, corresponde al Consejo de Administración.

La Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 26 señala que: El Órgano de Vigilancia de las sociedades anónimas bancarias, estará integrado por lo menos por un Comisario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un Comisario nombrado por los de la serie "L", así como por sus respectivos suplentes.

En relación con este precepto, el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, indica que el cargo de los Comisarios será personal, temporal y revocable, pudiendo desempeñarlo quienes sean socios o personas extrañas a la sociedad anónima.

Podemos agregar una característica más a las mencionadas en el párrafo anterior, consistente en el carácter remuneratorio que tienen los Comisarios, lo que se desprende de la fracción III del Artículo 181 de la LGSM, que contempla la determinación de los emolumentos a los Comisarios, por parte de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, cuando no hayan sido fijados éstos en los estatutos.

El **nombramiento** de los Comisarios, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 26 de la LIC, deberá hacerse en Asamblea Especial por cada serie de

⁶⁰ ACOSTA Romero, Miguel. García y García. Op. Cit., p. 532.

acciones, siendo aplicable a ésta clase de Asambleas las disposiciones relativas a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, es decir, lo relativo a orden del día, convocatoria, quórum de asistencia y de votación, etcétera.

Lo anterior en virtud, de que tal y como lo establece el Artículo 181 fracción II de la LGSM, la Asamblea Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en el Orden del Día, de los siguientes:

...

II. En su caso nombrar al Consejo de Administración y a los **Comisarios**.

...

Los requisitos que deben cubrir los Comisarios para desempeñar el cargo, los establece la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y al respecto, la Circular 673 de 30 de diciembre de 1974, establece:

Además de las personas a que se refiere el Artículo 165 de la LGSM, no podrán ser Comisarios:

- Los miembros del Consejo de Administración, Propietarios o Suplentes.
- Directores Generales o Gerentes.
- Los funcionarios o empleados de instituciones de seguros, seguros y fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.

Las personas a que se refiere el Artículo 165 de la LGSM, son las siguientes:

- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más del 25% del

capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un 50%.

- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Aunado a lo anterior, el Artículo 24 de la LIC al efecto ordena que: Los comisarios de la sociedad anónima deberán cumplir con el requisito de ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, y a lo cual se hizo referencia en el apartado anterior.

Y el Artículo 44 de la misma Ley, en lo conducente establece: "Los Comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad y demás documentación de la Sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones ...".

De lo expuesto, puede afirmarse que la Ley en este aspecto contiene dos cuestiones fundamentales relacionadas con los Comisarios:

- 1.- La independencia que requieren ante los órganos de administración.
- 2.- Los requisitos que deban reunir, para cumplir profesionalmente con su función.⁶¹

Por lo que hace a la **duración** del cargo de Comisario, el mismo es temporal, en atención a lo dispuesto por el Artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no obstante durarán en su encargo, aun concluido el plazo de su designación hasta que sean sustituidos por decisión de la mayoría de la asamblea,⁶² y los nombrados no tomen posesión de sus cargos (Artículo 154 LGSM).

⁶¹ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, p. 794.

⁶² ACOSTA Romero, Miguel. García Ramos y García Álvarez. Op. Cit., p. 538.

Dentro de las facultades y obligaciones de los Comisarios se encuentran, las contenidas en el Artículo 166 de la LGSM, y que a continuación se exponen:

- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el Artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas.
- Exigir a los Administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera de la sociedad y un estado de resultados.
- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la Ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona a continuación.
- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, un informe respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir por lo menos:
 1. La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad anónima son adecuados y suficientes, tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.
 2. La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los Administradores.
 3. La opinión del Comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los Administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

- Hacer que se inserten en el Orden del Día de las Sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes.
- Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.
- Asistir con voz, pero sin voto, a todas las Sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados.
- Asistir con voz, pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas.
- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad anónima.

En adición a lo anterior, el Artículo 155 de la LGSM, faculta al Órgano de Vigilancia para el caso de revocación del nombramiento de todos los Administradores o de un número tal que no se reúna el quórum necesario, los Comisarios están facultados para designar en forma provisional a los faltantes.

Asimismo, y tratándose del Sistema de Control Interno de la sociedad anónima bancaria, a que hicimos referencia en el apartado que antecede, los Comisarios en la realización de sus actividades, deberán allegarse de la información necesaria que les permita evaluar el funcionamiento y observancia del citado sistema, así como la suficiencia y razonabilidad del mismo, además de examinar las operaciones de la sociedad, la documentación, su registro y cualquier evidencia comprobatoria que requieran al efecto, atento a la Disposición Tercera de la Circular 1506, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Ley General de Sociedades Mercantiles también contempla diversos supuestos relativos a la **responsabilidad** de los Comisarios, los cuales se mencionarán a continuación:

El Artículo 167, prevé que para el caso de que los accionistas juzguen hechos irregulares dentro de la administración de la sociedad anónima y los denuncien por escrito, los Comisarios deberán mencionar dichas denuncias en sus informes a la Asamblea General de Accionistas y formular acerca de éstas las consideraciones y proposiciones que estimen pertinentes.

El Artículo 169 dispone que, los Comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la Ley o los estatutos les imponen. Sin embargo, podrán auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios Comisarios. Y sus servicios deberán ser cubiertos con recursos de la sociedad.⁶³

El Artículo 170 hace referencia a que los Comisarios que en cualquier operación tuvieren un interés opuesto al de la sociedad, deberán abstenerse de toda intervención, en virtud de que, si no lo hicieran así serán responsables de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad, atento a lo dispuesto por el Artículo 156 del mismo ordenamiento.

Asimismo, se establece que los Comisarios serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas no las denunciaren por escrito (Artículo 160 LGSM).

La responsabilidad de los Comisarios sólo podrá ser exigida por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, la que designará a la persona que haya de ejercitar la acción correspondiente (Artículo 161 LGSM).

⁶³ Ibidem, p. 541.

Los Comisarios removidos por causa de responsabilidad sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra, y cesarán en el desempeño de su encargo, inmediatamente que la Asamblea General de Accionistas pronuncie resolución en el sentido de que se les exija la responsabilidad en que hayan incurrido (Artículo 162 LGSM).

Finalmente, es menester hacer el comentario que tanto la Ley de Instituciones de Crédito, como la Ley General de Sociedades Mercantiles de aplicación supletoria, no contemplan en ninguno de sus preceptos lo referente a los estudios profesionales o técnicos con que deben contar los Comisarios para el eficaz desempeño de su cargo, y que en nuestra opinión, deberían ser: vastos conocimientos en materias de administración, contabilidad y finanzas, en virtud, de que la Ley de Instituciones de Crédito sí lo hace para los Consejeros y el Director General, a los que se les exige contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, además de elegibilidad crediticia, calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio.

5.- LA SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Las Instituciones de Crédito se encuentran sujetas a la supervisión, inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esto, con el propósito de promover su estabilidad, solidez y eficiencia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores se creó como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas en términos de su propia Ley (Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

La desconcentración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, limitadas por medio de diferentes normas legales, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.⁶⁴

Su objeto es determinado por el Artículo 2 de su propia Ley, al establecer que se encargará de supervisar y regular en el ámbito de su competencia a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del Sistema Financiero, en protección de los intereses del público.

La supervisión que ejerce la CNBV sobre las Instituciones de Crédito, se enfoca básicamente a la evaluación: de los riesgos que enfrentan las instituciones, de los sistemas de control con que cuentan, así como de la calidad y capacidad técnica de su Administración. La supervisión es una actividad fundamental para el ordenado desarrollo de las entidades financieras, que se implementó con el fin de satisfacer las necesidades crediticias de nuestro país.

La supervisión se sujeta al Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y comprenderá el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y corrección que le han sido conferidas a la CNBV, por medio de su propia Ley, de su Reglamento Interior, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como de otras Leyes y disposiciones aplicables.

Las funciones o atribuciones de la CNBV son muy amplias, sin embargo es de hacerse notar que las más importantes son las de inspección y vigilancia que ejerce sobre las sociedades anónimas bancarias, pues justamente

⁶⁴ ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, p. 215.

consisten en vigilar que éstas se ajusten en sus operaciones no solo a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito, sino a las demás disposiciones que les son aplicables.

El término inspección deriva del latín *inspectio*, que significa observación, diligencia, revisión,⁶⁵ por lo que debemos entender que la **inspección** de la sociedad consiste en la revisión y observación de las actividades que de acuerdo a su objeto realiza ésta, debiéndose sujetar al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal, efectuándose a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas bancarias (Artículo 133 LIC).

En relación con la inspección, el Artículo 5 párrafo tercero de la Ley de la CNBV, dispone que ésta, a más de practicarse a través de visitas, se efectuará por medio de la verificación de operaciones y auditorías de registros y sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las Instituciones de Crédito, para comprobar el estado en que se encuentran.

Doctrinalmente se considera que la inspección abarca dos supuestos, la inspección preventiva y la inspección represiva, y que su objeto primordial es el controlar y comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables mediante la práctica de visitas, el examen de expedientes y documentos, y la vigilancia. Persiguiendo tres principales objetivos:

⁶⁵ Ibidem. p. 221.

1.- El legal, que consiste en la debida observancia del régimen jurídico que constituido por leyes, reglamentos y diversas disposiciones generales o especiales, norman el buen funcionamiento del sistema bancario.⁶⁶

2.- El técnico-contable, que consiste en establecer la situación financiera y económica de las instituciones de crédito, derivada del resultado de la práctica de auditorías.

3.- El social, que consiste en la protección de los intereses del público ahorrador o inversionista, que son los recursos con los que la banca opera.

Como ya lo apuntamos líneas arriba, la inspección habrá de practicarse por medio de **visitas**, las cuales podrán ser **Ordinarias, Especiales** y de **Investigación**.

Las visitas Ordinarias se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la CNBV, las Especiales se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente, examinar y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de Investigación siempre que se tenga que aclarar alguna situación específica (Artículo 133 LIC).

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá para el ejercicio eficaz de la función de inspección, contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función (Artículo 133 párrafo tercero, LIC).

La **vigilancia** de las Instituciones de Crédito, consiste en cuidar que éstas cumplan con las disposiciones que marca la Ley de Instituciones de Crédito y las que deriven de ésta, asimismo atiendan las observaciones e

⁶⁶ Ibidem, p. 222.

indicaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como resultado de las visitas de inspección practicadas (Artículo 134 párrafo primero, LIC).

Aunado a lo anterior, el Artículo 5 párrafo cuarto de la Ley de la CNBV, dispone que la vigilancia de las instituciones de crédito se realizará por medio del análisis de la información económica y financiera, a fin de medir posibles efectos en las mismas y en el Sistema Financiero en su conjunto.

Las medidas que adopte la CNBV para el ejercicio de la función de vigilancia de las sociedades, serán: preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de éstas, y normativas para definir criterios, establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito (Artículo 134 segundo párrafo, LIC).

La prevención a que se alude en el párrafo anterior, así como la corrección, se llevarán a cabo mediante el establecimiento de programas de cumplimiento forzoso para las instituciones de crédito, tendientes a eliminar irregularidades. Asimismo, dichos programas se establecerán cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, y el incumplimiento de los programas podrá dar lugar a la intervención administrativa o gerencial, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez (Artículos 5 párrafo quinto y 4 fracción XV de la Ley de la CNBV).

De acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 136 de la Ley de Instituciones de Crédito y 4 del Reglamento Interior de la CNBV, las personas indicadas para practicar las visitas a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores, son aquellas a las que se les denomina **Visitadores Generales**, quienes deberán contar con notorios conocimientos en materia financiera, comprobados en los términos que determine el Reglamento Interior de la CNBV, y que al efecto

establece que el personal de las áreas de supervisión, inspección y vigilancia, deberá tener conocimientos comprobatorios en materias financiera y contable, así como aprobar los exámenes que la propia CNBV establezca. Y como un requisito adicional se exige que no podrán obtener de las instituciones sujetas a inspección, préstamos o serles deudores por cualquier título, bajo la pena de destitución inmediata, exceptuándose las operaciones que se realicen con la aprobación de la Junta de Gobierno de la CNBV.

Las Instituciones de Crédito sujetas a la inspección y vigilancia de la CNBV, están obligadas a prestar a los visitadores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones (Artículo 135 LIC).

Y cuando por virtud de la práctica de una inspección se encuentre que las operaciones de alguna de las Instituciones de Crédito, no están efectuadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente de la CNBV con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalándole un plazo determinado para el efecto, y que de acuerdo al Artículo 143 de la LIC será de seis meses, si transcurrido dicho plazo, la institución de que se trate no ha regularizado tales operaciones, el Presidente, cuando lo estime necesario por su importancia, comunicará la situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de que tome las medidas pertinentes, y en su caso al Banco de México. Y sin perjuicio de las sanciones que procedan, el Presidente con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga la institución, con el fin de que se normalicen las operaciones que se hayan considerado irregulares. La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, en términos del Reglamento de Inspección y del Reglamento Interior de la CNBV (Artículo 137 LIC).

En relación con lo antes expuesto, y cuando la CNBV considere que existen irregularidades de cualquier género en las Instituciones de Crédito, y que éstas afectan su estabilidad o solvencia y pongan en peligro los intereses del público o acreedores, el Presidente de la CNBV podrá proponer a la Junta de Gobierno, la declaración de intervención con carácter de gerencia de la institución de que se trate, y designar a la persona física que asumirá el cargo de interventor-gerente. La CNBV tendrá que informar la situación financiera de la institución al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), el cual, a través de un apoderado con el cargo de administrador cautelar, designado por el Secretario Ejecutivo del IPAB (Artículos 49 fracción IV y 84 fracción IX, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario), deberá acudir a la sesión de la Junta de Gobierno que acuerde la declaración de la intervención gerencial. mismo deberá aportar elementos para la toma de la decisión (Artículo 138 LIC).

La **intervención administrativa** se llevará a cabo en forma directa por un interventor-gerente, quien al iniciar la intervención se entenderá con el principal funcionario de la institución de crédito que se encuentre presente en las oficinas de ésta (Artículo 139 LIC).

Es importante comentar que, la CNBV para efectos de cumplir eficazmente con las visitas de inspección, resoluciones de clausura o intervención administrativa o gerencial, puede solicitar el auxilio de la fuerza pública, en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de la CNBV.

Para desempeñar el **cargo de interventor-gerente**, se deben reunir los requisitos siguientes: contar con elegibilidad crediticia y honorabilidad. además de:

- Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

- Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa.
- No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VII del Artículo 23 de la LIC.
- No estar realizando funciones de regulación de las Instituciones de Crédito (Artículo 24 LIC).

Y de igual forma que los visitadores, sólo podrán obtener de las Instituciones de Crédito préstamos, o adquirir el carácter de deudores de éstas, en los casos en que lo apruebe la Junta de Gobierno de la CNBV (Artículo 140 Bis LIC).

El **nombramiento del interventor-gerente** deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la institución intervenida, sin más requisito que el oficio respectivo de la CNBV (Artículo 141 LIC).

Las **facultades del interventor-gerente** serán de acuerdo al Artículo 140 de la LIC, las siguientes:

- Todas aquellas que normalmente corresponden al Consejo de Administración.
- Tendrá amplios poderes generales para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para otorgar y suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias, querellas y desistirse de éstas, previo acuerdo del Presidente de la CNBV.
- Podrá otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes.
- Revocar los que estuvieren otorgados por la institución intervenida, y los que el mismo hubiere conferido.

- No quedará supeditado en su actuación a la Asamblea General de Accionistas ni al Consejo de Administración.
- Podrá citar a Asamblea General de Accionistas y Sesiones del Consejo de Administración, con los propósitos que considere necesarios o convenientes (Artículo 142 LIC).

Por el contrario, según lo dispone el Artículo 142 de la LIC, desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del Consejo de Administración y los poderes de las personas que este determine; pero la Asamblea General de Accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen. y lo mismo podrá hacer el Consejo de Administración para estar informado por el interventor-gerente del funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad, y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor someta a su consideración.

Una vez que la Institución de Crédito de que se trate, corrija las irregularidades que hayan afectado su estabilidad o solvencia, la CNBV acordará levantar la intervención gerencial de ésta, y enseguida comunicará lo conducente al Registro Público de Comercio, para efectos de que cancele la inscripción respectiva (Artículo 143 LIC).

No obstante lo anterior, y en caso de que las operaciones que hubieren motivado la intervención con carácter de gerente, no quedaran normalizadas en un plazo de hasta seis meses, deberá procederse conforme a lo señalado por la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y la CNBV podrá por una sola vez y de manera excepcional ampliar el plazo hasta por tres meses más (Artículo 143 LIC).

Para finalizar este apartado, es conveniente mencionar que la CNBV, en el ejercicio de su objeto, de las funciones o atribuciones antes mencionadas, cuenta con:

- Junta de Gobierno.
- Presidencia.
- Vicepresidencias.
- Contraloría Interna.
- Direcciones Generales.
- Unidades administrativas necesarias.

En donde la **Junta de Gobierno** está integrada por diez vocales, más el Presidente de la CNBV, que lo será también de la Junta y dos Vicepresidentes que él mismo designe.

Los vocales serán designados de la siguiente forma: cinco por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tres por el Banco de México, uno por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y otro por el Sistema del Ahorro para el Retiro.

Por cada vocal propietario se nombrará un suplente, en el entendido que los vocales, deberán ocupar cuando menos el cargo de Director General de la Administración Pública Federal o su equivalente (Artículo 11 Ley de la CNBV).

La Junta de Gobierno celebrará **sesiones** cada vez que sea convocada por su Presidente, o en su defecto se reunirá por lo menos cada dos meses. Habrá **quórum** de presencia, con por lo menos siete de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate (Artículo 13 de la Ley de la CNBV).

La máxima autoridad administrativa de la CNBV lo es el **Presidente**, quien será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público (Artículo 14 de la Ley de la CNBV).

Y para que proceda su **nombramiento** deberá reunir los requisitos siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel dentro del Sistema Financiero Mexicano o en las dependencias, organismos o instituciones que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.
- No desempeñar cargos de elección popular, ni ser accionista, consejero, funcionario, comisario, apoderado o gerente de las entidades financieras.
- No tener litigio pendiente con la CNBV.
- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga pena por más de un año de prisión, y si el delito hubiere sido patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena.
- No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el Sistema Financiero Mexicano.

El Presidente de la CNBV en ejercicio de sus facultades propondrá a la Junta de Gobierno el nombramiento de los Vicepresidentes, Contralor Interno, Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión (Artículo 16 fracción XIV de la Ley de la CNBV).

Y ejercerá sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio a través de las personas mencionadas en el párrafo anterior, dichos acuerdos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

6.- LA CRISIS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.

Las crisis financieras son un fenómeno que afectan la economía y básicamente la estabilidad del mercado y el sistema financiero, esto, no es exclusivo de nuestro país, y a decir verdad, se ha generalizado en todo el mundo, incluso en países de alto desarrollo como Japón, haciéndose presentes graves efectos económicos, políticos y sociales.

Las crisis bancarias no son consecuencia de un fenómeno específico, sino que tienen su origen en distintos factores que concurren en forma simultánea y se retroalimentan para gestar la crisis,⁶⁷ éstos factores pueden ser tanto internos como externos, en donde los internos tienen que ver directamente con el entorno macroeconómico y los externos, pudieran ser los movimientos bruscos de los mercados financieros de otro país, que invariablemente desestabilizan la economía, provocando volatilidad, y sus efectos de contagio, acentúan el riesgo sistémico que lleva de inmediato a una recesión económica.

El riesgo sistémico, es un fenómeno derivado de factores tanto internos como externos que afectan la actividad económica de un país, ya sea que afecten a la economía y ésta produzca consecuencias que repercutan en el sistema financiero, o bien, que éstos factores afecten el sistema financiero y sus consecuencias se manifiesten en la economía del país, provocando con ello una serie de repercusiones y transtornos en la actividad económica en general.

Podemos decir que hay crisis bancaria cuando existe una situación en donde el sistema bancario no puede llevar a cabo sus funciones por diversas razones, tales como: un pánico bancario, en donde los depositantes pierden confianza en el sistema y retiran sus depósitos en una forma conjunta y rápida;

⁶⁷ QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia. Aspectos Legales y Económicos del Rescate Bancario en México. Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002, p.11.

otras razones pudieran concretarse en las famosas variables: **liquidez, riesgo e información**. En donde la falta de liquidez puede traer como consecuencia insolvencias, y con ello un incumplimiento generalizado de las obligaciones que pueden provocar una crisis bancaria o acentuarla, asimismo el riesgo que los depositantes sienten con referencia al valor de sus depósitos, así como la posibilidad de recobrarlos pueden ser factores influyentes en la crisis. y finalmente el grado de información muy relacionado con la forma en la cual el sistema bancario lleva a cabo sus transacciones, las asimetrías relacionadas con la información y obviamente el uso de la misma.

En México, a partir de diciembre de 1994, debido a la devaluación de la moneda y a la latente fragilidad del sistema financiero, se desarrolló, lo que en opinión de diversos analistas económicos, la peor crisis financiera de nuestro país y la llamada fragilidad del sistema financiero, representó uno de los mayores obstáculos para enfrentar el estancamiento económico, en el que más tarde, el país se encontraría sumergido.

La debilidad del Sistema Financiero Mexicano, en esos momentos radicó primordial pero no exclusivamente en la cartera vencida de las instituciones bancarias, misma que llegó a convertirse en factor de incertidumbre para los agentes económicos, y que derivó primordialmente de la toma de decisiones equivocadas por parte de los directivos de las instituciones financieras, respecto al otorgamiento desmedido de créditos sin haber consolidado una adecuada calificación de riesgos financieros.⁶⁸

La devaluación de fines de 1994 y el extraordinario repunte de las tasas de interés aceleraron el crecimiento de los saldos deudores hasta llevarlo a una crisis de pagos que se manifestó en los índices de cartera vencida.

⁶⁸ Cfr. *Ibidem*, p. 13.

La magnitud que alcanzaron los créditos no recuperados y sus consecuencias a niveles macro y micro económicos revelaron que el país estaba frente a una problemática que rebasaba el ámbito financiero y judicial. En virtud de que, el progresivo agravamiento de la cartera vencida abrió un espacio de tensiones sociales y conflictos crecientes entre los bancos y los más diversos sectores de la sociedad: industriales, empresarios, pequeños propietarios y numerosos segmentos de la clase media.

Frente a la crisis sistémica de la banca mexicana cuyo estallamiento ocurrió en 1995, el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), emprendió programas de rescate, sin embargo, éstos no fueron la mejor estrategia de saneamiento, ya que sólo pusieron de manifiesto la magnitud del problema sin resolverlo a fondo; por lo que las autoridades financieras y el propio Congreso de la Unión, aun cuando existían alternativas de saneamiento optaron por realizar la conversión de los pasivos del FOBAPROA, en deuda pública,⁶⁹ ya que los pagarés que documentaron el apoyo a las instituciones de crédito contaban con el aval del gobierno federal.

El FOBAPROA se creó en 1990, como un fideicomiso administrado por el Banco de México, que tenía por objeto la realización de todas aquellas operaciones preventivas, tendientes a evitar problemas financieros y a garantizar la solidez de las instituciones bancarias, de igual forma, debía procurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aludidas instituciones y garantizar la totalidad de los derechos de los depositantes, con independencia por supuesto, de los problemas financieros que presentara la banca. En términos generales podemos decir, que el FOBAPROA se constituyó como un fondo para asumir las carteras vencidas y capitalizar a las instituciones bancarias con problemas de insolvencia.

⁶⁹ Cfr. *Ibidem*, pp. 14 y 15.

Y es a partir de 1994, cuando diversos bancos comenzaron a presentar problemas financieros, y los accionistas de los mismos, no contaban con la capacidad de aportar los recursos necesarios para capitalizarlos y hacer frente a sus obligaciones para con el público ahorrador o inversionista, es por ello, y ante el latente estado de crisis desarrollado en los primeros meses de 1995, y obviamente para evitar la quiebra técnica del sistema bancario, que se procedió a prestar apoyo financiero, y con ello al saneamiento de las instituciones de crédito a través del FOBAPROA.

De esa forma, el saneamiento de la banca consistió en que, ante el incumplimiento de los deudores de la banca, el FOBAPROA proporcionó a los bancos el dinero que necesitaban para cubrir sus obligaciones, mediante la compra de su cartera crediticia, obligándose los bancos con éste a compartir las pérdidas resultantes de la cartera no recuperable, operación que inició a partir de junio de 1995.⁷⁰ Así las cosas, y ante la mala administración y falta de liquidez de las instituciones, el Gobierno Federal tomando el control de los mismos no buscó otras alternativas para cubrir el monto de los pasivos absorbidos por el FOBAPROA, sino que pasó la carga de la deuda a todos los contribuyentes convirtiéndola en pública, y quienes a través de impuestos al consumo, como el IVA, aportamos los ingresos para cubrirla.

Con esa forma de saneamiento bancario, fue como el FOBAPROA buscó facilitar el proceso de recapitalización de las instituciones bancarias, las cuales con la finalidad de captar capital y evitar la cultura del no pago por parte de los deudores, diseñaron programas de reestructuración y apoyo, tales como: el Programa de Capitalización Temporal (PROCAPTE), las Unidades de Inversión (UDIs) y el Programa de Apoyo a Deudores de la Banca (ADE).

Sin embargo, es de hacer notar que con la llamada conversión de los pasivos del FOBAPROA en deuda pública, se fomentó y otorgó una excesiva

⁷⁰ Ibidem, p. 82.

protección a los bancos, olvidándose de que los recursos públicos debían proteger a los depositantes más, no así a los banqueros, y que el quebranto bancario fue el resultado de una mala administración por parte de los nuevos propietarios de los bancos.

El rescate del sistema financiero en México, como parte del proceso de saneamiento, lo podemos apreciar desde tres puntos básicos, mismos que conforman las facetas de contingencia de estabilización:

1.- Implementación de medidas fiscales, en donde para lograr la recuperación económica del país por ejemplo, se aumentó el IVA del 10 al 15%, así como el incremento gradual de las tarifas de gasolina y de otros energéticos.

2.- Rescate del sistema bancario, a través del establecimiento por parte del Banco de México de una ventanilla de liquidez en dólares, para garantizar a los bancos comerciales el cumplimiento de sus obligaciones en moneda extranjera, así como por la implementación de programas como el PROCAPTE.

3.- Reformas Legales, consistentes en permitir una mayor participación extranjera en el capital social de los bancos comerciales nacionales y la inclusión de esquemas de reestructuración de cartera por medio de UDIs, y el establecimiento del Programa de Apoyo a Deudores de la Banca (ADE).

A partir de las medidas antes descritas, se establecieron funciones concretas en los bancos y se reforzó la supervisión de las entidades financieras a través de las autoridades más importantes: la CNBV y el ahora Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)⁷¹, cuya creación obedece a la necesidad de sanear el sistema financiero, además de sustituir al FOBAPROA⁷²

⁷¹ Cfr. *Ibidem*, p. 130.

⁷² *Ibidem*, p. 54.

por otro órgano que no sólo estableciera programas de protección al ahorro bancario, sino también apoyos financieros a las instituciones de crédito

El IPAB se creó como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es el de proporcionar a las Instituciones de Banca Múltiple, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción de las obligaciones a cargo de dichas instituciones en forma subsidiaria y limitada, al tiempo que administra los programas de saneamiento financiero en beneficio de los ahorradores y usuarios de la banca, salvaguardando en todo tiempo el sistema nacional de pagos, de acuerdo a lo que establecen los Artículos 2 y 67 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Marzo de 1999.

Es importante mencionar que al crearse el IPAB como sustituto del FOBAPROA, dicho Instituto absorbió en su totalidad la cartera vencida de éste último, la cual conformaba sus pasivos.

Asimismo, el IPAB fue creado para el debido cumplimiento de tres misiones fundamentales: diseñar un seguro limitado de protección a los depósitos, administrar la deuda asumida con cargo al rescate bancario y administrar también el programa de recuperación de activos, buscando minimizar tiempo y maximizar la recuperación.⁷³

Sin embargo, toda esa labor no es sencilla, máxime que para el año 2005 se cumplirá el vencimiento de los pagarés de capitalización y compra de cartera del extinto FOBAPROA que asciende a un monto de 236 mil millones de pesos, y que en opinión del nuevo vocal de la junta de gobierno del IPAB, Héctor Tinoco Jaramillo, el Gobierno tendrá escasas opciones, una sería pagar a costa de un déficit fiscal elevado, otra posibilidad sería negociar el refinanciamiento

⁷³ Idem.

de los pasivos con los bancos, aunque los contratos de los pagarés indiquen que al vencimiento se deben liquidar. Sin embargo, el mismo reconoce que el IPAB está atado de manos, pues no puede canjear los pagarés del FOBAPROA por deuda del instituto, debido a que los bancos se han amparado para que no sean auditados. Entonces, otra posibilidad aunque remota, sería que al vencer los pagarés del FOBAPROA el Congreso de la Unión desconociera dicha deuda; no obstante, es poco probable que ello ocurra, ya que se mandaría una señal negativa a los mercados.⁷⁴

Por otra parte, el plazo con el que cuenta el IPAB para vender sus activos, es a más tardar el 20 de enero de 2004. Siendo menester resaltar que el total de los bienes del instituto está valuado en ciento cuatro mil millones de pesos, de los cuales se han logrado vender el 80% de los bienes que están en su propiedad, quedando el 20%, lo que requiere de un estudio minucioso de las opciones con que se cuentan para vender los diversos bienes, consistentes en créditos, terrenos, etcétera.⁷⁵

Ahora bien, podemos decir que derivado de la crisis económica, la inestabilidad, la falta de liquidez y la necesidad de inversión de capitales nuevos, a partir de 1995 se han venido dando una serie de fusiones entre instituciones bancarias nacionales y extranjeras, de tal suerte, que a la fecha casi todos los bancos del país, cuentan ya con una mayor participación extranjera, lo que hace suponer que paulatinamente se ha presentado una recuperación en el sistema bancario, aunque no en su totalidad, porque en nuestros días las instituciones de crédito, siguen operando con cartera vencida, en su mayoría por créditos al consumo, tarjeta de crédito y créditos hipotecarios.

⁷⁴ Cfr. Felipe Gavcón, "Vencimientos de pagarés Fobaproa en 2005 presionarán las finanzas públicas". El Financiero, jueves 20 de marzo de 2003. Sección Finanzas, p. 14.

⁷⁵ Idem.

Sin embargo, la recuperación de las instituciones de crédito a que se alude en el párrafo que antecede, es lógicamente a beneficio de los accionistas mayoritarios, en este caso extranjeros, razón por la cual las utilidades adquiridas no las podemos ver reflejadas en la economía del país.

Lo anterior, lo podemos justificar basándonos en una nota hemerográfica publicada el día seis de marzo de 2003, en donde mediante análisis económicos se advierte que "las instituciones que tienen una administración de extranjeros fueron las más beneficiadas al destinar una buena parte de sus recursos al mercado de dinero, pues se estima que 72.9 por ciento de los ingresos generados en el mercado de dinero mejoró los balances de las entidades foráneas. Así tenemos que BBVA-Bancomer, Santander Serfin y Banorte registraron utilidades por 12 mil 863.1 millones de pesos de manera global; mientras que Banamex y Bitel vieron cómo sus gastos superaban a sus ingresos en 6 mil 712.2 millones de pesos durante el último trimestre de 2002. Y la banca manejada por nacionales obtuvo beneficios netos por mil novecientos tres millones de pesos, monto que equivale al 27.1 por ciento restante. Resultados que se derivan de la estrategia de inversión manejada por los extranjeros y la reactivación del crédito, consistente en el menor riesgo de no pago por parte de los usuarios, aunado a la reducción en los costos de administración y mayor eficiencia en la recuperación de carteras de crédito y en el cobro por el uso de los servicios bancarios, que reportaron ingresos de cuarenta y cuatro mil millones de pesos."⁷⁶

De tal suerte que podemos decir, que la banca comercial nacional ha venido desarrollándose lentamente y todavía se encuentra inmersa en un clima de latente inestabilidad, esto es, reflejada hacia el ámbito interno, de crecimiento económico a nivel nacional. No obstante lo anterior, y ante la innegable necesidad de inversión de capitales nuevos, la opinión de

⁷⁶ Cfr. Eleazar Rodríguez, "Mejora la operatividad de la banca comercial: crecieron 76.5% sus utilidades". El Financiero, jueves 6 de marzo de 2003, Sección Mercados, Análisis Económico, p. 3 A.

inversionistas extranjeros, es que México es un lugar propicio para el desarrollo del negocio bancario, en virtud de que como ya se mencionó con antelación, se necesita de la inversión de nuevos capitales.

Tan es así, que el día cinco de marzo de 2003, se publicó en el periódico El Financiero una nota, en donde se anunció que el banco estadounidense Laredo National Bancshares, con sede en Texas, adquirió 15 millones de acciones del Grupo Financiero Banorte en la Bolsa de Valores, que equivalen a 3 por ciento del capital de la institución financiera mexicana. Y que esta operación no constituye una alianza estratégica o patrimonial, ya que The Laredo National Bank (LNB) no tendrá representación en el consejo de Banorte. El Presidente de la institución estadounidense, explicó que desde 1994 tenían la intención de invertir en la industria bancaria de México, decisión que hasta ahora se concretó, al considerar la estabilidad que muestra el sistema financiero mexicano tras la severa crisis de activos que vivió en 1995.⁷⁷

Recientes estudios económicos revelaron, que México (hasta el primer semestre del año 2002), recibió un volumen importante de inversiones en la economía, es decir, de Inversión Extranjera Directa (IED), y concretamente en el sector de servicios financieros del 30.3%; sin embargo, según apreciaciones del Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para América Latina (Cepal), José Antonio Ocampo, el principal problema de nuestra economía no es la falta de inversiones, porque recibe grandes volúmenes de capitales, sino la aplicación de esos capitales en un desarrollo más homogéneo, y afirmó que "el problema de la nación azteca es sacarle más crecimiento, mas PIB, a los flujos de inversión".⁷⁸

⁷⁷ Cfr. Alicia Salgado. "LBN adquirió 3% del capital de Banorte". El Financiero. miércoles 5 de marzo de 2003, Sección Finanzas. p. 7.

⁷⁸ Cfr. Felipe Gavcón e Isabel Becerril. "México no sabe sacarle jugo a los flujos de inversión: Cepal". El Financiero. martes 4 de marzo de 2003, Sección Economía. p. 10.

Por otra parte, el Presidente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), Francisco González, no duda en afirmar que la poderosa entidad financiera española "tiene plena confianza en que México es y seguirá siendo un país con una política estable". Y agrega: de México "puedo decir que Bancomer es la franquicia más exitosa de BBVA", asegurando que "el gran reto de México es expandir el crédito", siendo ésta una necesidad nacional impostergable, y aunque el hecho depende de la macroeconomía, considera que este es un país que ha logrado fincar una estructura política de estabilidad, por lo cual asegura que el banco español será inversionista a largo plazo, porque tiene un amplio potencial de crecimiento.⁷⁹

Es posible que aún en el clima de actual inestabilidad y volatilidad financiera, se apliquen políticas para impedir en la medida de lo posible, el lastre de las crisis financieras que afectan el desarrollo económico del país, y para ello se requiere la voluntad política del gobierno para afrontar y hacer valer el orden jurídico, porque es a éste a quien le toca proporcionar un ambiente favorable que logre disipar la incertidumbre financiera, aunado al hecho de que a las Instituciones de Crédito les corresponde ofrecer una excelente gestión y control de riesgos junto con eficiencia, los cuales constituyen elementos clave para una eficiente actividad bancaria.

⁷⁹ Cfr. Luis Acevedo Pesquera, "Plena confianza de BBVA en México". *El Financiero*, lunes 3 de marzo de 2003, Sección Finanzas, p. 6.

CAPITULO CUARTO

EL CONSEJERO INDEPENDIENTE

1.- NATURALEZA.

La figura del Consejero Independiente en México, aparece a partir de las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito de 4 de junio de 2001; sin embargo dicha figura nace en Estados Unidos como respuesta a las exigencias de diversos accionistas que hacían inversiones en grandes compañías norteamericanas cotizadas en bolsa con una gran estructura de capital, pero que sin embargo, adolecían de mala gestión y del alto nivel retributivo que sus ejecutivos demandaban independientemente de sus resultados.⁸⁰

La inclusión de ésta figura en el órgano de administración de las sociedades anónimas especializadas como la bancaria, obedeció al hecho de fortalecer la organización y funcionamiento de las instituciones de banca múltiple, así como a la incorporación de mejores prácticas corporativas que han sido implementadas en otros países como España y Estados Unidos, y que han demostrado su eficacia en términos de un sano y equilibrado desarrollo de los mercados financieros.

Razón por la cual, y mediante las reformas antes señaladas, se modificó la integración de los consejos de administración de las instituciones de crédito (Artículo 22 LIC), previendo la introducción de Consejeros Independientes que contaran con los conocimientos necesarios para la atención de todos los asuntos relacionados con la operación de tales intermediarios, pero que además no tuvieran vínculo alguno con los accionistas de los mismos, por lo

⁸⁰ Cfr. <http://www.el-mundo.es/nuevacconomia/2002/153/1039803204.html>.

que su participación en la toma de decisiones sería totalmente imparcial y alejada de cualquier interés de grupo.⁸¹

Lo que inclusive, reflejaría un mayor profesionalismo en el desempeño de las funciones del órgano de administración de las instituciones de crédito, en beneficio de los propios accionistas y del público ahorrador o inversionista, toda vez, "que la inclusión de Consejeros Independientes se hizo con el objetivo de dotar de mayor transparencia a la gestión de la sociedad".⁸²

De lo antes expuesto, podemos concluir diciendo que la naturaleza de un Consejero Independiente, aún tomando en cuenta el concepto que del mismo nos proporciona el Artículo 22 párrafo segundo de la LIC, es la de una persona que no está vinculada con los accionistas ni con el equipo directivo de la institución de banca múltiple de que se trate,⁸³ justificándose su presencia en el hecho de reforzar al Consejo de Administración en la toma de decisiones con una visión y enfoque profesionales, alejados obviamente de un interés de grupo, contribuyendo así a que las instituciones de crédito tomen las mejores decisiones con toda objetividad.

2.- CONCEPTO.

La Ley de Instituciones de Crédito en su Artículo 22 párrafo segundo, expone el concepto de Consejero Independiente, al establecer textualmente:

⁸¹ Cfr. Iniciativa: Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Presentada por el Ejecutivo el 05 de abril de 2001, Segundo Periodo Ordinario, p. 1265.

⁸² Cfr. <http://www.expansiondirecto.com/edicion/noticias/>

⁸³ Cfr. <http://www.riosierra.com/boll.html>.

“Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero dejará de ser independiente, para los efectos de este artículo.”

Al respecto podemos comentar, que este concepto no es del todo claro ni preciso, porque si bien describe al Consejero Independiente como una persona ajena a la administración u operación diaria de la institución de crédito, no refiere dato alguno acerca de su objeto o de su función principal, dejando a la autoridad supervisora, la tarea de establecer los requisitos y condiciones con los que deberá contar una persona para llegar a desempeñar el cargo, y que cabe hacer referencia que aún a pesar de que las reformas fueron publicadas en el 2001, a este mes de Mayo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ha emitido las disposiciones de carácter general a las que se refiere el citado artículo de la LIC.

Y por consiguiente, al faltar esos requisitos y condiciones muy particulares, independientemente de los que en forma general se establecen en el Artículo 23 de la LIC, deja al arbitrio de las instituciones de crédito, la decisión de elección de aquellas personas que fungirán o asumirán el cargo de Consejeros independientes.

Asimismo debemos hacer hincapié en la llamada “independencia” de estos consejeros, en virtud de que el citado Artículo 22 de la LIC, no nos indica en forma alguna en qué consiste la misma, y de lo cual nos surgen algunas dudas y por consiguiente algunas preguntas, como por ejemplo, ¿en qué consiste su independencia? ó ¿de qué o de quién son independientes?.

Algunos tratadistas muy reconocidos, como lo es el Dr. Miguel Acosta Romero, tienen y expresan su muy particular punto de vista respecto a la novedosa figura del Consejero Independiente, y en relación a la misma, estima que ésta sólo viene a aumentar la estructura burocrática de las instituciones de crédito, además de recargar sus costos de operación, y añade, que se trata de una institución cargada de demagogia, pues no se precisa en qué consistirá la independencia y no se dice si son funcionarios o empleados de las distintas instituciones, si recibirán sueldo o lo más probable es que cobren honorarios que de acuerdo a los requisitos deben ser bien remunerados y cuya función no resulta clara.⁸⁴

Sin embargo, consideramos que se le debe dar oportunidad a la figura de los Consejeros Independientes de demostrar su conveniencia y desempeño dentro de los órganos de administración de las entidades financieras, antes de emitir un juicio.

Por otra parte, es importante comentar que en países como en España, y con apego a lo que establece el Código Olivencia, se define a los Consejeros Independientes como aquellos que no están vinculados con el equipo de gestión ni con los accionistas de control que más influyen sobre éste, que tengan experiencia, competencia y prestigio profesional, aunado a que la misión de estos, es hacer valer en el Consejo los intereses tanto de los accionistas mayoritarios como de los minoritarios.⁸⁵

Asimismo, y de acuerdo al Centro de Estudios para el Gobierno de la Empresa (CEGE) de ese país, se requieren dos condiciones clave que deben cumplir los consejeros para ser considerados como independientes. En primer lugar, nos encontramos con la cuestión accionarial; esto es, un miembro del consejo que tenga una participación superior a un porcentaje determinado no

⁸⁴ Cfr. ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, pp. 798 y 801.

⁸⁵ Cfr. <http://www.el-mundo.es/nuevaeconomia/2002/153/1039803204.html>.

puede ser considerado como independiente, entonces aquí el problema es fijar el límite de acciones con el que se puede contar para poder serlo; y en segundo lugar, se trata de quien propone el nombramiento de los mismos.⁸⁶

Y lo cierto es, que en México, concretamente el Artículo 23 de la LIC, contempla en términos generales sobre qué personas deberá recaer el nombramiento de consejero, mas no así, quien propone a los independientes.

De lo antes expuesto, podemos comentar que la adopción de los Consejeros Independientes a las disposiciones de la LIC, evidentemente se hizo en aras de mejorar el funcionamiento, organización y transparencia en la gestión de los órganos de administración de las instituciones de crédito, sin embargo, es evidente que hizo falta que el legislador delimitará concretamente y a profundidad, el alcance, objetivos y funciones de los mismos, pero como ya lo dijimos con anterioridad, es imprescindible que le demos a ésta nueva figura la oportunidad de ver cómo se desarrolla y que beneficios aporta dentro del sistema financiero mexicano.

3.- CARACTERÍSTICAS.

En el apartado que antecede, comentamos que las reformas a la LIC, no contienen las características, condiciones o requisitos particulares o específicos que deben cumplir las personas que desempeñen el cargo de Consejero Independiente, toda vez que fue a la CNBV como autoridad supervisora, a quien se le delegó la función de determinar las mismas a través de disposiciones de carácter general, y que como también ya se mencionó, a éste mes de Mayo de 2003 no han sido emitidas.

⁸⁶ Cfr. Idem.

No obstante, es menester señalar que mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de 2002, la CNBV emitió las **Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras**,⁸⁷ y en las cuales se hace referencia a cuestiones relativas a los Consejeros Independientes, sin embargo consideramos que no constituyen de manera alguna, las disposiciones de carácter general a que alude el Artículo 22 de la LIC.

El Artículo 23 párrafo primero de la LIC, contempla los requisitos que deben cumplir los consejeros en general, y que consideramos también se aplican a los independientes, el cual textualmente dice lo siguiente:

“Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa”.

A continuación desglosaremos cada una de éstas características, en base a las citadas Reglas emitidas por la CNBV y que específicamente hacen referencia a los requisitos contenidos en el Artículo 23 de la LIC.

Por lo que se refiere a la **calidad técnica**, la Regla Tercera dice que la misma se deberá verificar tomando en cuenta los conocimientos relacionados con la operación y funcionamiento del tipo de entidad o del área en específico en la que habrán de prestar sus servicios, así como aquellos que se requieran para el adecuado desempeño de las funciones encomendadas por virtud del cargo, empleo o comisión que se les pretenda conferir.

⁸⁷ Diario Oficial de la Federación, Tomo DLXXXII, No. 1, México, D.F., viernes 1 de marzo de 2002.

Para lo cual las instituciones de crédito podrán tomar en cuenta las constancias, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de la calidad o capacidad técnica o profesional de la persona que corresponda, en la operación y funcionamiento de la entidad financiera de que se trate o en la actividad que se pretenda desempeñar, cuando hayan sido expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o bien, constancias de certificación de capacidad técnica emitidas por organismos autorregulatorios reconocidos por la CNBV.

Y a falta de los documentos antes mencionados, la institución de crédito podrá integrar en el expediente una opinión razonada en la que se señale la forma en que se cercioró de la capacidad o calidad técnica de la persona que corresponda.

La **honorabilidad** es otro de los requisitos exigidos, y al respecto la Regla Sexta contempla que al verificarla, las instituciones de crédito podrán considerar que los consejeros:

I.- No hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena.

II.- No se encuentren, al momento de la designación, inhabilitadas o suspendidas administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

III.- Cuenten con buena fama pública la que, entre otros, podrá acreditarse con cartas de recomendación expedidas por personas físicas o jurídico colectivas.

Por lo que hace al **historial crediticio satisfactorio**, la Regla Quinta indica que para verificar el mismo o la elegibilidad crediticia de los consejeros, las instituciones de banca múltiple deberán obtener un informe proporcionado por sociedades de información crediticia que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda inicie el ejercicio del empleo, cargo o comisión que corresponda. Y en todo caso, las referidas instituciones de crédito deberán obtener el consentimiento de la persona de que se trate, para solicitar dicho reporte a través de usuarios de las mencionadas sociedades.

Asimismo, para poder llevar a cabo la verificación, las entidades financieras podrán establecer políticas que les permitan evaluar la situación del historial crediticio de las personas de que se trate, basadas en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Y al efecto, dichas políticas tomarán en cuenta cuando menos, lo siguiente:

I.- Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en particular, para el evento de que en la historia crediticia aparezcan adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.

II.- La información crediticia que se requeriría a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.

III.- Los supuestos en los que se otorgaría o negaría el empleo, cargo o comisión a las personas que se ubiquen en las situaciones previstas en la fracción I anterior.

El último de éstos requisitos, se refiere a los **amplios conocimientos y experiencia que en materia financiera, legal o administrativa** deben contar

los consejeros y, en relación a esto, la Regla Cuarta refiere que en tratándose de su comprobación, y en su caso, del prestigio profesional, las instituciones de crédito tomarán en cuenta el desempeño en puestos de alto nivel de decisión, durante por lo menos cinco años.

Aunado a lo que dispone el Artículo 23 de la LIC, el Artículo 24 Bis de la misma Ley, impone la obligación a las instituciones de crédito de verificar con anterioridad al inicio de las gestiones que les sean encomendadas a las personas designadas como consejeros, que cumplan con los requisitos arriba mencionados, y además, el Artículo en comento señala que la CNBV podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo ordenado por este Artículo, y que se refieren justamente a las Reglas a que ya hemos hecho referencia, al respecto la Regla Séptima ordena lo siguiente:

Las entidades financieras al efectuar la citada verificación, deberán cerciorarse en forma previa a la designación de las personas de que se trata, cuando así corresponda, que éstas no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento, incapacidad, restricción o incompatibilidad que para desempeñar dichas funciones prevén la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, las políticas de la propia institución de crédito de que se trate.

Y en tratándose de Consejeros Independientes, además de lo arriba señalado, las instituciones de crédito deberán recabar en forma previa a la designación de aquellos, cartas suscritas por el interesado bajo protesta de decir verdad, en las que conste:

I.- Que cumplan con los requisitos de independencia que señala la LIC.

Como comentario a ésta disposición, podemos decir que la LIC, no establece los criterios de independencia a que alude ésta Regla.

II.- Que no mantiene relación laboral, profesional o de negocios, con el auditor externo de la entidad financiera que los pretende nombrar.

De igual manera, podemos comentar que la LIC no ordena que el nombramiento de los Consejeros Independientes sea a través de un auditor externo.

III.- Que no desempeñan un empleo, cargo o comisión en entidades financieras del exterior que participan, directa o indirectamente en el capital de la institución de banca múltiple de que se trate, así como en alguna subsidiaria respecto de la cual dichas entidades financieras del exterior ejerzan la posibilidad, bajo cualquier título, de imponer decisiones en las asambleas de accionistas o puedan nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del consejo de administración.

Un dato interesante es que ésta Regla además dispone que las instituciones de crédito podrán establecer criterios adicionales que permitan determinar la independencia de sus consejeros. Pero, a decir verdad, ni éstas Reglas dictadas por la CNBV, ni la LIC nos aportan criterios acerca de la independencia de los consejeros, entonces, se deja al arbitrio de las propias instituciones el definir a que se refiere, o de qué se trata la independencia de los consejeros.

La integración de los expedientes a que se refiere la Regla Séptima, también deberá contener de acuerdo a la Regla Octava, lo siguiente:

I.- Los datos generales de la persona que incluyan la información relativa a su identidad, domicilio, acta de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada por documentos emitidos por autoridad competente.

II.- En su caso, copia de títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en los que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales expedidos por instituciones educativas de nivel superior, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o bien constancias de certificación de calidad técnica, emitidas por organismos autorregulatorios reconocidos por la CNBV de conformidad con la Ley del Mercado de Valores.

III.- El currículum vitae.

IV.- El informe del historial crediticio a que hace referencia la Regla Quinta y su valoración.

V.- En su caso, las cartas de recomendación a que se refiere la Regla Sexta.

VI.- Las cartas suscritas por el interesado bajo protesta de decir verdad a que se refiere la Regla Séptima.

VII.- La información inherente a personas relacionadas para efectos del Artículo 73 de la LIC.

De acuerdo a la Regla Novena, los requisitos antes descritos tendrán que ser verificados por lo menos una vez al año, para el efecto de que las personas designadas como consejeros pueden seguir desempeñándose en el cargo.

Otro aspecto que tiene suma importancia y que también se menciona en ésta Regla, es que los consejeros designados deberán realizar su labor de manera profesional, con ética y con estricto apego a la Ley.

Ahora bien, es importante que al hablar de las características de los Consejeros Independientes, también lo hagamos en relación con algún otro

país. En España se considera que además de las cualidades profesionales, personales que debe tener un independiente, es fundamental la experiencia y los logros probados como ejecutivo o empresario. De igual forma, es importante el conocimiento, el juicio y la visión global, estratégica y financiera. La integridad es un factor clave. así como la ética, la madurez, la responsabilidad y el prestigio.⁸⁸ "Porque la ética, además de ser deseable, es también muy rentable".⁸⁹

Algunas otras características como la edad, el sexo y la remuneración también son tomadas en cuenta, y al respecto encontramos que la edad y el sexo no son fundamentales. pero que la realidad señala que es difícil encontrar consejeros independientes preparados por debajo de los 45 años, y aún más complicado localizar a mujeres, "esto va en proporción con las mujeres que ocupan puestos de alta dirección y en éstos momentos en España hay muy pocas"; "en los países anglosajones donde el tema de los independientes está más desarrollado, se está haciendo un gran hincapié por incorporar más mujeres y profesionales algo más jóvenes, para que estén en la realidad del mercado". En cuanto a la remuneración, ésta oscila entre los noventa y los ciento cincuenta mil euros anuales en una gran empresa, y los treinta y los sesenta mil euros en una empresa de menor tamaño. Pero aunque esto es lo habitual, muchas veces se sobrepasa.⁹⁰

A manera de ejemplo, podemos comentar que el año pasado el banco español BBVA nombró e incorporó a Richard C. Breeden como Consejero Independiente, el cuál cumplió con el perfil que el propio banco buscaba, en virtud de que esta persona es un experto conocedor del sistema financiero estadounidense e internacional, con una amplia trayectoria de gobierno corporativo. Tiene 52 años, estudió Relaciones Internacionales en la Universidad de Standford y en la Escuela de Derecho de Harvard, fue

⁸⁸ Cfr. <http://www.expansionyempleo.com/edicion/noticia>.

⁸⁹ http://www.bancomer.com.mx/corporativo/corn_comup_0210.html.

⁹⁰ Cfr. <http://www.expansionyempleo.com/edicion/noticia>.

presidente de la Securities and Exchange Commission (SEC) –el organismo regulador de los mercados estadounidenses- entre 1989 y 1993, también fue presidente del Comité de Estándares Regulatorios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO). Goza de un alto grado de credibilidad en los mercados financieros y de una amplia experiencia en gobierno corporativo. Es el primer Consejero Independiente Internacional que se incorpora al Consejo de BBVA.⁹¹

Para finalizar este apartado comentaremos que en relación a otros países, la figura del Consejero Independiente sin duda está investida de características que garantizan el buen desempeño y el conocimiento profundo de los negocios financieros, como una herramienta del Consejo de Administración para generar transparencia y el rigor (desde el punto de vista legal, moral y de opinión pública) a la hora de actuar y tomar decisiones. Sin embargo, se debe tener claro que en estos momentos en nuestro país no se encuentra bien definida dicha figura y que por lo tanto, tampoco se tienen delimitadas con precisión las características que deben cumplir aquellas personas que en términos de la LIC desempeñen el cargo de Consejeros Independientes.

4.- FUNCIONES.

En apartados anteriores, hemos mencionado el hecho de que la LIC en los preceptos relativos, no contempla la función o funciones específicas que deberán cumplir los Consejeros Independientes: sin embargo derivado de lo que hasta el momento se ha desarrollado en este Capítulo, estamos en posibilidad de hacer los siguientes comentarios:

⁹¹ Cfr <http://www.bancomer.com.mx/corporativon/>

Consideramos que la función principal del Consejero Independiente es justamente la de desarrollar un papel activo en el Órgano de Administración, es decir, que tenga una visión amplia, que aporte ideas, soluciones y alternativas, que exprese su criterio sin estar condicionado a un interés de grupo, esto es, que su desempeño y actuar sea positivo para la buena gestión de la sociedad, y cuyos beneficios redunden en todos los sectores relacionados con la institución de banca múltiple de que se trate.

Otras de las funciones que debería cumplir, son las siguientes:

- Deberá cumplir escrupulosamente sus compromisos atendiendo siempre a las reuniones de Consejo.
- Prepararse de antemano y con tiempo suficiente de acuerdo a la información que se le suministre.
- Debe participar activamente en los debates de las sesiones de Consejo, opinando y dando a conocer su criterio y sus puntos de vista.
- Y de darse el caso, demostrar su independencia, presentando su dimisión si considera que el Consejo no obra correctamente.

Es importante hacer el señalamiento de que la LIC, hace referencia en el Artículo 23 segundo párrafo, a ciertas obligaciones que deberán cumplir los Consejeros Independientes, mismas que se exponen a continuación:

- Estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.

- Deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea Consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo.

El objeto de mencionar las anteriores obligaciones, es el de complementar de alguna manera las funciones de los Consejeros Independientes.

5.- PROHIBICIONES.

El Artículo 22 de la LIC establece las prohibiciones bajo las cuales ninguna persona podrá desempeñar el cargo de Consejero Independiente, mismas que se exponen a continuación:

En ningún caso podrán ser Consejeros Independientes:

I.- Los empleados o directivos de la institución de banca múltiple de que se trate.

II.- Los accionistas que sin ser empleados o directivos de la institución de crédito, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma.

III.- Los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos.

IV.- Los clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución de crédito.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representan más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

V.- Los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución de crédito de que se trate.

Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

VI.- Los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución.

VII.- Los cónyuges o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII.

VIII.- Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

Y nosotros agregaríamos que ésta prohibición se extendiera a las amistades del Presidente del Consejo de Administración, de los directivos o funcionarios de alto nivel jerárquico de la institución de banca múltiple de que se trate, para evitar que el nombramiento de Consejero Independiente sea más por amiguismo que por capacidad profesional.

6.- FINES Y OBJETIVOS.

En nuestro concepto, la figura del Consejero Independiente en el órgano de administración de las instituciones de crédito, tiene como propósito diversos fines y objetivos, los cuales no han sido hasta este momento delimitados en la LIC, sin embargo consideramos como tales, los que a continuación se señalan:

En primer término, la inclusión de ésta figura en la LIC, se hizo con el fin de fortalecer la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de las Instituciones de Banca Múltiple, a través de la independencia en la toma de decisiones por parte de los Consejeros Independientes, y que por supuesto tendrán que estar alejadas de cualquier interés de grupo.

En segundo término y de acuerdo con los requisitos, características y prohibiciones que deben cumplir para desempeñar el cargo, sus funciones tendrán que verse reflejadas con mayor profesionalismo en el Consejo de Administración, esto es, que al aportar ideas, soluciones, estrategias y alternativas a los problemas que se planteen, estarán contribuyendo a que las instituciones de crédito tomen las mejores decisiones en beneficio de todos los sectores relacionados con las mismas, privilegiando la protección de los intereses del público.

En tercer término y en virtud del perfil que deben cumplir los Consejeros Independientes, su elección y nombramiento tendrá como fin el dotar al órgano

de administración de mayor transparencia en su gestión, toda vez que su actuar se desarrollará con estricto apego a la Ley, con ética y profesionalismo, evitando a la medida de lo posible problemas que pueden redundar en un perjuicio patrimonial para la institución de crédito.

Ahora bien, de manera particular el objetivo que se pretende alcanzar con la adopción de ésta figura es lograr el mayor grado de eficiencia en el órgano de administración, y con ello en la organización y funcionamiento de la sociedad anónima bancaria.

Y en términos generales, su desempeño, funciones y conocimientos, se tendrán que ver cristalizados en los siguientes objetivos:

1.- Al tener una visión estratégica de la institución de crédito respectiva, deberán proyectar el factor de riesgo para el caso de otorgamiento de financiamientos por parte de la institución (Artículo 65 LIC), para evitar en todo tiempo cualquier estado de insolvencia, o en su caso la quiebra o concurso de la misma.

2.- Estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos y los plazos de recuperación de éstos (Artículo 65 LIC).

3.- Considerar en todo tiempo las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros, la situación económica de los acreditados y la calificación administrativa y moral de éstos (Artículo 65 LIC).

4.- Considerar los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, así como tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados (Artículo 65 LIC).

No obstante lo anterior, podemos considerar que el objetivo primordial de la inclusión de la figura de los Consejeros Independientes es que la misma, vea reflejada su desempeño y actuar, en la eficiente organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, en su sano y equilibrado desarrollo y preponderantemente en la protección de los intereses del público, que finalmente es el objetivo de la LIC, tal y como se encuentra previsto en su Artículo 1.

En este sentido, se asegura el cumplimiento de los compromisos de la institución de banca múltiple respectiva con sus interlocutores: accionistas, clientes, empleados y en general, el público ahorrador o inversionista. Y sobre la base de éstos objetivos, el Consejo de Administración tendrá que girar en torno a cinco principios: un cumplimiento legal riguroso, la integridad moral, la transparencia, la equidad y la responsabilidad social, lo que evidentemente redundará en un sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero mexicano.

7.- CRÍTICA Y PROPUESTA.

Derivado de la presente investigación, consideramos que existen algunos aspectos criticables alrededor de la figura del Consejero Independiente.

En principio, si bien es cierto que es una figura que se ha implementado en diversos países y que obedece a la incorporación de mejores prácticas corporativas en aras de una mejor organización, funcionamiento y transparencia en la gestión del órgano de administración de las instituciones de crédito, y que ha demostrado su eficacia en términos de un mejor desarrollo de los mercados financieros; porqué entonces en el caso de México, la adopción de ésta no fue hecha en las mismas proporciones?, porqué el legislador no tomó en cuenta todos los elementos del modelo adoptado por esos países para definir en forma clara y precisa dicha figura en nuestra legislación?.

Es decir, si es un modelo que fue tomado de prácticas internacionales, porqué el legislador no unificó y se dio a la tarea de establecer en forma clara y precisa una definición de la figura, sus funciones, objetivos, condiciones e impedimentos, esto es, que no quedara lugar a dudas acerca del papel activo o fundamental que desempeñarían estos Consejeros Independientes; incluso la Ley no define en que consiste la independencia a que alude en dicho personaje.

Además resulta criticable que la CNBV como autoridad supervisora de las instituciones de crédito, a ésta fecha no haya emitido las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 22 de la LIC, porque tal omisión limita y favorece el hecho de que las instituciones de banca múltiple en lo particular, establezcan de alguna manera los requisitos, condiciones y criterios de independencia que se deben aplicar para el caso de los Consejeros Independientes; y al no existir un criterio uniforme se corra el riesgo de que dicha figura no refleje resultados satisfactorios, perdiéndose con ello el propósito de la reforma legal.

A fin de dar por terminado este trabajo, es importante sugerir las siguientes propuestas:

I.- Que en términos de los estándares internacionales y con el objeto de unificar criterios, se establezca en la LIC, una definición de la figura de los Consejeros Independientes de acuerdo con el modelo internacional que de alguna manera fija las pautas de comportamiento, por lo que se propone la siguiente:

Por consejero independiente deberá entenderse a aquella persona que no se encuentra vinculada con los accionistas, el presidente, directivos, funcionarios de alto nivel jerárquico o con los demás miembros del Consejo de Administración de la institución de banca múltiple respectiva; que goza de plena autonomía en la toma de decisiones sin representar ningún interés de grupo,

que cuenta con reconocida capacidad y los conocimientos necesarios en materias financiera, contable, legal y administrativa, además de tener amplia experiencia, competencia y prestigio profesional.

II.- Es indispensable que para darle mayor forma a la figura de los Consejeros Independientes se establezcan en la LIC criterios de independencia, consistentes en:

1.- Establecer que la autonomía de la cual gozan los consejeros se basa en aplicar su propio criterio.

2.- Establecer que los Consejeros Independientes no representan, ni están supeditados a los intereses de ningún grupo en particular, sino que su actuar es en beneficio de todos los sectores, y muy especialmente en la protección de los intereses del público.

III.- Es necesario que en la LIC se establezca que la función principal de los Consejeros Independientes, es la desarrollar un papel activo en el Consejo de Administración, consistente en tener una visión estratégica de la institución de crédito, a fin de aportar ideas, soluciones, estrategias y alternativas de solución a los problemas que se presenten, es decir, que su actuar en definitiva sea positivo para eficientar la gestión del órgano de administración de la sociedad, no sólo en beneficio de la misma sino del Sistema Financiero Nacional.

IV.- Entre los requisitos que debe cumplir una persona para poder desempeñar el cargo de Consejero Independiente, además de los establecidos en el Artículo 23 párrafo primero de la LIC, se debe hacer referencia a que no hay distingos en cuanto al sexo, pero si establecer un máximo de edad, estableciendo que su compromiso y actuar deberán desarrollarlos con profesionalidad y aportando valor a la institución.

V.- Si bien es cierto, que el Artículo 22 de la LIC establece las prohibiciones para desempeñar el cargo de Consejero Independiente, consideramos que se deben ampliar en el sentido de que ninguno de los accionistas de la institución de crédito sea mayoritario o minoritario podrá desempeñarlo, en virtud de que justamente la naturaleza de este tipo de consejeros es que no deberán estar vinculados con los propios accionistas, con el equipo directivo, ni con los miembros del Consejo de Administración, esto con dos propósitos fundamentales, darle transparencia a la gestión y más significativamente proteger los intereses del público ahorrador o inversionista.

VI.- Estando en el entendido que va a ser complicado encontrar a personas que reúnan toda esa gama de características para desempeñar el cargo, tener mayor apertura para el caso de necesitar los servicios o contratar a Consejeros Independientes Internacionales que por supuesto acrediten su capacidad en materia financiera, lo que invariablemente contribuirá al desarrollo del Sistema Financiero Mexicano en su conjunto, y en ese sentido habrá de ser contemplado en la Ley de Instituciones de Crédito.

VII.- Finalmente, sería a todas luces viable y benéfico que para el correcto funcionamiento del Sistema Financiero Mexicano se estableciera algún plazo o término para el caso de que la CNBV, tuviera la función, como en el caso de los Consejeros Independientes, de emitir disposiciones de carácter general respecto a los requisitos y condiciones que deben reunir los mismos, en virtud de que a casi dos años de la reforma a la LIC, no han sido emitidas las disposiciones a que se refiere el Artículo 22 párrafo segundo de la Ley en cita, lo cual evidentemente refleja ciertas limitaciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las Instituciones de Crédito son un pilar fundamental en el desarrollo de la vida económica del país, pues su actividad se manifiesta desde el ahorro familiar hasta el financiamiento de las grandes empresas, por lo que la función bancaria se vincula a múltiples aspectos económico sociales relacionados con problemas monetarios, el movimiento de cambios, la ejecución de los pagos, el desenvolvimiento del crédito, la recolección de capitales y su distribución, según las necesidades del mercado.

SEGUNDA: Servicio de banca y crédito es la captación de recursos de público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

TERCERA: El Banco de México es un órgano del Estado, esto es, una persona de derecho público con carácter autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, cuyo propósito esencial es el de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia, para cumplir con su imperativo constitucional que es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.

CUARTA: Las Instituciones de Crédito de Banca Múltiple se encuentran constituidas bajo la forma corporativa de una sociedad anónima de capital fijo, a la cual el gobierno federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le ha otorgado autorización para dedicarse al ejercicio habitual y profesional de banca y crédito, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.

QUINTA: Las Instituciones de Banca de Desarrollo o Banca de Fomento son entidades de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito para promover y financiar proyectos prioritarios para el desarrollo económico del país de acuerdo a lo que establece su respectiva Ley Orgánica.

SEXTA: La Sociedad Anónima constituida bajo la figura de una Institución de Crédito es aquella que existe bajo una denominación, cuyo capital social está dividido en acciones y los socios que la componen sólo están obligados al pago de sus acciones; realiza sus funciones a través de sus órganos sociales y se encuentra regulada en sus aspectos generales por la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los especiales por la Ley de Instituciones de Crédito.

SÉPTIMA: El órgano supremo en las Instituciones de Crédito lo es la Asamblea General de Accionistas, que además de ser un órgano deliberativo y de decisión, se reúne y se integra por los accionistas que han sido legalmente convocados en el domicilio de la sociedad, cumpliendo con los requisitos legales y estatutarios para discutir, resolver y ratificar los asuntos de su competencia, y para los cuales se les convocó.

OCTAVA: La administración de una Institución de Crédito se integra por un órgano colegiado que funciona bajo la forma de un Consejo de Administración, que debe estar constituido por un mínimo de cinco y un máximo de quince Consejeros Propietarios, de los cuales por lo menos el 25% deben ser Independientes.

NOVENA: Consejero Independiente es aquella persona que no se encuentra vinculada con los accionistas, el presidente, directivos, funcionarios de alto nivel jerárquico o con los demás miembros del consejo de administración de la

institución de banca múltiple respectiva; que goza de plena autonomía en la toma de decisiones.

DÉCIMA: La naturaleza del Consejero Independiente es precisamente la de un funcionario ajeno a intereses de grupo de la institución de crédito de que se trate, y su presencia se justifica, en el hecho de reforzar al consejo de administración en la toma de decisiones con una visión y enfoque objetivos y profesionales, en aras de la protección de los intereses del público y del sistema bancario mexicano.

DÉCIMA PRIMERA: Los Consejeros Independientes para el buen desempeño de su cargo deben reunir diversas características, tales como: calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, conocimientos en materia, contable, legal y administrativa, experiencia financiera, competencia, prestigio profesional y ética.

DÉCIMA SEGUNDA: La función primordial del Consejero Independiente en el órgano de administración de las instituciones de crédito, es básicamente la de desempeñar un papel activo que se refleje en la buena gestión de las mismas, así como el fortalecimiento de la organización y funcionamiento de consejo de su administración, procurando evitar decisiones ajenas a las sanas prácticas bancarias que ocasionen un perjuicio patrimonial.

DÉCIMA TERCERA: Los empleados o directivos, los accionistas que sin ser empleados o directivos de la institución de crédito tengan poder de mando sobre los directivos de la misma, los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución de que se trate y quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero que, en su caso, pertenezca la propia institución de crédito, durante el año anterior al momento en que se pretenda

hacer su designación, tienen prohibición para desempeñar el cargo de Consejero Independiente.

DÉCIMA CUARTA: La inclusión de la figura de los Consejeros Independientes se hizo con el fin de dotar al órgano de administración de mayor transparencia en su gestión, así como para lograr el mayor grado de eficiencia en el mismo.

DÉCIMA QUINTA: La Ley de Instituciones de Crédito tomó la figura del Consejero Independiente atendiendo a la incorporación de mejores prácticas corporativas y a su implementación en otros países, la cual ha demostrado su eficacia en términos de un mejor desarrollo de los mercados financieros; sin embargo en nuestro país, concretamente en la Ley de Instituciones de Crédito no se contempla una definición clara ni precisa de la misma, ni tampoco se refiere a sus funciones, objetivos, condiciones e impedimentos, y más aún, en qué consiste la independencia de éstos consejeros.

DÉCIMA SEXTA: Es a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a quien como autoridad de supervisión, inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, le fue encomendada expresamente por la Ley de Instituciones de Crédito, la importante función de emitir las disposiciones de carácter general respecto a los requisitos y condiciones que deben cumplir los Consejeros Independientes, así como los supuestos bajo los cuales se entenderá que un consejero dejará de ser independiente; que a casi dos años de la reforma a la Ley de Instituciones de Crédito, dicha autoridad no ha emitido las mismas, lo que resulta cuestionable atendiendo a su carácter de autoridad dentro del sistema financiero mexicano.

DÉCIMA SÉPTIMA: En virtud de la importancia que reviste la figura del Consejero Independiente en el Sistema Financiero Nacional, se hace indispensable que nuestra legislación contemple una clara definición de la misma, para lo cual se propone la siguiente: Por consejero Independiente

deberá entenderse a aquella persona que no se encuentra vinculada con los accionistas, el presidente, directivos, funcionarios de alto nivel jerárquico o con los demás miembros del Consejo de Administración de la institución de banca múltiple respectiva; que goza de plena autonomía en la toma de decisiones sin representar ningún interés de grupo, que cuenta con reconocida capacidad y los conocimientos necesarios en materias financiera, contable, legal y administrativa, además de tener amplia experiencia, competencia y prestigio profesional.

DÉCIMA OCTAVA: Conforme a lo anterior, y a efecto de darle un mayor contenido y fuerza a la figura del Consejero Independiente, es necesario el establecimiento en la Ley de Instituciones de Crédito de criterios de independencia, consistentes en establecer que la autonomía de éstos consejeros se basa en aplicar su propio criterio, que los mismos no representan ni están supeditados a los intereses de ningún grupo, que su actuar es en beneficio de todos los sectores y muy especialmente en la protección de los intereses del público.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA Romero, Miguel. La Banca Múltiple, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1981.

ACOSTA Romero, Miguel. Nuevo Derecho Bancario, Panorama del Sistema Financiero Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

ACOSTA Romero, Miguel y Julieta Areli Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

ACOSTA Romero, Miguel, Francisco de A. García Ramos y Paola García Álvarez. Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CARVALLO Yáñez, Erick. Nuevo Derecho Bancario y Bursátil Mexicano, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

CARVALLO Yáñez, Erick. Práctica Corporativa y Jurídica de las Sociedades Anónimas, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CERVANTES Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil Primer Curso, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

DÁVALOS Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito, Tomo II, Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 2001.

DE LA FUENTE Rodríguez Jesús. Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

DE LA FUENTE Rodríguez Jesús. Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito, Exposición de Motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM, Tomo I, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, A-B, Primera Edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

IBARRA Vargas, Samuel. Colaborador. Derecho Bancario y Financiero, Universidad Tecnológica de México, Colección Didáctica II, México, 1998.

MANTILLA Molina Roberto L. Derecho Mercantil, Vigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

MENDOZA Martell, Pablo E. y Preciado Briceño Eduardo. Lecciones de Derecho Bancario por Pablo E. Mendoza Martell y Eduardo Preciado Briceño, Textos Jurídicos Bancomer. México, 1997.

PALOMAR, De Miguel. Diccionario para Juristas, Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000.

QUINTANA Adriano, Elvia Arcelia. Aspectos legales y económicos del rescate bancario en México, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2002.

RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Vigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

RODRÍGUEZ Rodríguez, Joaquín y Rodríguez Del Castillo José Víctor. Derecho Bancario, Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

RUIZ Torres, Humberto Enrique. Elementos de Derecho Bancario, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.

TENA, Felipe De J. Derecho Mercantil Mexicano, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

CIRCULARES

Circular Número 1506, de fecha 07 de Septiembre de 2001, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

FUENTES ELECTRÓNICAS

http://www.bancomer.com.mx/corporativon/com_comup_0210a.html
<http://www.el-mundo.es/nuevaeconomia/2002/153/1039803204.html>

<http://www.expansiondirecto.com/edicion/noticias/>

<http://www.expansionyempleo.com/edicion/noticia>

<http://www.nos-sierra.com/boll.html>

HEMEROGRAFÍA

Alicia Salgado, "LBN adquirió 3% del capital de Banorte". El Financiero, miércoles 5 de marzo de 2003, Sección Finanzas, p. 7.

Eleazar Rodríguez, "Mejora la operatividad de la banca comercial; crecieron 76.5% sus utilidades", El Financiero, jueves 6 de marzo de 2003, Sección Mercados, Análisis Económico, p. 3ª.

Felipe Gazcón e Isabel Becerril, "México no sabe sacarle jugo a los flujos de inversión: CEPAL". El Financiero, martes 4 de marzo de 2003, Sección Economía, p. 10.

Felipe Gazcón, "Vencimientos de pagarés Fobaproa en 2005 presionarán las finanzas públicas", El Financiero, jueves 20 de marzo de 2003, Sección Finanzas, p. 14.

Luis Acevedo Pesquera, "Plena confianza de BBVA en México", El Financiero, lunes 3 de marzo de 2003, Sección Finanzas, p. 6.

LEGISLACIÓN

Código de Comercio, Agenda Mercantil, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

Código Civil Federal, Agenda Civil, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2002.

Código Fiscal de la Federación, Fisco Agenda, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

Ley de Instituciones de Crédito, Legislación Bancaria, Tomo I, 53ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Ley General de Sociedades Mercantiles, Agenda Mercantil, Editorial Ediciones Fiscales Isef, México, 2003.

Ley del Banco de México, Legislación Bancaria, Tomo I, 53ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Legislación Bancaria, Tomo I, 53ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Legislación Bancaria, Tomo I, 53ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

PUBLICACIONES OFICIALES

Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DLXXIII No. 2, México, D.F., lunes 4 de junio de 2001.

Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Tomo DLXXXII, No. 1, México, D.F., viernes 1 de marzo de 2002.

Exposición de Motivos y Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Presentada por el Ejecutivo el 05 de abril de 2001, Segundo Periodo Ordinario.